

**LAS
NACIONES UNIDAS
Y LA
PREVENCION DEL
DELITO**



Edición previa, revisada y actualizada para el
Noveno Congreso de las Naciones Unidas
sobre Prevención del Delito y
Tratamiento del Delincuente

29 de abril – 8 de mayo 1995
El Cairo, Egipto



Indice

I. BREVE HISTORIA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA	1	NORMAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES	34
II. CONGRESOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE	7	DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER	37
III. EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA JUSTICIA PENAL	14	NORMAS MÍNIMAS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD	37
IV. INSTITUTOS DE LAS NACIONES UNIDAS	17	PRINCIPIOS RECTORES PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL	40
V. COOPERACIÓN TÉCNICA Y SERVICIOS DE ASESORAMIENTO	22	NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD	43
VI. APÉNDICES: NORMAS, PRINCIPIOS RECTORES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	26	PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	50
NORMAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS PRISIONEROS	26	PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS	52
DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	30	PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES	53
CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY	30	TRATADO MODELO DE EXTRADICCIÓN	55
SALVAGUARDIAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONDENADOS A LA PENA DE MUERTE	31	TRATADO MODELO DE ASISTENCIA RECÍPROCA EN ASUNTOS PENALES	59
EL PLAN DE ACCIÓN DE MILÁN	31	TRATADO MODELO SOBRE LA TRANSFERENCIA DE PROCEDIMIENTOS EN ASUNTOS PENALES	62
PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL EN EL CONTEXTO DEL DESARROLLO Y DE UN NUEVO ORDEN ECONÓMICO	32	ACUERDO MODELO SOBRE EL TRASPASO DE LA VIGILANCIA DE LOS DELINCUENTES EXTRANJEROS BAJO SENTENCIA CONDICIONAL O LIBERTAD CONDICIONAL	64
PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL SISTEMA JUDICIAL	33	TRATADO MODELO PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA HERENCIA CULTURAL DE LOS PUEBLOS CONSISTENTE EN BIENES MUEBLES	65
ACUERDO MODELO SOBRE EL TRASLADO DE RECLUSOS EXTRANJEROS Y RECOMENDACIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS EXTRANJEROS	34	ANEXO DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL	67



Prefacio

La delincuencia grave es un problema excepcionalmente difícil para la mayor parte de las naciones del mundo. La delincuencia interna ha superado las posibilidades de control de muchos de los países y la delincuencia transnacional se ha precipitado mucho más allá del alcance actual de la comunidad internacional. La delincuencia es un impedimento particularmente grave para el desarrollo armonioso y sostenible. Anula o desvía las ventajas del crecimiento económico y afecta la calidad de la vida. La delincuencia se ha convertido en una amenaza grave para la democracia, el libre comercio, la seguridad, el bienestar y la integridad personal de todos.

Los métodos modernos de transporte, las comunicaciones y la transferencia de fondos no sólo han creado las condiciones necesarias para la internacionalización de los negocios y otras actividades sino, además, han creado las condiciones necesarias para la internacionalización de la delincuencia. La delincuencia de grupos organizados ha adquirido proporciones alarmantes, con consecuencias particularmente peligrosas en términos de violencia física, intimidación y corrupción de los funcionarios públicos. El terrorismo ha hecho millares de víctimas inocentes. La rapacidad del tráfico de narcóticos que crean hábito se ha convertido en una tragedia de dimensión mundial. La destrucción temeraria y criminal del medio ambiente ha adoptado formas y dimensiones tan alarmantes que ha llegado a convertirse en crimen contra el mundo y al modernizarse más, la delincuencia organizada atraviesa las fronteras y diversifica sus operaciones, penetra en nuevas esferas y realiza nuevas actividades. Los procedimientos delictivos van en aumento y se utilizan cada vez más para infiltrarse en las economías legítimas.

Es necesaria una cooperación internacional eficaz para ayudar a los países a hacer frente al problema

de la delincuencia nacional y transnacional. Las naciones pueden aprovechar las experiencias de otras, tanto positivas como negativas, para tratar de hacer frente a los problemas que crea la delincuencia.

Las cuestiones relacionadas con la prevención del delito y la justicia penal han sido preocupación de las Naciones Unidas desde sus días iniciales. En realidad, uno de los propósitos de la Organización, según se dice en la Carta, es "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

En 1950, las Naciones Unidas asumieron la responsabilidad mundial en la esfera de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente al asumir oficialmente las funciones de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, organización intergubernamental establecida en 1875. Estas funciones comprenden la convocación cada cinco años de un congreso internacional, así como la formulación de políticas y programas de acción internacional en esta esfera.

Este material contiene una sinopsis general de la labor de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito. Podrá utilizarse como fuente de referencia acerca del sistema de las Naciones Unidas y de su programa en materia de prevención del delito y justicia penal. El presente texto se trata de una versión modificada y actualizada del folleto publicado en 1991. Este texto se revisará detalladamente para su publicación con posterioridad al Noveno Congreso, de manera que en él también se reflejen sus resultados.



BREVE HISTORIA DE LA COOPERACION INTERNACIONAL CONTRA EL DELITO

Los sistemas de justicia penal han existido desde el amanecer de la civilización. En excavaciones arqueológicas efectuadas en Siria se desenterraron tabletas de arcilla del año 2400 a. de J. C. en que figuraba un código de conducta. En el siglo XXI a. de J. C. se elaboró una serie más compleja de leyes durante la Tercera Dinastía de Ur en la antigua Sumeria, que fue reemplazada a su vez por el Código de Hammurabi en el siglo XVII a. de J. C.

Sin embargo, en muchos lugares del mundo, durante un largo período de la historia, la justicia penal se aplicó de manera menos formal. Un ataque contra la persona o contra los derechos del individuo se consideraba cuestión privada, que debían resolver las partes en pugna o sus familias. Las violaciones de la autoridad política o social de las normas religiosas daban lugar con frecuencia a sanciones generales contra un grupo —una tribu, un grupo familiar o una comuna. Aún existen en algunas regiones del mundo, especialmente en Africa, mecanismos consuetudinarios para resolver controversias que se basan en la restitución y el restablecimiento de la armonía social más que en un procedimiento judicial entre adversarios.

LOS PROSCRITOS

Una sanción que se aplicaba comúnmente en casos de delitos graves era el exilio. Se desterraba a la parte o partes delincuentes de la sociedad, se las despojaba de sus derechos y se las privaba del apoyo de sus familias. El exilio fue uno de los mecanismos sociales que redundaron en la existencia del proscrito —una persona que vive fuera de la ley. Los proscritos tendían a unirse en bandas que constituían una forma cruda de protección mutua y reglamentación de derechos. Sin otras posibilidades, se establecían en los bordes de las zonas pobladas del mundo. Los bandidos se internaban en colinas y montañas, pantanos y selvas. Los bucaneros enarbolaban sus banderas, surcaban los mares y gobernaban islas remotas. El destierro y el exilio continuaron hasta tiempos relativamente modernos y dieron lugar al establecimiento de asentamientos coloniales de naciones europeas en América del Norte y Australia.

La proscripción ha dado al mundo una variedad de figuras pintorescas, celebradas ampliamente en la tradi-

ción y la leyenda. La reputación de algunos bandidos creció ante el hecho de que se creyera que su exilio se debía a la persecución política o al mal funcionamiento de un sistema desigual de justicia. Sin embargo, por cada Robin Hood que podía haber robado a los ricos para dar a los pobres, había un número mucho mayor de bandidos que despojaban a los pobres indefensos en provecho propio. Sin lugar a dudas, es probable que las víctimas no apreciaron las valentonas carismáticas de los caudillos proscritos. Los costos sociales resultaron más generalizados por el efecto negativo del bandidaje sobre el desarrollo económico. El bandolerismo en tierra y en los mares era un obstáculo para los viajes y el comercio y socavaba los esfuerzos de agricultores, pastores y artesanos por lograr un medio seguro de subsistencia.

Los proscritos continúan activos en el mundo contemporáneo y todavía se aprovechan de lugares aislados. Los productores y traficantes de drogas ilícitas tienen bases en las montañas y selvas tropicales de varios continentes y los piratas atacan barcos y botes llenos de refugiados. Sin embargo, en los últimos tiempos el ámbito de la delincuencia organizada se ha extendido hasta abarcar redes complejas que funcionan en el corazón mismo de las grandes ciudades. La venta de estupefacientes, el tráfico de mercancías robadas, el juego ilícito, la prostitución, la extorsión y la usura se manejan como empresas mercantiles y los funcionarios públicos suelen prestarse a la corrupción. Los grupos de delincuentes que actúan en gran escala y obtienen enormes ganancias están en condiciones de utilizar las tecnologías más recientes e imitar las estructuras y organización militares y empresariales. En muchos casos su capacidad supera la de las fuerzas de defensa social.

LA JUSTICIA PENAL A NIVEL INTERNACIONAL

En los últimos siglos también se ha presenciado la aparición generalizada de Estados y gobiernos nacionales y, con ellos, la codificación de leyes que definen el comportamiento delictivo a los niveles nacional, estatal, provincial y municipal. En el siglo XIX comenzaron a aparecer sistemas complejos en gran escala de fuerzas policiales, tribunales y cárceles en las principales ciudades. El cumplimiento de directrices aplicables a nivel internacional en materia de justicia penal se encuentra en una etapa más experimental.

En diversas épocas de la historia se han realizado esfuerzos en este sentido. El derecho romano se aplicó en un imperio que abarcaba la mayor parte de Europa y

regiones de Africa y el Oriente Medio. La reglamentación de la conducta social incorporada en el derecho islámico se extendió a tierras que abarcaban tres continentes y sigue siendo un elemento importante en los sistemas judiciales de varios países. En la Declaración de los Derechos Humanos se consagraron los ideales de la Revolución Francesa y se trató de formular normas universales para la protección del individuo y de la propiedad. Sin embargo, estos sistemas se derivaron de regímenes políticos y convenciones culturales particulares y carecían del consenso mundial necesario para un enfoque realmente internacional de la prevención del delito y lucha contra la delincuencia.

Una de las primeras formas de cooperación entre naciones soberanas en materia de cumplimiento de la ley fueron los esfuerzos para luchar contra la piratería en alta mar. En el siglo XIX, el crecimiento de la delincuencia urbana y la consiguiente proliferación de reformatorios y establecimientos penales se convirtieron en temas de preocupación general. En una serie de conferencias celebradas en Europa, de las que la más notable fue el Primer Congreso Internacional sobre Prevención y Represión del Delito celebrado en Londres en 1872, se reunieron expertos y profesionales de varios países con objeto de comparar notas sobre las técnicas de justicia penal. Entre las cuestiones que se examinaron figuraron la administración adecuada de prisiones, las posibles medidas sustitutivas del encarcelamiento, las modalidades de rehabilitar a los condenados, el tratamiento de jóvenes delincuentes, los tratados de extradición y los "medios de reprimir a los capitalistas delincuentes"—cuestiones que, más de un siglo después, siguen acaparando la atención de académicos y profesionales.

Al final del Congreso de Londres, se constituyó la *International Prison Commission* (Comisión Internacional de Prisiones) con el mandato de reunir estadísticas sobre establecimientos penitenciarios, estimular la reforma penal y convocar periódicamente conferencias internacionales.

La formación de la Sociedad de las Naciones en 1919 y de la Corte Internacional Permanente de Justicia (conocida corrientemente como la Corte Internacional de Justicia) en 1920 allanó nuevos caminos para promover normas de justicia internacional. Aun bajo la impresión del cataclismo que destruyó el orden internacional y redundó en la primera guerra mundial, los fundadores de la Sociedad trataron de reglamentar el comportamiento de los Estados de manera más o menos análoga a la reglamentación de la conducta individual mediante el derecho penal y el derecho civil tradicionales. La Comisión Internacional de Prisiones se afilió a la

Sociedad de las Naciones y celebró conferencias en capitales europeas cada cinco años entre 1925 y 1935 (en la última conferencia se cambió su nombre a Comisión Internacional Penal y Penitenciaria).

Intervención de las naciones unidas

La Sociedad de las Naciones zozobró ante los embates del conflicto mundial que culminó en la segunda guerra mundial y la Comisión sufrió el mismo destino. Cuando se constituyeron las Naciones Unidas al final de la guerra, se decidió que la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia figurarían entre sus esferas de interés. Sin embargo, no se aceptó la afiliación con la Comisión por razones comprensibles. A pesar de 75 años de valiosa labor y de compilación de materiales de investigación, el prestigio de la Comisión se empañó después de la conferencia de 1935, que se celebró en Berlín y estuvo dominada por simpatizantes del Gobierno nazi de Alemania. Durante los años de la guerra, una proporción considerable de la financiación de la Comisión procedió de las Potencias del Eje y con demasiada frecuencia la Comisión sirvió de intermediaria para dar publicidad a teorías fascistas sobre las causas biológicas del delito y las medidas draconianas para la lucha contra el mismo. En la resolución 415 (V) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1950, se llegó al acuerdo de disolver la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria y de incorporar sus funciones y archivos en la labor de las Naciones Unidas. La Fundación Internacional Penal y Penitenciaria, sucesora de la Comisión, administra los fondos de la organización y organiza simposios internacionales.

A medida que las Naciones Unidas fueron fomentando en todo el mundo la confianza en las ventajas de la cooperación internacional, se fue ampliando su mandato, así como el alcance de su preocupación por el delito y la lucha contra la delincuencia. En primer término, existía la decisión de llevar adelante los esfuerzos de la Sociedad de las Naciones por someter la conducta de los Estados al imperio de la ley. En segundo lugar, las Naciones Unidas elaboraron normas básicas para que los Estados pudieran evaluar sus prácticas en materia de justicia penal, tanto para asegurar el respeto de los derechos humanos como para mejorar la eficacia en la lucha contra la delincuencia. A este respecto, se aprovechó la labor anterior de la Comisión así como los estudios y las declaraciones sobre prostitución, trata de personas y delincuencia juvenil publicados por la Sociedad de las Naciones. En los decenios siguientes, las Naciones Unidas pidieron que se aplicaran sanciones penales contra las prácticas que se pasaban por alto en los estatutos tradicionales: los daños delibera-

dos al medio ambiente, la delincuencia organizada y el terrorismo transnacionales, la destrucción o el traslado no autorizados de tesoros arqueológicos, los actos de negligencia nociva de las empresas mercantiles y los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Los congresos y las conferencias de las Naciones Unidas reflejaron una conciencia cada vez mayor sobre las causas estructurales de la delincuencia y la necesidad de adoptar medidas para aliviar la mala situación económica y social que da origen a la conducta delictiva. El corolario de este concepto es la convicción de que la delincuencia obstaculiza el desarrollo económico y social. Desvía energías y los recursos de empresas constructivas; degrada a los individuos mediante el tráfico y el uso indebido de drogas, la corrupción y la prostitución; coloca grandes sectores de actividad económica fuera de la reglamentación de los Estados y fuera del alcance de los recaudadores de impuestos y, mediante la corrupción de funcionarios públicos, socava la credibilidad y la eficacia de los gobiernos. En consecuencia, las Naciones Unidas han propugnado estrategias más eficaces para incorporar la planificación de la prevención del delito y la justicia penal en la planificación general del desarrollo, así como la creación y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

LOS CONGRESOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DELITO

Las Naciones Unidas apenas habían cumplido 10 años cuando se convocó en 1955 el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el Palacio de las Naciones, en Ginebra. En comparación con reuniones posteriores de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y lucha contra la delincuencia, las preocupaciones del Primer Congreso fueron relativamente limitadas. Se concentraron en las dos esferas en que se habían basado las deliberaciones de la Comisión anterior y cuya importancia se había actualizado: el tratamiento cruel e inhumano de los reclusos de los sistemas de justicia penal ha sido el estigma de la civilización a través de la historia, pero se convirtió en un problema espinoso después de la segunda guerra mundial, cuando todavía estaba fresco el recuerdo de los horrores cometidos en las cárceles y los campos de concentración fascistas. En la inestabilidad de los años que siguieron a la segunda guerra mundial, la angustia por la anarquía que imperaba entre los jóvenes se reflejó en numerosos estudios, novelas, películas y documentales de televisión.

Al concentrarse en estos dos problemas, así como en renovar el interés de la Comisión en normas para el

personal de los establecimientos penales, las recomendaciones del Primer Congreso también sentaron precedentes para la adopción de medidas más amplias en los años sucesivos. Las 95 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos preparadas por el Congreso y aprobadas más tarde por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas allanaron el camino para la formulación de recomendaciones sobre normas internacionales en la lucha contra la delincuencia, y en otras esferas de carácter social y económico. Además, en el transcurso de los años las Reglas han tenido un impacto acumulativo en las prácticas de los Estados Miembros. Con el estudio del problema de la delincuencia juvenil se orientó la atención hacia la necesidad de rectificar las injusticias sociales que propiciaban la conducta delictiva y hacia una comprensión más holística de las causas y los efectos del delito.

En conformidad con la resolución 415 (V), las Naciones Unidas continuaron la práctica de la Comisión de convocar congresos cada cinco años. Los congresos segundo a octavo se celebraron, respectivamente, en Londres en 1960, Estocolmo en 1965, Kyoto en 1970, Ginebra en 1975, Caracas en 1980, Milán en 1985 y La Habana en 1990. En estos congresos se generalizó la práctica de redactar documentos oficiales como las 95 Reglas mínimas. Los instrumentos aprobados por los congresos sobre el delito revisten generalmente dos formas básicas: criterios aprobados para el funcionamiento de determinados aspectos de los sistemas de justicia penal, y modelos de tratado delimitando ámbitos de cooperación bilateral entre las naciones. En el apéndice a esta exposición figuran versiones resumidas de los principales instrumentos surgidos de los Congresos sobre el Delito.

Las estadísticas de las Naciones Unidas muestran un constante aumento de la actividad delictiva en todo el mundo en los decenios de 1970 y 1980 y se prevé un aumento constante en el decenio de 1990. El número de delitos registrados saltó de unos 330 millones en 1975 a casi 400 millones en 1980 y se estima que ha alcanzado la cifra de 500 millones en 1990. Entre 1970 y 1980 el número de fraudes, robos y homicidios denunciados se elevó en forma espectacular y los aumentos más sorprendentes tuvieron lugar en los países más desarrollados. La frecuencia de asaltos a nivel mundial ascendió verticalmente de poco más de 150 por 100.000 habitantes en 1970 a casi 400 por 100.000 habitantes en 1990. Lo mismo ocurrió con la frecuencia de robos, que pasó de poco más de 1.000 por 100.000 a casi 3.500 por 100.000 habitantes en el mismo período. El alza de las estadísticas sobre criminalidad continuó durante los años más recientes; por ejemplo, una importante nación industrializada infor-

mó de que el número de delitos violentos por 100.000 habitantes había aumentado de 498 en 1978 a 610 en 1987.

El Tercer Estudio de las Naciones Unidas sobre Tendencias del Delito, publicado en 1990, muestra que el número de homicidios intencionales por 100.000 habitantes aumentó de 1 a 2,5 entre 1975 y 1985 en los países en desarrollo. En los países desarrollados, la frecuencia pasó de menos de 3 a más de 3,5 durante el mismo período. En la importante categoría de los delitos relacionados con las drogas, la tasa mundial por 100.000 habitantes aumentó de 60 en 1975 a más de 160 en 1985. Extrapolando los resultados del Tercer Estudio, se prevé un incremento de la tasa global de delincuencia por 100.000 habitantes de 4.000 en 1985 a cerca de 8.000 en el año 2000, a no ser que los esfuerzos nacionales e internacionales puedan detener o invertir la tendencia.

El costo monetario del funcionamiento de los sistemas de prevención del delito y justicia penal es elevado. Un estudio de las Naciones Unidas sobre el delito, publicado en 1990, indica que los países más desarrollados gastan un promedio del 2% al 3% de su presupuesto en la lucha contra la delincuencia. En los países en desarrollo la cifra media es del 9% al 14% de los presupuestos nacionales. Según el Tercer Estudio de las Naciones Unidas, en los países desarrollados hay unos 225 agentes de policía y unos 20 funcionarios de prisiones por cada 100.000 habitantes. En los países en desarrollo, esas cifras son aún mayores: más de 500 policías y de 50 funcionarios de prisiones.

Los costos indirectos del delito incluyen las consecuencias que pesan sobre otros miembros de la sociedad que por lo general no son considerados víctimas. Algunos costos indirectos son muy difíciles de cuantificar en términos monetarios, por ejemplo, las consecuencias emocionales que sufren familiares y amigos. Otros se pueden medir, aunque sólo en forma aproximada. Los testigos deben pasar horas y a veces días involucrados en investigaciones de la policía y en actuaciones de tribunales. Los consumidores deberán pagar precios más altos como resultado de los delitos contra comercios y empresas. Los propietarios de locales deben pagar primas de seguro más altas a medida que aumentan los riesgos de robo, incendio provocado y otros delitos. Las empresas que no pueden costear los aumentos de las primas quedan sin protección financiera y por lo tanto pierden sus negocios o quedan vulnerables a pérdidas catastróficas. Las personas que sufren de aprensión por la actividad delictiva se ven obligadas a gastar sus ahorros en dispositivos y servicios de seguridad. Los ciudadanos deben pagar

impuestos más altos para compensar la pérdida causada por los que evaden los impuestos.

la Delincuencia Organizada se Internacionaliza

En el último decenio del siglo XX, por primera vez desde los tiempos en que los piratas y los bucaneros trastornaron el comercio marítimo en la era mercantilista, la delincuencia transnacional se ha convertido en una fuerza importante en las finanzas mundiales, con la capacidad de afectar a los destinos de países en etapas críticas de su desarrollo económico y social.

Los sindicatos organizados a nivel mundial - que el Secretario de las Naciones Unidas ha denominado "las empresas multinacionales del crimen" — controlan la mayor parte del comercio ilícito de drogas, la prostitución, el tráfico de extranjeros, las piedras y los metales preciosos, las partes del cuerpo, la falsificación de dinero, las armas y los bienes robados. El total de su volumen de negocios, calculado en 750.000 millones de dólares, supera el producto interno bruto de la mayoría de los países, y la tasa de utilidades del 70% en el tráfico de drogas les permite acumular bienes con mayor rapidez que las grandes empresas o las instituciones financieras internacionales. De carácter tradicionalmente aislado y de espíritu de grupo, las potencias del delito a nivel mundial están concertando negocios entre sí e intentan armonizar sus operaciones.

Particularmente nefasta para la comunidad mundial es la tendencia a vincular el tráfico de drogas ilegales, la delincuencia organizada y los grupos terroristas. Los terroristas se aprovechan de sus capacidades en armamentos y su familiaridad con las operaciones clandestinas para participar en operaciones de tráfico dirigidas por organizaciones delictivas o recibir pagos a cambio de encargarse de la seguridad. En varios países esta tendencia está borrando la distinción entre policía legítima y fuerzas armadas, por una parte, y bandas criminales que controlan determinado territorio.

Como sus contrapartes legítimos, las empresas delictivas diversifican las operaciones, utilizan la tecnología moderna y establecen consorcios transnacionales. Se han infiltrado en los órganos gubernamentales y negocios legítimos y utilizado el sistema bancario internacional para blanquear y reinvertir las utilidades. La producción y venta de drogas que provocan adicción quizás sea la industria más internacionalmente integrada del mundo y la industria más extendida y que produce mayores dividendos, tras la producción y venta de armamentos. La distinción entre países productores y países consumidores está desapare-

ciendo, a medida que la producción de drogas sintéticas se realiza en naciones industrializadas y aquellas en que se cosechan drogas ilícitas están sintiendo los efectos de la adición y la anarquía en sus propias poblaciones.

Las causas de la delincuencia tradicional, al igual que sus efectos, son compartidos por los países del mundo, y la impenetrabilidad de esas organizaciones a los métodos de fiscalización tradicionales hace que la solución de ese problema requiera un esfuerzo internacional.

Las consecuencias trascendentales de carácter político, económico y social del "negocio de la delincuencia" han constituido una creciente preocupación de las Naciones Unidas desde 1975, cuando el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente incluyó en su programa un examen de los cambios en las formas y las dimensiones de la criminalidad nacional y transnacional.

En 1988 se aprobó en Viena (Austria) la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Esta convención es uno de los más importantes instrumentos internacionales de carácter vinculante orientado a luchar contra las organizaciones delictivas transnacionales y una de sus actividades más lucrativas, el tráfico internacional de drogas. Entre las medidas que los Estados Partes convinieron en adoptar con arreglo al nuevo tratado se cuentan la categorización del blanqueo de dinero como un delito y el fomento de una mayor cooperación en materia de extradición, asistencia jurídica mutua y transferencia de procedimientos en asuntos penales.

En 1994 se celebraron, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, dos conferencias fundamentales en relación con la adopción de medidas a escala internacional contra la delincuencia internacional.

La Conferencia Internacional sobre prevención y lucha contra el blanqueo de dinero y la utilización de las ganancias derivadas del delito, organizada por el Consejo Consultivo Internacional Científico y Profesional en cooperación con el Gobierno de Italia, se celebró en Courmayeur (Italia). La limitación del secreto financiero fue considerada una condición indispensable de la lucha seria contra el blanqueo de dinero y de la cooperación internacional sincera. Los participantes pidieron que se aplicara la regla propugnada por algunos órganos internacionales que consiste en "conocer a su cliente", particularmente en lo que respecta a la abolición de las cuentas anónimas y la determinación de la parte que representa verdadera-

mente un "nominatario". Pidieron asimismo la promulgación de leyes que exigieran la notificación de las transacciones sospechosas, y la ampliación de los requerimientos de notificación existentes de manera que abarquen los fondos derivados de una gama más amplia de delitos.

La Conferencia también recomendó que se iniciara un estudio para determinar los negocios que podrían estar prestando servicios a quienes lavan dinero y la viabilidad de extender las regulaciones actuales más allá de las instituciones bancarias y financieras con miras a prevenir el blanqueo de dinero, en lugar de tratar de entablar una acción judicial.

La primera conferencia mundial de alto nivel que concentró su atención exclusivamente en el problema planteado por las "multinacionales del delito" se celebró en Nápoles (Italia) del 21 al 23 de noviembre de 1994. La idea de celebrar una conferencia de ese tipo fue propuesta primeramente por Giovanni Falcone, un magistrado italiano asesinado por la Mafia en 1992. A su labor y la de sus colegas se atribuye la reducción drástica de la influencia de la delincuencia organizada italiana.

Tomando nota de que las amplias variaciones entre los códigos penales obstruyen la cooperación internacional y ofrecen refugios a las organizaciones delictivas transnacionales desde los cuales operan, los 142 países representados reconocieron el valor de armonizar más estrechamente los textos legislativos en materia de delincuencia organizada. En la Declaración de Nápoles también se respalda una mayor utilización de los acuerdos bilaterales y multilaterales sobre extradición e intercambio de testigos y pruebas, el intercambio de funcionarios entre los organismos encargados de hacer cumplir las leyes nacionales, y la prestación de asistencia internacional de justicia penal en los países en desarrollo. Los Estados "deberían considerar la posibilidad" de tipificar como delito el blanqueo de dinero, independientemente de que se pueda probar o no el origen ilegal de los fondos; exigir una mayor transparencia por parte de los bancos y otras empresas financieras, y promulgar leyes que prevean el embargo de los bienes de la delincuencia organizada.

Aunque las disposiciones de la Declaración de Nápoles no son de carácter vinculante, el intercambio de opiniones que se produjo por primera vez a tan alto nivel es un requisito previo necesario para superar los obstáculos de larga data que entorpecen la cooperación internacional. Entre éstos figuran las diferencias en los códigos penales y las prácticas de la justicia penal y la susceptibilidad en materia de soberanía nacional.

Además, la conferencia de Nápoles dispuso que se solicitara la opinión de los gobiernos de todo el mundo respecto de la conveniencia de crear una convención sobre la delincuencia transnacional que tuviera carácter jurídico vinculante.

La Lucha Contra la Delincuencia en el Marco de la Justicia

Un efecto secundario, particularmente oneroso de la delincuencia internacional y el comercio transnacional de drogas es el aumento de la delincuencia juvenil. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la tentación de la droga y el uso indebido de drogas es un factor importante, aunque no el único, que promueve la proscripción de la sociedad y la actividad delictiva. Si bien algunos países han declarado que no se ha producido un aumento apreciable en las actividades ilícitas de los jóvenes, muchos países de varios continentes, desarrollados y menos desarrollados por igual, han informado lo contrario. Una tendencia inquietante es el comienzo aparentemente más precoz de la delincuencia. Es cada vez más frecuente que el uso indebido de drogas y la delincuencia comiencen entre los 13 y los 14 años de edad. Otros factores ajenos al uso indebido de drogas que contribuyen a la delincuencia son la ruptura de las estructuras tradicionales de la familia, los trastornos de los cambios sociales o las luchas civiles; la inestabilidad causada por la migración de las zonas rurales a las ciudades, y las elevadas tasas de desempleo entre los jóvenes.

Los delitos violentos no se limitan al asalto callejero o la guerra de pandillas. Muchos delitos ocurren en el hogar y las víctimas son casi siempre las mujeres y los niños. El maltrato físico de las mujeres en la intimidad del hogar es un problema de siglos, pero hasta hace relativamente poco tiempo se había pasado por alto como problema de la sociedad o de la justicia penal. Las raíces del problema son evidentemente de índole estructural, se relacionan con conceptos arraigados sobre la condición inferior de la mujer, así como a las tensiones causadas por factores psicológicos, sociales y económicos. A la vez que tratan de aliviar las causas, es evidente que los mecanismos jurídicos que ofrecen protección e indemnización a la mujer objeto del maltrato físico revisten extrema urgencia.

Las nuevas tecnologías han allanado el camino a las nuevas formas de delincuencia, o a formas antiguas con peculiaridades nuevas. En muchos casos se entre-

lazan problemas relacionados con el desarrollo económico y la justicia penal. La proliferación de las computadoras y de las redes de computadoras, por ejemplo, ha ampliado las posibilidades de fraude y de los llamados "delitos de cuello blanco". La utilización de tecnologías en gran escala en la agricultura produce a veces resultados que pueden calificarse de delito: confiscación de tierras tribales, frustración de los esfuerzos en pro de la reforma agraria o envenenamiento de los trabajadores agrícolas con insecticidas químicos. En los últimos años, un poco tarde, se ha adquirido conciencia de la fragilidad del medio natural y se ha comprendido que la destrucción deliberada de los recursos del medio ambiente constituye un delito grave. Sin embargo, muchos países, abrumados por la carga de la deuda externa, consideran que el desarrollo acelerado de las zonas vírgenes constituye un recurso para recuperar la liquidez financiera y proporcionar empleo a las poblaciones locales. El mundo ha llegado también a considerar que el robo del patrimonio cultural —objetos de valor histórico, religioso o artístico— es una cuestión que atañe a los sistemas nacionales de justicia penal y para lo que se requiere la cooperación internacional. Estas son algunas de las complejas cuestiones de política de justicia penal que enfrenta la comunidad internacional en el decenio de 1990 y probablemente seguirán siendo objeto de atención en el siglo XXI.

Otra importante cuestión estriba en establecer un equilibrio entre las dobles existencias de la lucha contra la delincuencia y la justicia. Por una parte, es preciso mejorar la protección de los derechos de los acusados o convictos de delitos, con miras a lograr la meta de limitar el arresto y la detención arbitrarios, la corrupción o parcialización de los tribunales y el tratamiento brutal de los reclusos de los sistemas de justicia penal. Por otra parte, en los congresos recientes de las Naciones Unidas se ha hecho hincapié en el derecho de las víctimas del delito a la protección de la ley y, en algunos casos, a la reparación o restitución. El cumplimiento efectivo de la ley y un sistema equitativo de justicia penal constituyen el baluarte que protege el derecho de la gente a una vida segura y a desarrollar su potencial económico y social. En el cruce de estas dos vías de la acción política se encuentra la prevención del delito. La incorporación de medidas contra la conducta delictiva en los programas de desarrollo social ofrece una esperanza a largo plazo para poner freno al azote de la delincuencia.

CONGRESOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

En los congresos de las Naciones Unidas sobre el delito se reúnen representantes de gobiernos, especialistas en prevención del delito y justicia penal, académicos de renombre internacional y miembros de las organizaciones no gubernamentales interesadas que examinan problemas comunes, comparten experiencias y buscan soluciones viables a la delincuencia. Sus recomendaciones tienen la finalidad de influir en los órganos legislativos y de adopción de políticas de las Naciones Unidas y en los gobiernos nacionales.

PRIMER CONGRESO

El primer Congreso sobre el delito se celebró en el Palacio de las Naciones en Ginebra, Suiza, en 1955 y a él asistieron 512 participantes. La calidad de las credenciales y la diversidad de los antecedentes de los participantes confirió credibilidad a estos primeros intentos por lograr cooperación internacional en materia de justicia penal. Asistieron delegados de 61 países y territorios en representación de 51 gobiernos; desde organizaciones internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Consejo de Europa y la Liga de los Estados Arabes, así como de 43 organizaciones no gubernamentales. Casi la mitad de los participantes eran académicos y encargados de elaborar políticas, que asistían a título personal.

A este Congreso, celebrado en el corazón del continente europeo, las naciones de Europa enviaron el mayor número de delegaciones. Esto se debía a la situación internacional que imperaba en 1955 —la mitad de los territorios del mundo aún no eran independientes. Los temas del primer Congreso reflejaron también las preocupaciones apremiantes de los europeos, que acababan de superar los estragos de la segunda guerra mundial. Existía la urgente necesidad de establecer normas para el tratamiento de reclusos, cuyo número aumentaba debido a los disturbios de la guerra y de los años de posguerra. Otro foco de atención era la aguda y confusa cuestión de cómo responder a la delincuencia juvenil, que se arraigaba entre los

jóvenes que crecían en las calles llenas de escombros, a menudo sin padres.

El examen del funcionamiento adecuado de los establecimientos penales condujo a la redacción y adopción por el Congreso, y la aprobación posterior del Consejo Económico y Social, de las 95 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, una especie de carta de derechos de los reclusos de los sistemas de justicia penal. Se consideró que, fuese cual fuese la magnitud de sus delitos, los reclusos tenían derecho a la dignidad humana y a normas mínimas de bienestar. Esta convicción adquiría firmeza especial entre los numerosos delegados que, durante la ocupación de sus países por Potencias fascistas en la segunda guerra mundial, habían sufrido privaciones y experimentado un trato brutal mientras cumplían períodos de encarcelamiento. Las disposiciones amplias y sensatas de las Reglas mínimas y la amplia representación de opiniones nacionales y profesionales que en ellas se incorporaron ejercieron una fuerza moral que a lo largo de los años ha llevado mejoras a las cárceles de todo el mundo. Los reclusos que protestan por malas condiciones suelen citar estas disposiciones. El éxito de las Reglas mínimas abrió el camino a muchos otros modelos, normas, reglas y directrices internacionales que abarcaban todos los aspectos de la administración de la justicia penal y establecieron un precedente para el empeño de las Naciones Unidas en humanizar la administración de justicia penal mediante la aplicación de principios universales acordados a nivel mundial.

Otras cuestiones relativas al funcionamiento de las instituciones penales que examinó el Primer Congreso comprendieron recomendaciones para la selección, capacitación y condición del personal de las cárceles, la posibilidad de crear establecimientos penales y correccionales “abiertos” y la utilización adecuada del trabajo en la cárcel.

El examen de la prevención de la delincuencia juvenil atrajo al mayor número de participantes en el Primer Congreso. Se trató la delincuencia juvenil como una categoría amplia que abarcaba los problemas relativos a los delincuentes juveniles así como a menores abandonados, huérfanos y desajustados. Se consideró que la prevención era el concepto funcional y se analizó el problema en función de sus causas sociales, económicas y psicológicas.

SEGUNDO CONGRESO

Por invitación del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se celebró el Segundo Congreso en Londres en 1960. Con la selección de esta

sede se inició la práctica de celebrar los Congresos fuera de las instalaciones de la Sede de las Naciones Unidas y de llevarlos a diversas partes del mundo. La participación más numerosa reflejó el crecimiento de las Naciones Unidas y la incorporación de países recién independizados a la comunidad mundial. Asistieron representantes de 70 gobiernos, junto con delegados de 50 organizaciones no gubernamentales y, además de los órganos internacionales que participaron en el Primer Congreso, la Comisión de Cooperación Técnica en el África al sur del Sáhara. En total, asistieron 1.131 participantes, 632 de los cuales a título personal. El gran porcentaje de asistentes que representaban a las organizaciones no gubernamentales o que habían sido elegidos debido a sus credenciales académicas reflejó la opinión imperante de que era necesario el análisis científico y social para hacer frente a los complejos problemas que se presentaban.

En efecto, la variedad de cuestiones que se examinaron fue mayor que las que se trataron en el Primer Congreso.

También esta vez la delincuencia juvenil figuró en el programa. Se sometieron a estudio las nuevas formas de delincuencia, su origen, prevención y tratamiento; las posibilidades de disponer de fuerzas policiales especiales para prevenir la delincuencia juvenil, y las repercusiones de actividad de los medios de información sobre la delincuencia juvenil. En el debate, los partidarios de programas amplios de tratamiento para toda forma de delincuencia juvenil se enfrentaron a los que percibían una distinción entre los desajustados y los jóvenes que cometen delitos por motivos más directos. Los partidarios de esta última opinión argumentaban que no todos los delincuentes eran desposeídos sociales y que, además, nadie, ni joven ni adulto, se ajustaba perfectamente en todo sentido. El resultado del debate fue la recomendación de que el concepto de delincuencia juvenil debía limitarse a violaciones del derecho penal, excluyéndose las posiciones vagamente antisociales o las actitudes de rebeldía que se asocian generalmente con el proceso de crecimiento. La adición de nuevos Estados Miembros a las Naciones Unidas exigió la ampliación de la perspectiva principalmente europea que dominó el Primer Congreso. Esto condujo a un análisis del delito y la justicia penal en relación con el desarrollo general de cada país que sentó precedente. Se presentaron dos informes generales al Segundo Congreso sobre el tema "Prevención de los tipos de delincuencia que son consecuencia de los cambios sociales y que acompañan al desarrollo económico en los países poco desarrollados", uno preparado por J. J. Pankal de la India y A. M. Khalifa

de Egipto, consultores de las Naciones Unidas, y otro por la Secretaría de las Naciones Unidas. En estos informes se examinó la relación entre el desarrollo socioeconómico y la prevención del delito a la luz de los datos de que se disponía en materia de demografía, medio ambiente, economía, cultura, planificación urbana, industrialización y migración. En el informe de la Secretaría se recomendó el fomento de sistemas de justicia penal mediante la vinculación de la planificación racional, las políticas sociales y el problema de la delincuencia. Se afirmó que, por lo general, la desintegración social precede a la creación de nuevos códigos y valores sociales y que la transformación social ordenada no se logra fácilmente.

Los delegados comprendieron que los cambios precipitados en las esferas económica y cultural no se limitan a los países recién independizados. En consecuencia, el examen de la relación entre el desarrollo y la delincuencia se extendió a las condiciones que imperaban también en los países desarrollados. Los expertos advirtieron que el mejoramiento de la situación económica no es la única vía para alejarse de la delincuencia. Es posible que el crecimiento económico desaforado conduzca a una incidencia mayor del delito que la recesión económica.

TERCER CONGRESO

El Tercer Congreso se celebró en Estocolmo, Suecia, en 1965, bajo el ambicioso tema "Prevención de la delincuencia". La labor del Congreso se vio estimulada en gran medida por el entusiasmo de los huéspedes suecos, que habían iniciado un experimento nacional amplio en materia de prevención de la delincuencia. Los temas del programa comprendieron la continuación del debate sobre el cambio social y la delincuencia, las fuerzas sociales y la prevención del delito, las medidas preventivas de la comunidad, las medidas para combatir la reincidencia, la libertad condicional y las medidas preventivas y de tratamiento de adultos jóvenes, que constituyen el sector de la población más proclive al delito.

Bajo los epígrafes de "cambio social" y "fuerzas sociales", se trataron los efectos de la urbanización, la opinión pública, la educación y la migración. Se formuló la recomendación concreta de que se mejorara el valor de los estudios sobre criminalidad mediante el mantenimiento de registros oficiales más meticulosos sobre los delincuentes.

En Estocolmo se reunieron 74 gobiernos, 39 organizaciones no gubernamentales y todos los organismos especializados que habían asistido al Congreso anterior.

Asistieron en total 1.083 participantes, 658 de los cuales representaron a órganos no gubernamentales. La presencia de representantes de países recién independizados constituyó una fuerza apreciable que se reflejó en la afirmación de que los países en desarrollo no debían limitarse a copiar en forma mecánica las instituciones de justicia penal de los países occidentales. Se expresó la esperanza de que los países en desarrollo fuesen capaces de eludir, mediante una acción dinámica en la esfera de la salud mental, muchos de los fenómenos de trastornos mentales que acosan a las partes más desarrolladas del mundo.

CUARTO CONGRESO

Celebrado en la ciudad de Kyoto, antigua capital del Japón, el Congreso de 1970 fue el primero en celebrarse fuera de Europa. El número de participantes se redujo ligeramente a 1.014, pero el número de gobiernos representados aumentó a 85.

El Cuarto Congreso se celebró bajo el lema "Delito y desarrollo". Sus conclusiones se concentraron en la necesidad de incorporar las medidas de prevención del delito y lucha contra la delincuencia

—a las que se denomina "políticas de defensa social"— en la planificación del desarrollo de los países. La base para la mayor parte del debate consistió en un juego de documentos de trabajo preparados por la Secretaría y la OMS y en los informes de un grupo especial de expertos. En estos documentos se establecía que una de las principales tareas de los planificadores consistía en las formas de tratar eficazmente los diversos aspectos del desarrollo a fin de lograr el crecimiento económico y mayores niveles de vida y al mismo tiempo, poner freno al delito y a la delincuencia. Por otro lado, se hizo hincapié en que la promoción de la integración social y económica como solución al problema de la criminalidad podría dar al público la peligrosa impresión de que la lucha contra la delincuencia no era más que la prestación de servicios sociales.

Uno de los temas examinados en el Tercer Congreso, la acción preventiva en la comunidad, se amplió en el Cuarto. Se estudió la contribución positiva de la participación del público en la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia. La participación del público era una estrategia que el Japón había aplicado con notable éxito.

En el Congreso también se investigó la aplicación, país por país, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, basándose en los resultados de un cuestionario enviado anteriormente a los Estados Miembros.

También se examinó la organización de las investigaciones como instrumento de las políticas de defensa social. Se aprobó por consenso la sensible opinión de que el objetivo primordial de las investigaciones no era determinar las causas del delito per se, sino de los factores que pueden aplicarse a una acción planificada.

QUINTO CONGRESO

En 1975, el Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se celebró de nuevo en Ginebra, sede del Primer Congreso. El número de países representados aumentó a 101 y la participación de organismos especializados contó con la presencia de la Interpol, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

El tema del Quinto Congreso fue "Prevención y control del delito —la empresa del último cuarto de siglo". Bajo este lema orientado hacia el futuro, el Congreso examinó más cuestiones concretas que nunca antes. Entre estas cuestiones figuraron:

- ◆ Los cambios en las formas y dimensiones de la delincuencia transnacional y nacional;
- ◆ El delito como negocio y el delito organizado;
- ◆ El papel de la legislación penal, los procedimientos judiciales y otras formas de control social en la prevención del delito;
- ◆ La adición de actividades de prevención del delito y de servicios sociales conexos a la función tradicional de la policía y otros organismos de aplicación de la ley;
- ◆ El tratamiento del delincuente, bajo custodia o en la comunidad, con especial referencia a la aplicación de las Reglas mínimas;
- ◆ Las consecuencias económicas y sociales del delito (incluido el costo de la delincuencia) y nuevos estímulos para la investigación y planificación;
- ◆ El alcohol y el uso indebido de estupefacientes;
- ◆ El pago de indemnizaciones a la víctima como sustituto de la justicia penal retributiva.

El Quinto Congreso produjo dos documentos notables que, junto con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, sirven de directrices a las prácticas de justicia penal. En uno de estos documentos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes, se trata de eliminar el abuso del poder. La Declaración fue aprobada mediante la resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1975 y llevó a la concertación posterior de una convención al respecto. En el Congreso también se echaron las

bases para la redacción del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El Código, al que se ha llamado el Juramento de Hipócrates de los profesionales de la policía, también fue aprobado por la Asamblea General en 1979.

Las conclusiones generales a que se llegó en el Quinto Congreso versaron sobre la importante función de la justicia social en la prevención del delito, la importancia de coordinar los programas de justicia penal dentro de las políticas sociales generales de cada país y la necesidad urgente de que se respeten los derechos humanos.

SEXTO CONGRESO

Por invitación del Gobierno de Venezuela, el Sexto Congreso se celebró en Caracas en 1980. Fue el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre el Delito que se celebró en un país en desarrollo y el primero en el hemisferio occidental. El interés generalizado que despertó entre los países y los movimientos nacionales de liberación se reflejó en el hecho de estar representados 102 países, la OIT, la OMS, el Consejo de Europa, la Interpol, la Liga de los Estados Arabes, la Organización de la Unidad Africana (OUA), la Organización Panárabe para la Defensa Social, la Organización de Liberación de Palestina (OLP), la Organización Popular de Africa Sudoccidental (SWAPO), el Congreso Nacional Africano (CNA) y el Congreso Panafricanista de Azania.

El tema del Sexto Congreso "La prevención del delito y la calidad de la vida" se convirtió en el primer párrafo de la parte dispositiva de la Declaración de Caracas: "... el éxito de los sistemas de justicia penal y de las estrategias para la prevención del delito, especialmente de nuevas y perfeccionadas formas de delincuencia y las dificultades que enfrenta la administración de la justicia penal, depende ante todo de los progresos que se realicen en el mundo para mejorar las condiciones sociales y para elevar el nivel de calidad de la vida ..."

En el Sexto Congreso se examinaron a fondo las siguientes cuestiones:

- ◆ Nuevas tendencias del delito y adopción de estrategias adecuadas para su prevención;
- ◆ Aplicación de medidas de justicia de menores antes y después del comienzo de la vida delictiva;
- ◆ Delitos y delincuentes fuera del alcance de la ley;
- ◆ Medidas de desinstitucionalización de la corrección y sus consecuencias para el preso que sigue encarcelado;
- ◆ La función de las directrices y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia penal: desde el

establecimiento de normas hasta su aplicación;

- ◆ La pena capital;
- ◆ La importancia de la cooperación internacional.

La conceptualización de la delincuencia juvenil, que se había limitado en cierta medida en el Segundo Congreso, se colocó de nuevo en un contexto más amplio. Se hizo hincapié no sólo en la aplicación de sanciones penales a los delincuentes juveniles sino también en la necesidad de poner la justicia social al alcance de todos los niños de manera que no se vieran obligados a delinquir. En la Declaración de Caracas se examinó la necesidad de establecer reglas mínimas para la justicia de menores y de seguir investigando las causas de la delincuencia juvenil.

Los temas relativos a la delincuencia juvenil figuraron entre 19 resoluciones y cinco decisiones que comprendían a su vez más de 100 solicitudes de adopción de medidas incorporadas en la Declaración de Caracas. Entre las recomendaciones figuraron la promoción de una mayor participación del público en la prevención del delito, el mejoramiento de las estadísticas relativas a la delincuencia y a los delincuentes y la eliminación de las ejecuciones extrajudiciales, que se consideran crimen aborrecible, y abuso del poder.

Como contribución a los logros del Congreso de 1980 se presentó el informe final del *Grupo de Trabajo de Expertos de América Latina y del Caribe sobre política criminal y desarrollo*. Este Grupo de Expertos promovió la participación de expertos en justicia penal en las juntas nacionales de planificación del desarrollo y establecimiento en cada Estado Miembro de un órgano encargado de asegurar la cooperación internacional. Además, aplicaron un criterio innovador a la cuestión de decidir los actos que debían calificarse de delitos. El Grupo de Trabajo expuso que la relación entre desarrollo y delincuencia favorecía un proceso doble de penalización y despenalización del delito. En consecuencia, debe ampliarse el ámbito de los estatutos del derecho penal a fin de que incluya los actos punitivos que perjudican el patrimonio y el bienestar nacional — delitos como la destrucción del medio ambiente y la participación en redes de tráfico de drogas y en la trata de personas. Por último, el Grupo de Trabajo recomendó que se redujera el número de estatutos que abarcan las faltas y los delitos que no tienen efectos sociales destructivos.

SEPTIMO CONGRESO

El Séptimo Congreso, que se celebró en Milán, Italia, en 1985, se dedicó al tema "Prevención del delito para

la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo". Participaron delegaciones de 125 gobiernos, incluso ministros de justicia y del interior, procuradores generales, fiscales generales, presidentes de cortes supremas, directores de administración correccional y jefes de policía. El ámbito cada vez mayor de las preocupaciones de las Naciones Unidas en materia de justicia penal presentó a los delegados un programa imponente: se prepararon para el Congreso 21 documentos sustantivos principales derivados de mandatos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social, además de los informes de las reuniones preparatorias regionales e interregionales publicados previamente.

Las deliberaciones del Séptimo Congreso se dividieron en cinco categorías generales:

Tema 1: "Nuevas dimensiones de la criminalidad y la prevención del delito en el contexto del desarrollo" continuó y actualizó el interés de las Naciones Unidas en la relación entre las políticas de desarrollo social y los sistemas de justicia penal. Una de las esferas que se examinaron fue el fraude y el delito en el comercio internacional y las transferencias financieras;

Tema 2: "Procesos y perspectivas de la justicia penal en un mundo en evolución" abarcó la necesidad de examinar, reformar o fortalecer la función de los sistemas de justicia penal;

Tema 3: "Víctimas de delitos" trató los derechos de las víctimas de delitos y de abusos del poder, los planes de indemnización y reparación y los medios de asistir a las víctimas a través de los sistemas de justicia penal;

Tema 4: "Juventud, delito y justicia" amplió el interés perenne de las Naciones Unidas en los jóvenes comprendidos en el grupo de edad con mayor porcentaje de delincuentes;

Tema 5: "Formulación y aplicación de los criterios y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia penal" constituyó un examen del valor de los instrumentos de las Naciones Unidas en la esfera de la justicia penal y la ampliación de su aplicación entre los Estados Miembros.

El Séptimo Congreso produjo una serie de recomendaciones para los gobiernos y para la adopción de medidas a nivel internacional. Se aprobaron más de 20 resoluciones sobre cuestiones que abarcaban el terrorismo, el tráfico de drogas, la violencia doméstica, los derechos de los reclusos, las medidas sustitutivas del

encarcelamiento y la cooperación técnica entre los países. Además, se aprobaron por consenso seis importantes instrumentos internacionales:

1: El Plan de Acción de Milán, en que se pidió una respuesta concertada de la comunidad de naciones para reducir las oportunidades de comisión de delitos y tratar los factores socioeconómicos pertinentes;

2: Principios rectores en materia de prevención del delito y justicia penal en el contexto del desarrollo;

3: Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores;

4: Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder;

5: Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura;

6: Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros;

OCTAVO CONGRESO

En 1990, la sede del Congreso de las Naciones Unidas sobre el delito regresó a América Latina. El Octavo Congreso se reunió en el Palacio de Convenciones de La Habana, Cuba, bajo el tema "La cooperación internacional en materia de prevención del delito y justicia penal para el siglo XXI". Asistieron más de 1.400 participantes de 127 países (muchos de ellos representados a nivel ministerial) y cinco organizaciones intergubernamentales y 40 no gubernamentales.

Los preparativos del Octavo Congreso, incluida la redacción de borradores de las propuestas de acuerdo más importantes, se realizaron en cinco reuniones regionales, y cinco interregionales celebradas en 1988 y 1989, respectivamente. Las reuniones interregionales tuvieron lugar en Viena y las regionales se celebraron en Bangkok bajo los auspicios de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP); en Helsinki, actuando de huésped el Gobierno de Finlandia y el Instituto de Helsinki de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia (HEUNI); en San José, donde actuaron de huéspedes el Gobierno de Costa Rica y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD); en El Cairo,

por invitación del Gobierno de Egipto, y en Addis Abeba, bajo los auspicios de la Comisión Económica para África (CEPA).

Las tareas del Congreso se dividieron en cinco grandes temas:

Tema 1: Delito y desarrollo;

Tema 2: Prisión y medidas sustitutivas (que dio lugar a la propuesta y aprobación de las "Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad");

Tema 3: Delincuencia organizada y terrorismo;

Tema 4: Justicia de menores ("Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil"; "Reglas para la protección de los menores privados de libertad");

Tema 5: Principios y directrices de las Naciones Unidas en materia de justicia penal ("Directrices sobre la función de los fiscales"; "Principios básicos sobre la función de los abogados"; "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley").

Ante la perspectiva del último decenio de este siglo y el comienzo del próximo, en el Octavo Congreso se mantienen las preocupaciones tradicionales de las Naciones Unidas y se tratan los acontecimientos contemporáneos. Entre estos últimos se cuenta la necesidad de mantener una actitud más vigilante ante el robo de tesoros arqueológicos, el vertimiento de desechos peligrosos en los mares, el floreciente comercio internacional de estupefacientes y la mortífera relación entre el uso indebido de drogas y el SIDA y la aparición de ambos entre la población carcelaria.

Entre los signos alentadores para el futuro se contaban las nuevas técnicas para hacer cumplir la ley — redes de computadoras y medidas para confiscar los ingresos financieros de la delincuencia organizada y examinar los registros bancarios. A esto se sumaba el cúmulo de información y experiencias relativas a la planificación de la justicia penal con el desarrollo socioeconómico, aunque el progreso en esta esfera se ve amenazado por la crisis de la deuda externa y la fuga de capitales de los países menos adelantados. Se prestaba también una atención creciente a medidas innovadoras, tales como la prevención comunitaria del delito y las alternativas a la prisión que no entrañan privación de la libertad. Por último, el alivio de las tensiones entre los bloques de países orientales y occidentales y la

comprensión cada vez mayor de las consecuencias devastadoras de la delincuencia transnacional y el tráfico de drogas renuevan la esperanza de fomentar la cooperación internacional en materia de prevención del delito y lucha contra la delincuencia.

Reflejando estas esperanzas y preocupaciones el Octavo Congreso produjo más instrumentos internacionales que todos los anteriores congresos juntos. También aprobó un notable número de resoluciones, recomendaciones y principios. Cinco tratados modelos recomendados a la Asamblea General abarcaron las siguientes cuestiones: acuerdos bilaterales relativos a la extradición, asistencia recíproca sobre investigaciones criminales y otras materias, remisión del proceso en materia penal, traspaso de la vigilancia de los delinquentes y prevención de los delitos que atentan contra el patrimonio cultural de los pueblos. Se aprobaron seis documentos importantes estableciendo orientaciones sobre los criterios de justicia penal, que van desde las medidas no privativas de libertad hasta la prevención de la delincuencia juvenil. Otras resoluciones trataron, entre otras cosas, de la informatización de las actuaciones de la justicia penal, el problema de la violencia en el hogar, la utilización de niños como instrumento para las actividades delictivas, la función del derecho penal en la protección de la naturaleza y el medio ambiente, los delitos relacionados con la informática, la corrupción en la administración pública y las medidas para prevenir la infección de reclusos por el virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

El Tratado modelo de extradición, basado en las nuevas tendencias en materia de extradición y en la provechosa experiencia de los tratados bilaterales vigentes, proporciona una base más amplia para los acuerdos de extradición. De conformidad con el tratado modelo se permite a los Estados procesar a sus propios ciudadanos por delitos cometidos en otro país en caso de que no sea posible la extradición. El tratado satisface también la necesidad de una entrega temporal, para permitir el juicio de un detenido en otro país y su posterior devolución para cumplir una sentencia. Ello permitirá a los países enfrentarse de manera más eficaz con los responsables de la delincuencia organizada y la delincuencia transnacional, incluido el tráfico de drogas.

El Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales se propone aumentar la asistencia recíproca entre los Estados Miembros en el tratamiento de la criminalidad transnacional grave. Se incluye en él la asistencia recíproca con relación al producto del delito.

Con arreglo a las disposiciones del tratado, los países pueden acordar el registro de confiscaciones extranjeras, penas pecuniarias y órdenes restrictivas, mandamientos relativos a bienes y propiedades producto del delito, solicitudes de órdenes restrictivas preliminares mientras se efectúa el registro de las definitivas, y solicitud de órdenes y de vigilancia de su cumplimiento en relación con cuentas en instituciones financieras y documentos relativos al llamado "rastreo monetario". La importancia de estas medidas reside en gran parte en el efecto disuasorio de la confiscación o restricción en la utilización de los beneficios de las actividades delictivas y de una mayor facilidad de obtención de pruebas.

El ámbito del Tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal comienza donde acaba el del Tratado modelo de extradición, del que constituye un complemento. Ofrece a los Estados medios para superar las dificultades creadas cuando la persona que ha de ser extraditada es un nacional del país al que se solicita la extradición. De acuerdo con este modelo, el Estado requirente puede remitir su proceso penal, asegurando de este modo el enjuiciamiento del delincuente. En vista de la experiencia obtenida con los acuerdos bilaterales y multilaterales en vigor, se concede una importancia fundamental a los intereses de los Estados implicados. Se tienen asimismo en cuenta los intereses tanto de los presuntos delincuentes como de las víctimas.

El Tratado modelo sobre traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional describe tipos de traspaso y abarca otras varias cuestiones. Se presta en él una especial atención a los principios fundamentales de soberanía nacional, doble carácter delictivo respecto a los derechos de la víctima, ne bis in idem, adaptación y no agravación. Mediante el fomento de la cooperación internacional el modelo promueve también la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento, la reducción de la población reclusa y los avances en la reinserción social de los delincuentes.

El Tratado modelo para la prevención de los delitos contra los bienes muebles que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos comienza por definir el concepto de bienes culturales muebles. Se enumeran en él los bienes que, por motivos religiosos o seculares,

deben estar sometidos a controles de exportación por razón de su importancia arqueológica, prehistórica, histórica, literaria, artística o científica. El modelo establece a continuación las obligaciones de las partes contratantes, entre las que figura la prohibición de importación y exportación de bienes culturales robados o exportados ilícitamente y la prohibición de su adquisición. Se contempla en él también la obligación de adoptar las medidas necesarias para la recuperación y devolución de bienes culturales muebles. Por último, el modelo establece sanciones y determina el procedimiento a seguir por las partes contratantes.

En una resolución en las que se enumeran medidas contra el terrorismo internacional, el Congreso instó a los Estados a favorecer la adopción de medidas nacionales e internacionales contra el terrorismo. Un anexo a la resolución contiene una lista de cuestiones de especial preocupación. Entre ellas figuran las siguientes: las políticas y prácticas estatales que puedan ser consideradas como una violación de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales; la falta de normas especiales sobre la responsabilidad de los Estados en relación con el cumplimiento de las obligaciones internacionales; el abuso de la inmunidad diplomática; la falta de reglamentaciones internacionales sobre el comercio de armas; y la insuficiencia de los mecanismos internacionales para resolver pacíficamente los conflictos y hacer respetar los derechos humanos. El anexo invita a una mayor uniformidad en las leyes relativas a la jurisdicción territorial y extraterritorial y a una mayor cooperación bilateral y multilateral entre la policía, los fiscales y los jueces de los Estados Miembros. Recomienda también que se estudie la posibilidad de un tribunal penal internacional u otra institución internacional con jurisdicción en materia penal, incluidos los delitos relacionados con el terrorismo y el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

Todos los instrumentos y recomendaciones del Octavo Congreso se adoptaron por unanimidad, confirmando una vieja tradición de los congresos sobre el delito.

En su cuadragésimo quinto período de sesiones la Asamblea General apoyó esta tradición al acoger con beneplácito los resultados del Congreso por aclamación y al aprobar los tratados modelos de extradición, de asistencia recíproca, sobre la remisión del proceso y sobre traspaso de la vigilancia de los delincuentes como resoluciones separadas.

EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL

El delito y los medios de prevenirlo han sido tema de debate en las Naciones Unidas desde poco después de su fundación en 1945. Desde un principio, se consideró que la cuestión iba más allá de la lucha cotidiana entre los delincuentes y los organismos encargados de hacer cumplir la ley. La Comisión Social Provisional adoptó la posición de que la prevención del delito y el tratamiento del delincuente afectaba la fibra misma en la sociedad y que, en consecuencia, se trataba de cuestiones de política social.

El mandato de las Naciones Unidas de ayudar a mejorar los sistemas de justicia penal se relaciona con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el preámbulo de la Carta se afirma el compromiso de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana ..., promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades...emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

En el Artículo I de la Carta se define uno de los cuatro propósitos básicos de las Naciones Unidas en la forma siguiente:

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión.

El artículo 28 de la Declaración de Derechos Humanos estipula que: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos". Entre estos derechos, según el artículo 3, se cuenta el "derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". El artículo 12 dispone: "Nadie será objeto de injerencia arbitraria en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"; en el párrafo 2 del artículo 17 se añade que

"Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". La importancia de estas disposiciones se proyecta en dos sentidos. Postulan el derecho de los pueblos del mundo a disfrutar de la tranquilidad interna y de la seguridad de la persona y de la propiedad sin la intrusión de la actividad criminal. Al mismo tiempo, proponen sistemas eficaces de justicia penal que no privan a los ciudadanos de sus derechos.

En 1948 el Consejo Económico y Social decidió que las Naciones Unidas debían asumir una función directiva en el establecimiento de políticas de justicia penal en todo el mundo. En 1950 la Asamblea General adelantó esta iniciativa. En la resolución 415 (V), la Asamblea consolidó diversas actividades de las Naciones Unidas en la esfera de la justicia penal y absorbió algunas actividades internacionales anteriores, especialmente las de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, que había estado en funcionamiento desde la época de la Sociedad de las Naciones.

El órgano de la Secretaría del sistema de las Naciones Unidas encargado directamente de las actividades internacionales en pro de la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia es la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Desde 1992, el principal órgano de adopción de políticas de las Naciones Unidas en esa esfera es la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, integrada por representantes de 40 gobiernos. La Comisión es un órgano sustantivo del Consejo Económico y Social que, después de la Asamblea General, es el principal órgano legislativo y de adopción de políticas de las Naciones Unidas. La Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal es la encargada de aplicar las políticas y realiza una variedad de actividades que van desde actuar como secretaría de la Comisión hasta realizar actividades de cooperación técnica. Tiene su sede en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, donde la Comisión celebra sus períodos anuales de sesiones.

El antecesor de la Comisión es el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, cuyos antecedentes en materia de organización se remontan a la creación, en 1950, del Comité Asesor de Expertos mediante resolución 415 (V) de la Asamblea General. La finalidad de este grupo de siete expertos se definió como "la preparación y formulación de programas de estudio de carácter internacional y de principios generales para la acción internacional en cuestiones relativas a la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes". Posteriormente, se confirió a la labor del Comité un carácter más permanente y se cambió su

nombre a Comité Asesor de Expertos en prevención del delito y tratamiento del delincuente.

En 1971 este grupo fue reemplazado por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en virtud de la resolución 1584 (L) del Consejo Económico y Social. La creación del Comité constituyó una respuesta concreta a las conclusiones del Cuarto Congreso sobre la Prevención del Delito, celebrado en Kyoto en 1970, en que se amplió considerablemente el ámbito de las cuestiones relativas a las políticas sobre justicia penal.

Creación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

En el programa del Octavo Congreso ocupó un lugar prominente la revisión del programa de las Naciones Unidas de prevención del delito y justicia penal. Las deliberaciones sobre la cuestión demostraron que todos los países compartían una inquietud profunda respecto del aumento del delito y la aparición de nuevas formas de la delincuencia organizada. Se reafirmó que las Naciones Unidas podían y debían desempeñar una función fundamental en la lucha contra el delito y promover la cooperación internacional, y que su presencia al frente de los esfuerzos que se realizan a nivel internacional es esencial para lograr resultados tangibles.

En esa revisión el Congreso contó con un informe del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en que se llegaba a la conclusión de que un programa adaptado a las necesidades apremiantes del mundo contemporáneo debía prestar asistencia a los países a hacer frente a la delincuencia nacional y transnacional. El programa debía abarcar todas las formas de asistencia, desde el intercambio de información y la investigación conjunta hasta la cooperación técnica y las actividades de colaboración.

En el informe se determinaban algunas modalidades necesarias, tanto desde el punto de vista administrativo como sustantivo, para poner en práctica un programa eficaz. El Comité destacó que para que ese programa tuviera posibilidades reales de tener éxito, su tamaño y estructura organizacional debía estar a la altura de sus objetivos y el volumen y la importancia de los mandatos que se le confiaron. Como se consideraba que la actual estructura administrativa era inadecuada, la Comisión consideró que se debía crear una nueva entidad de importancia para reunir en un lugar las responsabilidades directas de las Naciones Unidas en la esfera del delito y la justicia. La nueva entidad coordinaría las funciones conexas de las Naciones Unidas y facilitaría la expansión de la cooperación internacional en la investigación, la adjudicación, la

sanción, la acción coercitiva, la investigación y la capacitación. Desde el punto de vista sustantivo, el Comité destacó la importancia crucial de la voluntad política de los Estados Miembros, y que esa voluntad política debía lograrse mediante la celebración de una reunión en la cumbre. Otro medio apropiado propuesto para movilizar el apoyo internacional fue la creación de un instrumento internacional amplio en materia de prevención del delito y justicia penal, que adoptara posiblemente la forma de una convención internacional.

Por recomendación del Octavo Congreso, la Asamblea General aprobó una resolución por la que convocaba una Reunión Ministerial sobre la elaboración de un programa eficaz de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, que sería precedida por un grupo de trabajo intergubernamental. Las conclusiones del grupo de trabajo constituyeron la base que permitió a la Reunión Ministerial adoptar una decisión respecto de la estructura y el contenido del programa y sus medios de aplicación. También se pidió a la Reunión que considerara el tiempo de la convención como una de sus modalidades pertinentes.

Celebrada en Versalles (Francia), en noviembre de 1991, la Cumbre Ministerial recomendó sustituir el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia por una nueva Comisión intergubernamental. En una declaración aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a fines de ese año se pedía al Consejo Económico y Social que estableciera una Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y se elaboró una Declaración de Principios y Programa de Acción para el nuevo programa de prevención del delito y justicia penal.

Integrada por representantes de 40 Estados Miembros, la Comisión está encargada de elaborar, supervisar y revisar el programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y de movilizar el apoyo en torno a ese programa entre los Estados Miembros. También se espera que coordine las actividades de otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, al igual que las de los institutos regionales e interregionales de prevención del delito y justicia penal y que haga preparativos para los congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes.

El Consejo Económico y Social ha establecido como temas prioritarios que han de guiar la labor de la Comisión y la acción internacional del programa la lucha contra la delincuencia nacional y transnacional, incluido la delincuencia organizada; el delito económi-

co, incluido el blanqueo de dinero y el papel de la justicia penal en la protección del medio ambiente; la prevención del delito en las zonas urbanas, incluida la delincuencia juvenil y la delincuencia violenta; y el aumento de la eficacia y la imparcialidad de los sistemas de administración de justicia penal. En cada período de sesiones se seleccionan algunos aspectos de estos temas para su examen.

Una de las principales prioridades es la prestación de asistencia práctica y oportuna a los Estados que la solicitan en las esferas de la competencia sustantiva del programa. Además, la Comisión tiene un tema permanente en su programa sobre la promoción de la utilización y aplicación de las normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.

Labor de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

Una de las primeras actividades de la Sección de Defensa Social consistió en recabar de los Estados Miembros datos estadísticos oficiales sobre la actividad delictiva. Posteriormente, se reorganizó la Sección, la que se llamó Sección de Prevención del Delito y Justicia Penal. En 1977, la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal quedó bajo la dirección de un Director Auxiliar que respondía al Subsecretario General a cargo del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. Tras la reestructuración efectuada recientemente de los sectores económico y social de la Organización y la disolución del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, la Subdivisión es parte de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y actualmente desarrolla sus actividades bajo la dirección del Secretario General Adjunto que presta servicios como Director General de esa Oficina.

El origen de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal se remonta a la Sección de Defensa Social, creada poco después del establecimiento de las Naciones Unidas.

La Subdivisión reúne, sistematiza, analiza e intercambia estadísticas internacionales sobre el delito. El centro de esta actividad es un estudio país por país de las tendencias delictivas y de las políticas de prevención del delito y justicia penal. La Subdivisión se ocupa actualmente de establecer una red mundial de información sobre el delito y la justicia penal que debe contener o proporcionar acceso a algunas bases de datos

sobre diversos aspectos de la prevención del delito y la justicia penal. Además, la Subdivisión se encarga de promover investigaciones orientadas hacia la acción y de estudiar las nuevas formas y dimensiones del delito, especialmente de la delincuencia transnacional.

El personal de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal coordina las actividades pertinentes en el sistema de las Naciones Unidas. Estas actividades comprenden la cooperación con otras entidades, como la División de Derechos Humanos, la División de Estupefacientes, el Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización y el Uso Indebido de Drogas, la Oficina Internacional de Estupefacientes y la Oficina de Asuntos Jurídicos. La Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal tiene a su cargo la formulación de opciones de política y la aplicación de las políticas de las Naciones Unidas a nivel internacional.

La Subdivisión promueve la aplicación y la utilización de los instrumentos internacionales y las resoluciones de las Naciones Unidas en la esfera de prevención del delito y lucha contra la delincuencia mediante actividades de información pública y trabaja en estrecha colaboración con los Estados Miembros para facilitar su aplicación.

La Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal cuenta con dos publicaciones periódicas. La Revista Internacional de Política Penal se ha venido publicando anualmente desde 1952. Es la principal publicación periódica de las Naciones Unidas en la esfera de la política penal, la prevención del delito y la justicia penal. Como publicación de criminología aplicada, la revista informa a la comunidad internacional acerca de los métodos, las técnicas y los criterios actuales que pueden resultar útiles en la elaboración de política y práctica de justicia penal. La revista se publica en cuatro idiomas: español, francés, inglés y ruso. El Boletín sobre Prevención del Delito y Justicia Penal difunde información acerca de las actividades y políticas de las Naciones Unidas en la esfera de la justicia penal y proporciona el medio de recibir la opinión de expertos y funcionarios gubernamentales. Se ha venido publicando semestralmente desde 1980.

Los siguientes capítulos de esta obra se refieren a los Institutos regionales e interregionales de las Naciones Unidas que reciben apoyo de la Subdivisión, así como a la asistencia técnica que proporciona la Subdivisión a los Estados Miembros.

INSTITUTOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Desde el principio, la política de justicia penal de las Naciones Unidas se ha formulado con una perspectiva mundial. Ya en el decenio de 1950 se reconocía el valor y la necesidad de que los centros regionales prestaran servicios a grupos de países con problemas y tradiciones comunes. En la resolución 155 C (VII), de 1948, del Consejo Económico y Social ya se preveía esta necesidad y se trataba de promover una cooperación estrecha entre las regiones del mundo.

En consecuencia, cuando se celebraron los primeros seminarios regionales durante los preparativos del Primer Congreso sobre el Delito, se propuso en las reuniones celebradas en 1953 en Río de Janeiro y Sao Paulo, Brasil, que se estableciera un instituto latinoamericano de las Naciones Unidas. Sus objetivos principales consistirían en organizar cursos de capacitación, llevar a cabo investigaciones en la esfera de la justicia penal, prestar asistencia a los gobiernos de la región, proporcionar opiniones consultivas sobre cuestiones de políticas, organizar seminarios regionales y facilitar la cooperación entre los Estados de la región y con las Naciones Unidas. Surgieron propuestas análogas en el seminario árabe celebrado en El Cairo, Egipto, en 1953, y en el seminario para Asia y el Lejano Oriente, celebrado en Rangún, Birmania (ahora Myanmar), en 1954.

Actualmente, institutos regionales afiliados con las Naciones Unidas prestan servicios en Asia y el Lejano Oriente, América Latina, Europa y África. Además, existen institutos asociados con las Naciones Unidas que prestan servicios a los Estados árabes, América del Norte y Oceanía. En Roma (Italia) hay un Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia.

INSTITUTO DE LAS NACIONES UNIDAS EN ASIA Y EL LEJANO ORIENTE PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

El Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (UNAFEI) se creó en 1961 mediante acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Japón. Sus objetivos comprenden la capacitación de personal en administración de la justicia penal y la realización de investigaciones y estudios originales en la esfera de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente. La primera sede del UNAFEI se inauguró

en 1962; las instalaciones actuales en el distrito Fuchu de Tokio, terminadas en 1982, comprenden una sala de conferencias, una biblioteca, un auditorio y salas de seminarios, así como facilidades para estudiantes y para conferenciantes invitados.

Los estudiantes proceden principalmente de las filas de profesionales del sistema de justicia penal que ocupan cargos importantes dentro de las fuerzas policiales, las oficinas de fiscales, el poder judicial, los servicios correccionales y de libertad condicional y los organismos de bienestar público. Dos veces al año se imparten cursos de capacitación de tres meses de duración. Los cursos de seminarios de un mes celebrados anualmente se diseñan conforme a las necesidades de administradores de alto nivel y encargados de formular políticas. También se celebran seminarios conjuntos en el exterior y los funcionarios del UNAFEI viajan a países de la región y dan clases en cooperación con los gobiernos huéspedes.

Se ejecuta una amplia variedad de proyectos de investigación práctica y el Instituto publica los resultados. El UNAFEI también organiza talleres sobre cuestiones de justicia penal en cooperación con otros organismos de las Naciones Unidas.

El Instituto publica periódicamente un boletín en que se resumen los cursos de capacitación y la serie denominada Resource Material Series con contribuciones y datos sobre la prevención del delito, la justicia penal, el tratamiento del delincuente y temas conexos. Entre las otras publicaciones del UNAFEI se cuentan *Forms and Dimensions of Criminality in Asian Countries*, *Alternatives to Imprisonment in Asia*, *The Treatment of Chronic Criminals* y *Criminal Justice in Asia—The Quest for an Integrated Approach*.

Durante los primeros cinco años del UNAFEI, la responsabilidad administrativa correspondió por igual a las Naciones Unidas y al Gobierno del Japón. La asistencia financiera de las Naciones Unidas comenzó a disminuir en 1966 y se interrumpió en 1970. Desde esa fecha, prácticamente todas las responsabilidades administrativas y financieras son asumidas por el Gobierno del Japón. El director del UNAFEI se nombra en consultas con las Naciones Unidas.

INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) se estableció en 1975 en San

José, Costa Rica, y desde entonces el Gobierno de Costa Rica ha actuado de huésped. Al igual que en el caso del UNAFEI, durante los primeros años las Naciones Unidas proporcionaron ayuda financiera y personal profesional superior. El Gobierno de Costa Rica proporciona actualmente una importante contribución financiera anual al ILANUD, así como sus instalaciones físicas.

El acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Costa Rica establece que el Instituto ayudará a los Gobiernos de América Latina a incorporar los planes de prevención del delito y mejoramiento de los sistemas de justicia penal en los programas nacionales de desarrollo económico y social. De conformidad con este principio, el ILANUD se ocupa de elaborar estrategias prácticas que tienen en cuenta las recomendaciones de las Naciones Unidas en la esfera de la justicia penal y promueven la cooperación entre los Gobiernos de la región.

El ILANUD, al igual que el UNAFEI, ha organizado periódicamente cursos de capacitación, talleres, seminarios y conferencias para el personal de los sistemas de justicia penal. Su centro de documentación y banco de datos actúa de centro regional de estadísticas sobre la delincuencia y de políticas y técnicas de justicia penal. Los proyectos de investigación que coordina el Instituto se ajustan a cuestiones de interés particular para determinados países de América Latina así como a cuestiones generales de interés regional. Se ofrece a los gobiernos que lo soliciten asistencia técnica en la ejecución de estrategias de justicia penal que pueden adaptarse a los planes nacionales de desarrollo y a la aplicación de las recomendaciones de las Naciones Unidas.

En más de 100 seminarios y simposios organizados por el ILANUD desde 1975 se han abarcado temas que varían desde los adelantos en las políticas de justicia penal hasta el funcionamiento correcto de las instituciones correccionales y los problemas de la marginalidad y la delincuencia juvenil. La reunión internacional sobre el abuso ilícito del poder patrocinada por el ILANUD en 1978 se considera una contribución innovadora al estudio de ese problema. También ha sido objeto de reconocimiento general el Programa de Justicia Agraria del Instituto. Iniciado en 1987, el Programa comprende una serie de estudios, informes, conferencias y clases destinados a mejorar la jurisdicción agraria y a fortalecer las instituciones, los mecanismos y los procedimientos que rigen la producción agrícola.

Respondiendo a la necesidad de los países de la región de contar con cifras fidedignas sobre el volumen

de casos en los sistemas judiciales, el ILANUD preparó y publicó en 1983 un manual titulado Creación de un sistema integrado de estadísticas penales. El Instituto también elaboró un modelo para reunir, sistematizar y actualizar la información sobre las leyes y la jurisprudencia en vigor. A fin de responder a las solicitudes cada vez más numerosas de la región y de cumplir con las resoluciones de los últimos Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito, se está elaborando un sistema de base de datos computadorizado en el centro de documentación del ILANUD.

El ILANUD edita un promedio de seis publicaciones no periódicas al año. Entre sus publicaciones notables se cuenta El preso sin condenación. ILANUD al Día contiene artículos y material de información sobre criminología y las ciencias penales.

INSTITUTO REGIONAL AFRICANO PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

El Instituto Regional Africano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (UNAFRI) se estableció oficialmente en enero de 1987 con sede provisional en Addis Abeba (Etiopía). El Instituto funciona bajo los auspicios de la Comisión Económica para África, y hasta época reciente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo le prestaba ayuda financiera.

En su etapa inicial, los objetivos del UNAFRI se concentraron en la organización de cursos de capacitación y en la investigación. En 1987 se organizaron dos importantes cursos de capacitación: sobre la planificación de la prevención del delito y la justicia penal en el contexto del desarrollo, y sobre la prevención y el tratamiento de la delincuencia juvenil, respectivamente. Al primer curso asistieron funcionarios superiores de justicia penal y planificadores de los países de habla inglesa de África; al segundo curso asistieron funcionarios de instituciones de delincuencia juvenil de los países africanos de habla francesa. Las actividades de investigación comprenden la adaptación del Manual para la elaboración de estadísticas sobre justicia penal a las necesidades de los países africanos, un proyecto experimental destinado a reunir datos estadísticos amplios sobre la delincuencia, establecer las bases para un centro de documentación e información y realizar un estudio de viabilidad sobre el establecimiento de una red regional de información que se vinculará con el plan de las Naciones Unidas para establecer un sistema mundial de información sobre justicia penal.

Se realizó una extensa actividad de contacto con los Estados Miembros de la región de África en relación

con la búsqueda de una sede permanente para el UNAFRI. En la Conferencia de Ministros Africanos de Asuntos Sociales, celebrada en abril de 1988 en Niamey, Níger, se decidió establecer la sede del UNAFRI en Kampala, Uganda.

INSTITUTO EUROPEO DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA

El Instituto Europeo (antiguamente Instituto de Helsinki) de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia afiliado a las Naciones Unidas (HEUNI) se estableció mediante acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y Finlandia en 1981, con la finalidad de promover la cooperación en prevención del delito y lucha contra la delincuencia entre los países de Europa con diferentes sistemas socioeconómicos. El Instituto entró en funcionamiento en el otoño de 1982. El presupuesto del HEUNI está a cargo del Gobierno de Finlandia, aunque otros gobiernos han proporcionado apoyo financiero.

A los seminarios europeos organizados por el HEUNI han asistido funcionarios gubernamentales superiores y criminólogos expertos de Europa. Estos seminarios se preparan cuidadosamente. Un grupo de trabajo de expertos de diferentes países y esferas define y planifica los temas; un coordinador de proyectos prepara la documentación para las reuniones, y las conclusiones del seminario y el informe del coordinador del proyecto se publican posteriormente. En pequeñas reuniones de expertos se estudian a fondo cuestiones concretas. En ocasiones, esas reuniones se celebran con el fin de ofrecer una perspectiva europea sobre los proyectos de documentos relativos a las políticas de justicia penal de las Naciones Unidas. Los temas tratados en los seminarios europeos, las reuniones de expertos y los proyectos de investigación adicionales se seleccionan de conformidad con el programa de justicia penal de las Naciones Unidas y las prioridades vigentes en la región europea.

Desde la celebración del primer seminario europeo sobre la viabilidad de un sistema europeo de información sobre las tendencias del delito y las políticas de justicia penal, el HEUNI ha participado activamente en los planes de las Naciones Unidas para establecer un sistema mundial de información sobre el delito y la justicia penal. La labor preparatoria comprende la determinación de las necesidades actuales y previstas de los diversos tipos de información, la ubicación de recursos como los bancos de datos y los expertos de países europeos y el estudio de la tecnología adecuada para reunir, elaborar y difundir información.

El HEUNI ha establecido una serie de publicaciones para la difusión de los informes de los proyectos, los resultados de los seminarios europeos y las contribuciones de los expertos europeos. Entre los títulos, cabe citar *Criminal Justice Systems in Europe*, *The Legal Scope of Non-Prosecution in Europe*, *The Role of the Victim of Crime in European Criminal Justice Systems* y *Non-Custodial Alternatives in Europe*.

CENTRO ARABE DE CAPACITACIÓN Y DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD

El Centro Árabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad, con sede en Riad (Arabia Saudita), coopera estrechamente con los institutos regionales e interregionales de las Naciones Unidas y con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. El Centro proporciona asistencia técnica a los países que la solicitan, lleva a cabo programas de capacitación, organiza reuniones internacionales y regionales de grupos de expertos, realiza proyectos de investigación y análisis de política y cuenta con un programa de información de orientación regional.

En 1987, el Centro estableció el Instituto Superior de Estudios de Seguridad. El Instituto ofrece 10 programas académicos de uno o dos años de duración. Los programas de un año para el certificado de graduado abarcan la justicia penal islámica, la lucha contra las drogas, la protección y la seguridad civil, la gestión del tránsito, la investigación criminal y la rehabilitación en instituciones correccionales. Se ofrecen licenciaturas en programas independientes de dos años, uno sobre dirección de la policía y otro sobre lucha contra la delincuencia.

En enero de 1988, el Centro sirvió de huésped a una conferencia internacional de las Naciones Unidas sobre investigaciones y prevención del delito, que se concentró en la adopción de medidas sustitutivas del encarcelamiento, y una reunión internacional de expertos sobre la elaboración de un proyecto de normas de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil que se celebró en Riad en marzo de 1988 por invitación del Centro.

INSTITUTO AUSTRALIANO DE CRIMINOLOGÍA

El Instituto Australiano de Criminología se estableció en 1973 mediante acuerdo entre el Commonwealth y los gobiernos de los Estados con la finalidad de realizar investigaciones y actividades conexas en la esfera de la criminología. Desde un comienzo, el Instituto cumplió

obligaciones y responsabilidades en los ámbitos internacionales y regionales. Su participación en las actividades de las Naciones Unidas se remonta a un memorando de entendimiento firmado con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en julio de 1988.

El Instituto asesora a la Subdivisión en la ejecución de sus programas y colabora en seminarios y cursos de capacitación. Cooperar con el UNAFEI en la reunión de datos y estadísticas en Asia y el Pacífico, toma parte en los preparativos de los congresos de las Naciones Unidas sobre el delito, recibe a visitantes internacionales y mantiene vínculos regionales e interregionales con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas. Se dedica atención especial a la ejecución de programas de prevención del delito y justicia penal en los países de la región del Pacífico, lo que ha llevado al Director del Instituto y a otros funcionarios a pronunciar charlas, asistir a las conferencias y discutir cuestiones de interés común con los funcionarios gubernamentales de estos países.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA REFORMA DEL DERECHO PENAL Y LA POLITICA

Una adición reciente al grupo es el Centro Internacional para la reforma del derecho penal y la política en materia de justicia penal, de Vancouver, en la Columbia Británica (Canadá). En julio de 1991, tras las medidas adoptadas en el Consejo Económico y Social, el Gobierno del Canadá concertó un memorando de entendimiento con las Naciones Unidas en relación con la función del Centro. Financiado por la Universidad Simon Fraser y la Universidad de la Columbia Británica, el programa del Centro se concentra en la investigación y otras actividades relacionadas con el desarrollo y la reforma del derecho penal.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS AVANZADOS EN CIENCIAS PENALES

Otro componente de la red de institutos es el Instituto Internacional de Estudios Avanzados en Ciencias Penales, situado en Siracusa (Italia). Su establecimiento oficial se produce tras una larga relación no oficial. Fundado en 1972, el Instituto de Siracusa se dedica a la realización de estudios e investigaciones y al adelanto de las ciencias penales, con particular hincapié en los derechos humanos.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO

El Centro Internacional para la prevención del delito, de Montreal (Canadá) se asociará con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en la promoción del objetivo común de fomentar la prevención del delito.

CONSEJO CONSULTIVO INTERNACIONAL CIENTIFICO Y PROFESIONAL

El Consejo Consultivo Internacional Científico y Profesional se estableció en 1991, de conformidad con una petición del Consejo Económico y Social, en virtud de un memorando de entendimiento entre la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Centro Nazionale di Prevenzione Difesa Locale, de Milán (Italia). El Consejo Consultivo fue concebido como un foro que reuniría a las organizaciones no gubernamentales y a la comunidad de profesionales y científicos que trabajan en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, y que canalizaría sus contribuciones a los diversos componentes de los programas de prevención del delito y justicia penal de las Naciones Unidas. Entre los objetivos del Consejo Consultivo se incluyen la promoción de la asistencia técnica en zonas prioritarias mediante el establecimiento de un fondo común de conocimientos, competencia técnica y experiencia disponibles en las organizaciones no gubernamentales y en la comunidad universitaria y profesional. Entre sus principales contribuciones más recientes se cuentan la organización de la Conferencia Internacional sobre prevención y lucha contra el blanqueo de dinero y la utilización de las ganancias derivadas del delito: un enfoque global, que se celebró en Italia del 18 al 20 de junio de 1994. Las publicaciones del Consejo Consultivo comprenden "Mafia Issues" y las deliberaciones de un simposio internacional organizado en Oñate (España). Los debates de la Conferencia celebrada en Italia y las contribuciones que se hicieron a ese foro constituirán la próxima publicación del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo desarrolla sus actividades gracias a la generosidad del Gobierno de Italia y al apoyo del Centro, que funciona como su secretaría.

INSTITUTO INTERREGIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA INVESTIGACIONES SOBRE LA DELINCUENCIA Y LA JUSTICIA

El Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (UNICRI), creado originariamente en 1968 con el

nombre de Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para la Defensa Social (UNSDRI), se concibió originariamente como el órgano de investigación del programa de prevención del delito y justicia penal de las Naciones Unidas. La labor del Instituto se amplió en el curso de los años en respuesta a las necesidades crecientes y cambiantes de la comunidad internacional en general y de las regiones del mundo en desarrollo en particular. Los resultados de las investigaciones se plasmaron en actividades de capacitación y sobre el terreno, con el fin de ayudar a los países en desarrollo. En mayo de 1989 el Consejo Económico y Social aprobó un Estatuto por el que se convirtió al UNSDRI en el UNICRI y se actualizaron el mandato y el *modus operandi* del Instituto.

A lo largo de su existencia el Instituto ha realizado actividades que pueden clasificarse en las cinco categorías siguientes: investigación con vistas a la formulación de políticas (otorgándose preferencia a un enfoque internacional comparado en el plano interregional y, de manera secundaria, en el regional); cooperación técnica; capacitación; servicios de biblioteca y documentación; y publicaciones.

Las actuales tareas del UNICRI comprenden proyectos relativos a las siguientes cuestiones:

- ◆ Delito y desarrollo;
- ◆ Política y práctica en materia de penas, con especial atención a las medidas sustitutivas del encarcelamiento;
- ◆ Prevención del delito y control social;
- ◆ Delitos contra el medio ambiente;
- ◆ Delincuencia juvenil y tribunales de menores;
- ◆ Prevención del abuso de drogas y lucha contra este abuso;

- ◆ Delitos económicos;
- ◆ Cursos de capacitación en metodología de la investigación;
- ◆ Cursos de capacitación para personal judicial y trabajadores sociales.

El UNICRI mantiene estrechas relaciones de consulta, cooperación y trabajo con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. El UNICRI trabaja también en estrecho contacto con los institutos regionales y colabora con otros importantes programas y organismos de las Naciones Unidas. El Instituto participa directamente en la preparación de los congresos quinquenales de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, organizando la parte de investigación de los congresos y elaborando documentos y trabajos a instancias de la Subdivisión y en colaboración con ella.

El Instituto dispone de una biblioteca pequeña pero altamente especializada, cuya política de adquisiciones se basa en el enfoque interdisciplinario que exige la criminología. Por ello, si bien los textos sobre derecho penal y criminología en sentido estricto constituyen el núcleo de la colección, figuran en ella también obras sobre la metodología de las ciencias sociales, informes sobre las condiciones socioeconómicas e intervenciones en materia de política social. El UNICRI desempeña un papel fundamental en la creación de una red global de información de las Naciones Unidas.

La sede del UNICRI se encuentra actualmente en Roma y ha sido puesta generosamente a su disposición por el Gobierno de Italia.

COOPERACION TECNICA Y SERVICIOS DE ASESORAMIENTO

Un aspecto notable de la labor de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y lucha contra la delincuencia desde los primeros días de la Organización ha sido la prestación directa de servicios de asesoramiento a los gobiernos con miras a la formulación y aplicación de políticas y la formación de personal. En 1946 ya se disponía de un sistema de servicios de asesoramiento, anticipándose a los programas más importantes y conocidos de asistencia técnica para el desarrollo económico.

En los años siguientes, fueron los países industrializados de economías más adelantadas los que utilizaron los servicios de asesoramiento de las Naciones Unidas. Prácticamente todos los países altamente industrializados eligieron funcionarios superiores para viajar al exterior, bajo los auspicios y con la financiación de las Naciones Unidas, para observar e investigar las prácticas y políticas de otros países industrializados, particularmente de aquellos que tenían la reputación de contar con programas innovadores y progresistas. A medida que la composición de las Naciones Unidas cambió en sentido numérico y geográfico, intensificándose el compromiso de la Organización con las necesidades del mundo en desarrollo mediante políticas, prácticas y legislación, se hizo corriente concentrarse en las necesidades de los países menos prósperos.

Los servicios de asesoramiento que ofrecen los funcionarios de las Naciones Unidas con experiencia internacional y los intercambios entre el personal de justicia penal y los expertos de diferentes países apuntan a un tercer objetivo: la formación de una perspectiva mundial sobre la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia. Esto tiene importancia particular en lo que se refiere a la cuestión de aplicar las normas, directrices, instrumentos internacionales y otras recomendaciones de política de las Naciones Unidas. Una queja frecuente entre los Estados que han hecho suyas las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia se refiere a la dificultad de aplicarlas en la práctica. Los gobiernos que tropiezan con dificultades de índole presupuestaria y que deben satisfacer una serie de necesidades de carácter político, económico y social se ven presionados a perfeccionar las normas de justicia penal y adoptar nuevos criterios. Se necesita asistencia técnica y asesoramiento para avanzar en cualquiera de estos frentes.

COOPERACION INTERNACIONAL

Las Naciones Unidas funcionan con limitaciones presupuestarias e invariablemente la demanda de servicios técnicos y de asesoramiento agota la capacidad de la Organización. Uno de los medios de superar esta situación consiste en aumentar el apoyo de los gobiernos y de las organizaciones no gubernamentales —en términos de contribuciones en efectivo, donaciones en especie, servicios de expertos, becas y otros tipos de asistencia. En consecuencia, se está formulando una serie de proyectos de asistencia técnica y asesoramiento con miras a obtener apoyo de los países donantes, el Departamento de Servicios de Gestión y de Apoyo al Desarrollo de la Secretaría, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Mundial y otros organismos de orientación internacional.

Una fuente de apoyo técnico a nivel nacional y regional que aún no ha desarrollado su pleno potencial es el Fondo para la prevención del delito y justicia penal. Hasta la fecha, el número de gobiernos que contribuyen al Fondo no representa más del 7% de los miembros de las Naciones Unidas. Reconociendo que el Fondo podía ser un recurso internacional invaluable, el Séptimo y el Noveno Congresos así como la Asamblea General han repetidamente llamado a los gobiernos a que efectuaran contribuciones financieras.

La cooperación internacional en curso suele ser un subproducto de los programas de asistencia de las Naciones Unidas. Muchos de los expertos asignados a misiones de las Naciones Unidas son funcionarios oficiales que han recibido licencia de sus gobiernos para ese fin. Al regresar, el experto suele infundir en su gobierno un interés especial en el seguimiento de su labor, lo que redundará en la concesión de becas de capacitación o el suministro de equipo o de material docente. La asistencia entre los países y el intercambio de personal de justicia penal también se han visto motivados por las actividades de los institutos regionales e interregionales de las Naciones Unidas y el espíritu de cooperación multinacional que priva en los seminarios en que participan muchos países.

LA LABOR DE LA SUBDIVISION DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL

Además de sus otras funciones (véase arriba), la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal actúa como repositorio central de los conocimientos técnicos internacionales en materia de prevención del delito y justicia penal, reforma del derecho penal y criminología. Situada en el Centro de Desarrollo

Social y Asuntos Humanitarios de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, la Subdivisión tiene a su cargo la responsabilidad primordial, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de facilitar la cooperación técnica entre los países en la esfera de la justicia penal y de proporcionar servicios técnicos y de asesoramiento.

La asistencia a los gobiernos adoptan muchas formas, pero en la mayoría de los casos consiste en conceder becas o proporcionar expertos. Las becas dan a los profesionales de justicia penal la oportunidad de estudiar técnicas en otros países y traer los conocimientos y criterios nuevos o diferentes y las dimensiones prácticas de su aplicación a sus países de origen. A su vez, los expertos enviados a un país beneficiario pueden entrevistarse con funcionarios superiores, establecer programas de capacitación, ayudar en el análisis de las políticas locales de justicia penal o enseñar técnicas y transmitir criterios de reconocida validez. Además, el experto de las Naciones Unidas por lo general aprovecha toda oportunidad posible por incrementar los conocimientos en sus esferas de capacidad en todos los sectores conexos. En general, esto ha contribuido a las enseñanzas de los programas de capacitación en el servicio, las escuelas de acción social, las academias policiales y las conferencias del Poder Judicial. Además, es práctica más o menos establecida que el experto, con la aprobación del gobierno, escoja a uno o varios individuos de la infraestructura de justicia penal del país beneficiario para encargarlo de llevar adelante los nuevos criterios y técnicas.

Muchos proyectos de asistencia han entrañado el suministro de conocimientos técnicos a plazo relativamente largo, generalmente de uno o dos años. En 1970, se estableció el cargo de Asesor Interregional en la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal con el fin de prestar servicios en forma más rápida y flexible. En los primeros cuatro años, dos asesores interregionales atendieron solicitudes de 40 países relacionadas con cuestiones de evaluación, investigación y planificación. Entre 1982 y 1989, los servicios interregionales de asesoramiento prestados por la Subdivisión ascendieron a más de 100 solicitudes de asistencia de los Estados Miembros.

SERVICIOS DE QUE DISPONE LA COMUNIDAD MUNDIAL

La Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal ofrece una amplia gama de servicios a los Estados Miembros y a los órganos regionales. El Asesor Interregional organiza misiones de asesoramiento de

dos a tres semanas de duración con el fin de ayudar a aplicar las normas y directrices de las Naciones Unidas y ayudar en la planificación de programas nacionales. Además, se llevan a cabo misiones de formulación de proyectos que se ocupan de esferas concretas de políticas de prevención del delito o lucha contra la delincuencia y de la organización de programas de capacitación.

La Subdivisión, en cooperación con los países y los organismos donantes pueden instalar a los asesores e instructores residentes y prestar ayuda en la adquisición de equipo como computadoras, aparatos para servicios forenses y material docente.

Los proyectos de gran envergadura deben ser financiados por países donantes e instituciones financieras o por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Sin embargo, se dispone de algunos fondos con cargo al programa ordinario de las Naciones Unidas para proyectos innovadores de demostración y para servicios especiales de asesoramiento. Además, la Subdivisión coopera con organismos e instituciones privadas donantes y puede ayudar en la formulación de proyectos multilaterales de cooperación que se ajuste a las necesidades de los países beneficiarios.

La Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal presta asistencia en las siguientes esferas técnicas:

Derecho y procedimiento penal

- ◆ Codificación y digestos de reglamentaciones y jurisprudencia vigentes
- ◆ Reforma del derecho penal
- ◆ Modificación de figuras jurídicas y sanciones
- ◆ Clasificación de los delitos y códigos modelo
- ◆ Delitos económicos, fraude y evasión de impuestos
- ◆ Corrupción, desfalco y conducta indebida en el desempeño del cargo
- ◆ Delincuencia organizada, extorsión y contrabando
- ◆ Delitos contra la seguridad pública, el patrimonio cultural y el medio ambiente
- ◆ Procedimientos de derecho penal y derechos del acusado
- ◆ Remisión y medidas sustitutivas del encarcelamiento
- ◆ Extradición y tratamiento de los reclusos extranjeros
- ◆ Tratados bilaterales y regionales en materia penal

Gestión de la justicia penal

- ◆ Análisis de sistemas y organización y estructura de los órganos de justicia

- ◆ Sistema de computadorización y gestión
- ◆ Asignación, capacitación y desarrollo de los recursos humanos
- ◆ Investigación sobre las relaciones entre los factores socioeconómicos y la delincuencia
- ◆ Incorporación de estrategias para la prevención del delito en los planes de desarrollo nacionales, regionales y urbanos
- ◆ Condición, selección y capacitación del personal de justicia penal, incluidos jueces y fiscales
- ◆ Mejora de la eficacia y la equidad del procedimiento judicial
- ◆ Acceso de los pobres a la justicia y la asistencia jurídica
- ◆ Función de los abogados y los defensores públicos

Estadísticas en materia de justicia penal

- ◆ Organización de la reunión de datos y los registros
- ◆ Computadorización
- ◆ Tendencias de la delincuencia; estudios y pronósticos
- ◆ Estadísticas de mano de obra y asignaciones presupuestarias
- ◆ Gestión y prontuarios
- ◆ Estadísticas judiciales y adjudicación de casos
- ◆ Estadísticas sobre la población carcelaria
- ◆ Estadísticas sobre la reincidencia

Aplicación de la ley

- ◆ Códigos de conducta
- ◆ Utilización de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- ◆ Apoyo de la comunidad, función de los medios de información, procedimientos de querrela
- ◆ Políticas relativas a las víctimas del delito, violencia en el hogar
- ◆ Técnicas de investigación referentes al blanqueo de dinero, la delincuencia organizada
- ◆ Cooperación internacional para combatir a los delincuentes transnacionales
- ◆ Decomiso de bienes derivados de actividades ilegales
- ◆ Capacitación en cuestiones forenses y manejo y transferencia de pruebas
- ◆ Procedimientos de detención y protección de los derechos humanos

Rehabilitación del delincuente

- ◆ Medidas sustitutivas del encarcelamiento: programas basados en la comunidad, establecimientos de transición, supervisión electrónica

- ◆ Libertad vigilada, programas de supervisión y servicios ulteriores
- ◆ Programas en establecimientos correccionales: encarcelamiento durante los fines de semana, libertad condicional, programas de capacitación, trabajo supervisado
- ◆ Derechos y prerrogativas de los reclusos, licencias y defensores de presos
- ◆ Tratamiento de mujeres en la cárcel
- ◆ Tratamiento de narcómanos en la cárcel
- ◆ Tratamiento de delincuentes con enfermedades mentales
- ◆ Tratamiento de reclusos que sufren del SIDA
- ◆ Evaluación de los programas correccionales y reincidencia
- ◆ Reclusos que cumplen largas condenas y envejecimiento de la población de reclusos

Víctimas de la delincuencia

- ◆ Políticas y procedimientos previstos para proteger a las víctimas y legislación modelo
- ◆ Programa de restitución y compensación y planes de financiación
- ◆ Servicios de salud, sociales y jurídicos para las víctimas: protección de los niños, refugios para mujeres golpeadas, centros de atención para las crisis de las víctimas de violación
- ◆ Participación de las víctimas en los procedimientos judiciales; medidas sustitutivas de procedimientos judiciales
- ◆ Servicios y procedimientos especiales de la policía para las víctimas y programas de capacitación
- ◆ Denuncia de victimización y estudios sobre víctimas
- ◆ Compensación para las víctimas del abuso del poder público y del poder económico

Administración de la justicia de menores

- ◆ Mayoría de edad penal
- ◆ Remisión del menor a entidades distintas de las autoridades competentes
- ◆ Estrategias para la prevención de la delincuencia
- ◆ Movilización de voluntarios, otros servicios de la comunidad
- ◆ Principios rectores de la sentencia y la resolución
- ◆ Tratamiento en establecimientos carcelarios — normas mínimas
- ◆ Programas de rehabilitación multisectoriales y multiinstitucionales
- ◆ Investigación y formulación de políticas de planificación
- ◆ Capacitación de personal para la justicia de menores

Todas las solicitudes de asistencia deben dirigirse al Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena (Austria) por conducto de la oficina local del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Para más información, diríjase a:

Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal
Oficina de las Naciones Unidas en Viena
Oficina E1233
Teléfono: (43-1) 21345-4269
Dirección de los cables: UNATIONS VIENNA
Telex: 135612
Fax: (43-1) 209-2599

NORMAS, DIRECTRICES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LAS NACIONES UNIDAS

REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Aprobadas por el Consejo Económico y Social el 31 de julio de 1957 (resolución 663 C I (XXIV)), por recomendación del Primer Congreso

PRIMERA PARTE: REGLAS DE APLICACION GENERAL

Principio fundamental

Las reglas que siguen deben ser aplicadas sin basarse en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas del recluso.

Registro

♦ Se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y el día y la hora de su ingreso y de su salida.

Separación de categorías

♦ Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos en establecimientos diferentes; asimismo los detenidos en prevención preventiva y los que están cumpliendo condena, las personas presas por razones civiles y los detenidos por infracción penal, los detenidos jóvenes y los adultos deberán mantenerse separados.

Locales destinados a los reclusos

♦ Las celdas destinadas al aislamiento nocturno no deberán ser ocupadas más que por un solo recluso; los dormitorios estarán sometidos a vigilancia nocturna.
♦ Las celdas y dormitorios deberán satisfacer las exigencias de la higiene en lo que respecta a la superficie adecuada, ventilación, alumbrado e instalaciones sanitarias y se mantendrán en debido estado y limpios.

Higiene personal

♦ Se exigirá de los reclusos aseo personal y para tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables.

Ropas y camas

♦ Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas y se le permitirá lavarlas y cambiarlas con la frecuencia necesaria.
♦ Cuando el recluso se aleje del establecimiento se le permitirá que use sus propias prendas.
♦ Cada recluso dispondrá de una cama individual y de ropa de cama limpia, separada y suficiente.

Alimentación

♦ Todo recluso recibirá, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad y bien preparada.
♦ Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

♦ El recluso que no se ocupe en el trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día, por lo menos, de ejercicios físicos al aire libre.
♦ Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan recibirán educación física y recreativa.

Servicios médicos

♦ Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico con algunos conocimientos psiquiátricos.
♦ Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.
♦ Todo recluso deberá poder utilizar los servicios de un dentista calificado.
♦ En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes; cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño se necesitará una guardería infantil con personal calificado.
♦ El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso; se asegurará el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades contagiosas.
♦ El médico deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.
♦ El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación de la reclusión o por la calidad de los alimentos, la higiene, la ropa, las ropas de cama y el régimen físico de los reclusos.

Disciplina y sanciones

- ◆ La disciplina no impondrá más restricciones que las necesarias para asegurar la seguridad y el orden.
- ◆ Ningún recluso podrá desempeñar un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.
- ◆ La ley o el reglamento determinará la conducta que constituye una infracción disciplinaria y las sanciones correspondientes; se permitirá al recluso presentar su defensa.
- ◆ Toda sanción cruel, inhumana o degradante, incluidas las penas corporales y el encierro en celda oscura, quedarán completamente prohibidas.
- ◆ Se deberá consultar al médico antes de aplicar cualquier sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso.

Medios de coerción

- ◆ Las esposas, camisas de fuerza y otros medios de coerción nunca deberán aplicarse como sanciones, así como tampoco los grillos ni las cadenas.

Información y derecho de queja de los reclusos

- ◆ A su ingreso, cada recluso recibirá información sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas.
- ◆ Todo recluso tendrá el derecho de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o a la administración penitenciaria central y a la autoridad judicial sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, y tendrá la oportunidad de dirigirse directamente al inspector de prisiones sin que los miembros del personal del establecimiento se hallen presentes.
- A menos que una queja esté evidentemente desprovista de fundamento, se dará una respuesta al recluso inmediatamente.

Contacto con el mundo exterior

- ◆ Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente con su familia y con amigos, tanto por correspondencia como mediante visitas.
- ◆ Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares de su Estado, o de un Estado o autoridad internacional que tenga la misión de protegerlos.
- ◆ Los reclusos deberán ser informados de los acontecimientos y noticias más importantes.

Biblioteca

- ◆ Cada establecimiento deberá tener una biblioteca provista de libros instructivos y recreativos para el uso de los reclusos.

Religión

- ◆ Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a la misma religión, se nombrará o admitirá a un representante autorizado de ese culto para organizar servicios religiosos y efectuar visitas pastorales.
- ◆ Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión ni se le obligará a recibir una visita religiosa que no desee.
- ◆ Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión participando en los servicios y teniendo en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa.

Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos

- ◆ El dinero, los objetos de valor y los efectos personales del recluso que no se le permite retener serán guardados en lugar seguro hasta la liberación del recluso.
- ◆ Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.
- ◆ Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes, el médico decidirá el uso que deba hacer de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

- ◆ En caso de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidente graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales se informará inmediatamente al cónyuge o al pariente más cercano.
- ◆ Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se autorizará al recluso a visitar a este pariente.
- ◆ Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

- ◆ Cuando los reclusos sean conducidos a un establecimiento o trasladados a otro se les protegerá de los insultos, de la curiosidad del público y de toda clase de publicidad.
- ◆ Se prohibirá el transporte de los reclusos en malas condiciones.
- ◆ El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

- ◆ La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados y mantendrá, en

el espíritu del personal y en la opinión pública, la importancia del servicio social que presta.

◆ Para lograr estos fines, la remuneración, las condiciones y las prestaciones laborales deben corresponder al carácter profesional y penoso de sus funciones.

◆ El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente y recibir cursos de formación general y especial.

◆ En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas tales como psiquiatras, trabajadores sociales, maestros e instructores.

◆ El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función de administrador, deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial y residir en el establecimiento o en las cercanías inmediatas.

◆ El personal directivo del establecimiento deberá hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos y recurrir a los servicios de un intérprete cuando sea necesario.

◆ En los grandes establecimientos por lo menos un médico residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

◆ En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento para atender a los casos de emergencia.

◆ En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria que guardará todas las llaves de dicha sección.

◆ Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal y la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias, sin que se impida a médicos y maestros desempeñar sus funciones.

◆ Los funcionarios no utilizarán la fuerza salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

◆ Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita usar la fuerza. Por regla general, los agentes que desempeñan servicios en contacto directo con los presos no estarán armados.

Inspección

◆ Se inspeccionarán regularmente los establecimientos penitenciarios.

SEGUNDA PARTE: REGLAS APLICABLES A CATEGORIAS ESPECIALES

CONDENADOS

Principios rectores

◆ El sistema penitenciario no debe agravar innecesariamente los sufrimientos inherentes al hecho de que el recluso ha perdido su derecho a disponer de su persona y a su libertad.

◆ El régimen penitenciario debe emplear todos los medios curativos, educativos, morales y espirituales para satisfacer las necesidades del recluso y facilitar su regreso a la sociedad como miembro respetuoso de la ley.

◆ Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Se preferirán, siempre que sea posible, los establecimientos abiertos en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos en vez de utilizar medios de seguridad física.

◆ Se deberá disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad ayuda postpenitenciaria.

Tratamiento

◆ El tratamiento de los condenados debe tener por objeto inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y de mantenerse con el producto de su trabajo; para ello se utilizarán servicios profesionales en la medida de lo posible.

◆ El director recibirá un informe completo sobre el estado mental, social y físico de los condenados a penas de cierta duración inmediatamente después de haber ingresado al establecimiento; estos informes y otra información se mantendrán al día en expedientes individuales.

Clasificación e individualización

◆ Se clasificará a los reclusos y se les mantendrá, en cuanto fuere posible, en secciones o establecimientos separados con el objeto de separar a los reclusos que ejercerían una influencia nociva y de facilitar el tratamiento especializado.

Privilegios

◆ En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos a fin de alentar la buena conducta y promover la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento.

Trabajo

◆ El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

◆ Todos los condenados se verán sometidos a la obligación de trabajar salvo en los casos de incapacidad física determinada por el médico.

◆ En la medida de lo posible, el trabajo deberá ser de jornada completa, proporcionar la formación profesional y ajustarse a la elección de los reclusos.

◆ El interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán subordinarse al deseo de lograr beneficios pecuniarios de su trabajo.

◆ Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario y se pagará a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo, a menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno.

◆ En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

◆ La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de días y horas de trabajo, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres y se deberá dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para el tratamiento y la readaptación del recluso.

◆ Los reclusos recibirán una remuneración equitativa y se les permitirá utilizar parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, enviar una parte a sus familias y reservar otra parte a fin de constituir un fondo de ahorros.

Instrucción y recreo

◆ Se facilitará la educación de los reclusos y la instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria.

◆ Se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales y ayuda postpenitenciaria

◆ Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y sus familias.

◆ Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su rehabilitación al ser puesto en libertad.

◆ Se proporcionarán a los reclusos liberados los documentos de identidad necesarios, prendas de vestir apropiadas y los medios necesarios para que lleguen a su destino. Recibirán ayuda de servicios y organismos para hallar alojamiento y trabajo adecuado.

◆ Los representantes de esos organismos tendrán el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.

RECLUSOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES

◆ Los alienados no deberán ser reclusos en prisión.

◆ Los reclusos que sufran otras anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos y se asegurará el tratamiento psiquiátrico después de la liberación.

PERSONAS DETENIDAS EN PRISION PREVENTIVA

◆ El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

◆ Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados y los jóvenes de los adultos.

◆ Los acusados deberán dormir en celdas individuales.

◆ Los acusados podrán alimentarse por su propia cuenta; en caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

◆ Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas, siempre que estén aseadas y sean decorosas. Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

◆ Se autorizará al acusado para que se procure, a sus expensas, o a las de un tercero, libros, publicaciones y recado de escribir.

◆ Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

◆ Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención, comunicarse con ésta y recibir visitas de familiares y amigos.

◆ Se permitirá al acusado pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia y a recibir visitas de su abogado a propósito de su defensa. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o el establecimiento penitenciario.

SENTENCIADOS POR DEUDA O A PRISION CIVIL

◆ En los países cuya legislación dispone la prisión por deuda o por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no se

verán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados, a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

RECLUSOS, DETENIDOS O ENCARCELADOS SIN HABER CARGOS EN SU CONTRA

◆ Las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección que otros reclusos, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Aprobado por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975

◆ Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos.

◆ Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra, inestabilidad política interna o emergencia pública como justificación de esos actos.

◆ Todo Estado tomará medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

◆ En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

◆ Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

◆ Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

◆ Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por un funcionario público o a instigación del mismo tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado.

◆ Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

◆ Si de la investigación se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura se incoará un procedimiento penal. Si se considera fundada una alegación de otras formas de tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, se incoarán procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

◆ La víctima de un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes recibirá reparación e indemnización de conformidad con la ley.

◆ Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

◆ Las órdenes de funcionarios superiores o autoridad pública no podrán invocarse como justificación de la tortura.

◆ Ningún Estado Parte expulsará, devolverá o extraditará a una persona a otro Estado en que existan motivos suficientes para creer que será sometida a la tortura.

CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Aprobado por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1979 por recomendación del Quinto Congreso

◆ Todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

◆ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales.

◆ En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales,

económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

- ◆ La protección contra los actos ilegales se extiende a toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal y a la conducta de personas que no puedan incurrir en responsabilidad penal.
- ◆ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.
- ◆ El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. No deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas.
- ◆ Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.
- ◆ Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- ◆ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.
- ◆ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción y se opondrán rigurosamente a todos los actos de esta índole y los combatirán.
- ◆ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.
- ◆ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuese necesario, a cualquier otra autoridad u organismo asociado que tenga atribuciones de control o correctiva; como último recurso, y con arreglo a las leyes y costumbres de su país, señalarán las violaciones a la atención de los medios de información.
- ◆ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios.

SALVAGUARDIAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS CONDENADOS A LA PENA DE MUERTE

Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social aprobada el 25 de mayo de 1984

- ◆ En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves y su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales o extremadamente graves.
- ◆ La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido.
- ◆ No serán condenados a muerte los menores de 18 años, las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente y las personas que hayan perdido la razón.
- ◆ Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.
- ◆ Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles incluido el derecho a la asistencia letrada adecuada.
- ◆ Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar a un tribunal de jurisdicción superior.
- ◆ Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de pena.
- ◆ No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recursos relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.
- ◆ Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que cause el menor sufrimiento posible.

PLAN DE ACCION DE MILAN

Aprobado por el Séptimo Congreso sobre el Delito, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985, y por la Asamblea General en su resolución 40/32

Por sus dimensiones nacionales e internacionales, el problema de la delincuencia exige una respuesta concertada de la comunidad de naciones para reducir las oportunidades de comisión de delito y tratar los factores socioeconómicos pertinentes, como la pobreza, la

desigualdad y el desempleo. El desarrollo desequilibrado o inadecuadamente planificado contribuye al aumento de la delincuencia, y el sistema de justicia penal debe responder plenamente a la diversidad de sistemas políticos, económicos y sociales y a las condiciones siempre cambiantes de la sociedad.

Recomendaciones

- ◆ Los gobiernos deben conceder alta prioridad a la prevención del delito y la justicia penal mediante el fortalecimiento de mecanismos de prevención del delito y la asignación de recursos adecuados.
- ◆ Mediante la plena cooperación bilateral y multilateral se emprenderán programas y proyectos orientados hacia la acción.
- ◆ Se deben fortalecer la capacidad de investigación y las bases de datos de las Naciones Unidas y de los Estados Miembros, prestandose atención especial a las posibles relaciones entre la delincuencia y aspectos concretos del desarrollo, tales como la estructura demográfica y el aumento de la población, la vivienda, la urbanización y las oportunidades de empleo.
- ◆ Es necesario proseguir el estudio de la delincuencia en relación con los derechos humanos y las libertades fundamentales e investigar tanto las formas tradicionales como las nuevas formas de delincuencia.
- ◆ Los Estados Miembros deben adoptar medidas concretas y urgentes para erradicar la discriminación racial y otras formas de opresión, particularmente el apartheid.
- ◆ Debe darse prioridad a la lucha contra el terrorismo en todas sus formas mediante una acción coordinada de la comunidad internacional.
- ◆ Es imprescindible emprender una acción de gran envergadura para controlar y, en último término, erradicar el tráfico y el uso indebido de drogas.
- ◆ Con el fin de mejorar los sistemas de justicia penal, las Naciones Unidas deben facilitar el intercambio de información y de experiencia entre los Estados Miembros y estudiar e investigar las políticas.
- ◆ Las organizaciones no gubernamentales deben seguir participando eficazmente en la labor de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal.
- ◆ Se pide al Secretario General de las Naciones Unidas que examine el funcionamiento y el programa de trabajo de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, prestando especial atención al mejoramiento de la coordinación de las actividades pertinentes de la Organización.
- ◆ Deben robustecerse los institutos regionales e inter-regionales de las Naciones Unidas y reforzarse sus pro-

gramas. Se deben adoptar medidas inmediatas para establecer el instituto regional para Africa.

- ◆ Debe fortalecerse la capacidad de las Naciones Unidas para prestar cooperación técnica a los países en desarrollo.
- ◆ Los Estados Miembros deben intensificar sus esfuerzos, incluso en la esfera de la educación, para conseguir la mayor participación posible del público en la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia.

PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL EN EL CONTEXTO DEL DESARROLLO Y DE UN NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL

Aprobados por el Séptimo Congreso sobre el Delito, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985, y por la Asamblea General en su resolución 40/32

- ◆ Los cambios en la estructura económica y social deben ir aparejados con reformas adecuadas de la justicia penal.
- ◆ Debe fomentarse la cooperación internacional a fin de promover el desarrollo económico equilibrado mediante la reestructuración del sistema económico internacional, prestando la debida atención a los aspectos de la prevención del delito y al funcionamiento adecuado de los sistemas de justicia penal.
- ◆ Las políticas de prevención del delito y la justicia penal deben tener en cuenta las causas estructurales de la injusticia, incluidas las causas socioeconómicas.
- ◆ Deben buscarse nuevas orientaciones y enfoques con respecto a los conceptos, medidas, procedimientos e instituciones.
- ◆ Los Estados Miembros deben abstenerse de cometer actos encaminados a obstaculizar el desarrollo de otros países y deben prestarse asistencia mutuamente en todos los esfuerzos que contribuyan a la prevención del delito y la justicia penal.
- ◆ La prevención del delito como fenómeno mundial no debe limitarse a la delincuencia común, sino considerar también aquellos actos que son especialmente nocivos, por ejemplo, los delitos económicos, los delitos contra el medio ambiente, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el apartheid y otros delitos de gravedad similar.
- ◆ Debe adoptarse una protección especial contra la negligencia criminal en cuestiones relativas a la salud

pública, las condiciones laborales, la explotación de los recursos naturales y el medio ambiente y el suministro de bienes y servicios a los consumidores.

◆ Debe revisarse y reforzarse, según proceda, la legislación que rige el funcionamiento de las empresas mercantiles y hay que procurar que los jueces que hayan de entender en casos complejos de delitos económicos estén familiarizados con las prácticas empresariales.

◆ Los Estados deben examinar la necesidad de que respondan penalmente las instituciones y no sólo los individuos.

◆ Deben establecerse penas y sanciones más adecuadas para los delitos económicos cuando las medidas vigentes no correspondan al alcance y la gravedad de esos delitos.

◆ Las sanciones económicas deben graduarse de modo que sean igualmente ejemplares, ya se trate de delincuentes pobres o adinerados.

◆ Deben adoptarse medidas para proporcionar a las víctimas de delitos medios eficaces de protección legal, incluida la indemnización por los perjuicios que hayan sufrido a consecuencia de los delitos.

◆ Deben formularse estrategias de prevención del delito en relación con el contexto socioeconómico, la etapa de desarrollo de la sociedad y sus tradiciones y costumbres.

◆ Los sistemas jurídicos, incluida la justicia penal, deben contribuir a promover un desarrollo equitativo y beneficioso. Al tiempo que se protegen los derechos humanos y se fomenta la justicia social, debe promoverse una mayor eficacia de las políticas de prevención del delito y de justicia penal mediante la utilización de medidas sustitutivas de la prisión y de la intervención judicial.

◆ Deben garantizarse la igualdad, la justicia y la equidad en los procedimientos de ejecución de la ley, enjuiciamiento, condena y tratamiento para evitar la discriminación basada en razones socioeconómicas, culturales, étnicas, nacionales o políticas, en el sexo o en los medios materiales.

◆ Deben adoptarse salvaguardas adecuadas en relación con el uso de tecnología moderna y sistemas de computadoras a fin de evitar las posibles violaciones del derecho a la intimidad y otros derechos humanos.

◆ Hay que procurar que sean menos engorrosos y más eficaces los medios para la cooperación internacional en cuestiones penales, tales como la extradición, las diversas formas de asistencia en las fases indagatoria y judicial y el traslado de reclusos extranjeros. Debe aumentarse la cooperación técnica y científica.

PRINCIPIOS BASICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

Aprobados por el Séptimo Congreso sobre el Delito, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985, y por la Asamblea General en su resolución 40/32

◆ La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la constitución y la legislación del país.

◆ Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin influencias ni presiones indebidas.

◆ Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

◆ Los miembros de la judicatura, al igual que los demás ciudadanos, gozarán de las libertades de expresión, creencia, asociación y reunión; no obstante, los jueces se conducirán en todo momento de manera que se preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

◆ Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

◆ La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos. Se garantizará la inamovilidad de los jueces hasta que cumplan la edad para la jubilación o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos.

◆ La asignación de casos o los jueces es asunto interno de la administración judicial.

◆ Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

◆ Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación ni del derecho a recibir indemnización del Estado, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

◆ El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente en toda acusación o queja formulada en su contra. Los jue-

ces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

◆ Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo, estarán sujetos a una revisión independiente, salvo en lo que se refiere a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

ACUERDO MODELO SOBRE EL TRASLADO DE RECLUSOS EXTRANJEROS Y RECOMENDACIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS EXTRANJEROS

Aprobados por el Séptimo Congreso sobre el Delito, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985, y por la Asamblea General en su resolución 40/32

◆ Debe promoverse la reinserción social de los delincuentes, facilitando, en el plazo más breve posible, el regreso de las personas condenadas por delitos en el extranjero a su país de origen para el cumplimiento de su condena.

◆ El traslado de reclusos podrá efectuarse en los casos en que el delito que motive la condena sea sancionado con penas de privación de libertad tanto por las autoridades judiciales del Estado remitente (Estado sentenciador) como por las del Estado al que debe efectuarse el traslado (Estado administrador). El traslado podrá ser solicitado tanto por el Estado sentenciador como por el Estado administrador.

◆ El traslado dependerá del acuerdo entre el Estado sentenciador y el Estado administrador y deberá basarse también en el consentimiento del recluso. Debe darse al Estado administrador la posibilidad de verificar el libre consentimiento del recluso.

◆ En el momento de la solicitud de traslado al recluso aún le quedarán por cumplir, por regla general, al menos seis meses de condena.

◆ El Estado administrador continuará la ejecución de la sentencia o modificará la sanción por la sanción prescrita para un delito análogo por las leyes del Estado administrador.

◆ En el caso de ejecución continuada, el Estado administrador estará obligado a respetar la sentencia en la forma establecida por el Estado sentenciador. No obstante, podrá adaptar la sanción a la pena prescrita por su propia legislación para un delito análogo, pero las sanciones que entrañen privación de libertad no podrán ser transformadas en sanciones pecuniarias.

◆ El Estado administrador estará obligado a respetar las conclusiones de la sentencia dictada por el Estado sentenciador, único competente para revisar la sentencia.

◆ Cualquier gasto en que se incurra por razón del traslado será sufragado por el Estado administrador a no ser que éste y el Estado sentenciador hayan tomado otra decisión.

◆ Tanto el Estado sentenciador como el Estado administrador serán competentes para conceder indultos y amnistías.

RECOMENDACIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS EXTRANJEROS

◆ Los reclusos extranjeros tendrán el mismo acceso que los nacionales a la educación, el trabajo y la capacitación profesional.

◆ Se dará a los reclusos extranjeros el derecho de optar por medidas sustitutivas de la prisión conforme a los mismos principios aplicables a los nacionales.

◆ Se respetarán las creencias y costumbres religiosas de los reclusos extranjeros.

◆ Se informará a los reclusos extranjeros, en un idioma que entiendan, del régimen y reglamentos del establecimiento penal, así como de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares de su país. Se prestará a los reclusos extranjeros asistencia adecuada para tratar con el personal médico o encargado de otras actividades y en lo referente a aspectos tales como quejas, alimentación especial y asesoramiento y servicios religiosos.

◆ Se facilitarán los contactos de los reclusos extranjeros con las familias y con organizaciones humanitarias internacionales.

REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES

Aprobadas por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985 (resolución 40/33) por recomendación del Séptimo Congreso

PRIMERA PARTE: PRINCIPIOS GENERALES

Orientaciones fundamentales

◆ Los Estados Miembros procurarán promover el interés del menor y de su familia.

◆ Los Estados Miembros se esforzarán por crear condi-

ciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad.

◆ Con objeto de promover el bienestar del menor, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario.

◆ La justicia de menores se ha de concebir como parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país.

Mayoría de edad penal

◆ En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental y física.

Objetivos de la justicia de menores

◆ Cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Alcance de las facultades discrecionales

◆ Se concederá un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en todas las etapas de los juicios de menores.

◆ Se procurará garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de estas facultades discrecionales.

Derechos de los menores

◆ En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación.

Protección de la intimidad

◆ Se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

SEGUNDA PARTE: INVESTIGACION Y PROCESAMIENTO

Primer contacto

◆ Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor.

◆ El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

Remisión de casos

◆ Se examinará la posibilidad de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir al juicio y toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres.

◆ Los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores recibirán instrucción y capacitación especial.

Prisión preventiva

◆ Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

◆ Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutivas de la prisión preventiva, como la supervisión estricta o la asignación a una familia.

◆ Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos.

◆ Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidado, protección y toda la asistencia que requieran habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

TERCERA PARTE: DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCION

Autoridad competente para dictar sentencia

◆ Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión será puesto a disposición de la autoridad competente con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

◆ El procedimiento se sustanciará en un ambiente de comprensión que permita que el menor se exprese libremente.

Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

◆ El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso. Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones a menos que la autoridad competente deniegue la participación en defensa del menor.

Informes sobre investigaciones sociales

◆ Antes de que se dicte una resolución definitiva se

efectuará una investigación sobre el medio social del menor y las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Principios rectores de la sentencia y la resolución

◆ En la sentencia y la resolución, la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada no sólo a las circunstancias y a la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor y de la sociedad.

◆ Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible. Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves.

◆ Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

◆ Los menores no serán sancionados con penas corporales.

Pluralidad de medidas resolutorias

◆ Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones, incluso la libertad vigilada, las órdenes de prestación de servicios a la comunidad, las órdenes en materia de supervisión, las sanciones económicas, las órdenes en materia de asesoramiento colectivo y de hogar de guarda y otras órdenes pertinentes.

◆ Ningún menor podrá ser sustraído a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

◆ El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Prevención de demoras innecesarias

◆ Todos los casos se tramitarán de manera expedita.

Registros

◆ Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas debidamente autorizadas.

◆ Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

Necesidad de personal especializado y capacitado

◆ Se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio, cursos de repaso y otros sistemas adecuados de instrucción.

◆ El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

CUARTA PARTE: TRATAMIENTO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Prestación de asistencia

◆ Se procurará proporcionar a los menores asistencia en materia de alojamiento, enseñanza, capacitación profesional y empleo para facilitar el proceso de rehabilitación. Se recurrirá a los voluntarios.

QUINTA PARTE: TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

◆ Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán cuidados, protección, educación y enseñanza profesional que les permita desempeñar un papel constructivo y productivo en la sociedad.

◆ Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y se dará atención especial a la delincuente joven confinada.

◆ En la mayor medida posible se concederá la libertad condicional con el apoyo y la asistencia adecuados.

Sistemas intermedios

◆ Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos y centros de capacitación diurnos que puedan facilitar la reintegración de los menores a la sociedad.

SEXTA PARTE: INVESTIGACION, PLANIFICACION Y FORMACION Y EVALUACION DE POLITICAS

La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas

◆ Se procurará revisar y evaluar periódicamente las causas y los problemas de la delincuencia y la criminalidad de menores así como las necesidades del menor en custodia.

DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VICTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER

Aprobada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985 (resolución 40/34) por recomendación del Séptimo Congreso

- ◆ Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad y tendrán derecho a la pronta reparación del daño que hayan sufrido.
- ◆ Se establecerán y reforzarán mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación.
- ◆ Se informará a las víctimas de su papel y del desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones.
- ◆ Las opiniones y preocupaciones de las víctimas serán presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones.
- ◆ Se adoptarán medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, garantizar su seguridad y proteger su intimidad contra todo acto de intimidación y represalia.
- ◆ Los delincuentes resarcirán, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Cuando funcionarios públicos hayan violado la legislación penal, las víctimas serán resarcidas por el Estado.
- ◆ Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente, los Estados procurarán indemnizar a las víctimas o a sus familias en los casos en que haya habido menoscabo de la salud física o mental.
- ◆ Las víctimas deben recibir la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria por conducto de los medios gubernamentales o voluntarios.
- ◆ Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas.
- ◆ Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que prohíban los abusos de poder, incluidos el poder político y el económico. Deberán proporcionar también recursos a las víctimas de esos abusos, incluso el resarcimiento y la compensación.

REGLAS MINIMAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Aprobadas por la Asamblea General mediante su resolución 45/110, por recomendación del Octavo Congreso

PRINCIPIOS GENERALES

Objetivos fundamentales

- ◆ Las Reglas mínimas son unos principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad y establecer unas salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.
- ◆ Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la administración de la justicia penal y fomentar entre los delincuentes un sentido de responsabilidad hacia la sociedad.
- ◆ Alcance de las medidas no privativas de la libertad
- ◆ Las disposiciones pertinentes de estas Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia. El sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia, a fin de permitir una mayor flexibilidad compatible con la fijación coherente de las penas.
- ◆ El recurso a medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento a favor de la despenalización, la destipificación de delitos, el principio de mínima intervención y la utilización de medidas comunitarias no oficiales, en lugar de interferir con los esfuerzos en esa dirección o demorarlos.

Salvaguardias jurídicas

- ◆ La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, a fin de garantizar su plena responsabilidad y conformidad con la ley.
- ◆ Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.
- ◆ El delincuente estará facultado a presentar pedidos o reclamaciones acerca de la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, y se preverán disposiciones adecuadas para la reparación en caso de agravio relacionado con la violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- ◆ Las medidas no privativas de libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica sobre el delincuente, ni ningún riesgo indebido para éste, y respetarán la dignidad e intimidad del delincuente.

FASE ANTERIOR AL JUICIO

Disposiciones previas al juicio

◆ Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía y el ministerio público deberán retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito y el respeto a la ley y los derechos de las víctimas no resultarán beneficiados por la continuación del procedimiento. Se formulará una serie de criterios bien definidos a efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer medidas adecuadas no privativas de la libertad.

Prisión preventiva como último recurso

◆ En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima. El delincuente tendrá derecho a apelar contra la imposición de la prisión preventiva.

◆ Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible.

FASE DE JUICIO Y SENTENCIA

Informes de investigación social

◆ Cuando se halle disponible, la autoridad judicial podrá valerse de un informe objetivo e imparcial preparado por un funcionario u organismo competente, que contenga información social sobre el delincuente relativa a la modalidad de conducta delictiva del mismo, así como información y recomendaciones acerca de la imposición de sanciones.

Imposición de sanciones

◆ La autoridad judicial deberá tener en consideración, al adoptar su decisión, las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima.

◆ Las autoridades sancionadoras podrán adoptar las siguientes resoluciones:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) Absolución condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas pecuniarias, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días;
- e) Incautación o confiscación;

- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Libertad condicional y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe internamiento;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

FASE POSTERIOR A LA SENTENCIA

Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar el internamiento y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

◆ Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

◆ Se considerará cuanto antes la posibilidad de liberación de un establecimiento y la asignación a un programa no privativo de la libertad.

APLICACION DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Régimen de vigilancia

◆ El objetivo del régimen de vigilancia es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social.

◆ Se brindará a los delincuentes cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

Duración

◆ La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley.

◆ Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente responda favorablemente a ella.

Condiciones

◆ Al establecer las condiciones que deberá cumplir el delincuente, se tendrán en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.

◆ Las condiciones que habrá de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y las menos posibles, y tendrán por objeto reducir la probabilidad de reincidencia del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.

◆ Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones a que están sujetas las medidas.

◆ La autoridad competente podrá modificar las condiciones impuestas según los progresos hechos por el delincuente.

Proceso de tratamiento

◆ En los casos en que esté indicado, se aplicarán métodos como la ayuda psicosocial individualizada, la terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado, para atender a las necesidades de los delincuentes.

◆ El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia.

◆ Se hará todo lo posible por comprender los antecedentes, la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente y las circunstancias que le llevaron a la comisión del delito.

◆ La comunidad y los sistemas de apoyo social podrán participar en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

◆ El número de casos asignados no excederá de los que puedan ser adecuadamente tratados.

◆ Se abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente.

Disciplina e incumplimiento de las condiciones

◆ El incumplimiento de las condiciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, si bien no de manera automática.

◆ La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente, tras un cuidadoso examen de los hechos.

◆ En tal caso, deberá buscarse una alternativa adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.

◆ En caso de que el delincuente incumpla las condiciones impuestas, la ley determinará a quién corre-

sponde dictar la orden de detenerlo o mantenerlo bajo supervisión.

◆ El delincuente podrá recurrir contra la modificación o revocación de la medida no privativa de libertad.

PERSONAL

Contratación

◆ Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de la libertad deberán ser aptas para la función en el aspecto personal y en el profesional, y no se hará en su contratación ninguna discriminación por razón de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional o social, posición económica, nacimiento u otra circunstancia.

◆ Se proporcionará una retribución y prestaciones sociales adecuadas, así como oportunidad de progreso profesional y ascenso.

Capacitación del personal

◆ Antes de entrar en funciones, el personal recibirá capacitación en relación con la naturaleza y diversas modalidades de las medidas no privativas de libertad y los objetivos de la supervisión.

◆ El personal mantendrá y mejorará sus conocimientos asistiendo a cursos de capacitación durante el servicio y a cursos de actualización.

VOLUNTARIOS Y OTROS RECURSOS COMUNITARIOS

Participación de la sociedad

◆ La participación de la sociedad debe alentarse, pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad.

◆ La participación de la sociedad será considerada como una oportunidad que se brinda a los miembros de la comunidad para contribuir a la protección de ésta.

Comprensión y cooperación de la sociedad

◆ Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para agudizar la conciencia de la necesidad de la participación de la sociedad en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

◆ Se utilizarán todos los medios de comunicación para ayudar a crear una actitud constructiva en la comunidad.

Voluntarios

◆ Los voluntarios se seleccionarán cuidadosamente y se contratarán en función de las aptitudes y del interés que demuestren en su labor. Recibirán una capacitación adecuada y contarán con el apoyo y asesoramiento de la autoridad competente, a la que tendrán oportunidad de consultar.

◆ Los voluntarios estarán asegurados contra accidentes, lesiones y daños a terceros y se les reembolsarán los gastos autorizados. Gozarán del reconocimiento público.

INVESTIGACION, PLANIFICACION, FORMULACION Y EVALUACION DE POLITICAS

◆ Se realizarán de manera regular investigaciones acerca de la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad y de los problemas con que se enfrentan los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos. Dentro del sistema de justicia penal se crearán mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos.

◆ Se crearán mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad y otras ramas del sistema de justicia penal, los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en esferas como la salud, la vivienda, la educación y el trabajo, y los medios de comunicación social.

◆ Se hará lo posible por promover la cooperación científica entre los países en la esfera del régimen sin internamiento. Deberán reforzarse la investigación, la capacitación, la asistencia técnica y el intercambio de información a través de los institutos regionales e interregionales de las Naciones Unidas, en estrecha colaboración con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Secretaría de las Naciones Unidas.

DIRECTRICES PARA LA PREVENCION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Aprobadas por la Asamblea General mediante su resolución 45/112, por recomendación del Octavo Congreso

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

◆ La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles y consideran la vida con criterio humanista, los jóvenes pueden desarrollar actitudes no criminógenas.

◆ La prevención de la delincuencia juvenil requiere, por parte de toda la sociedad, esfuerzos que tiendan a garantizar un desarrollo armonioso de los adolescentes que respete y promueva su personalidad a partir de la primera infancia.

◆ Debe seguirse una orientación centrada en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y asociativa en la sociedad y no deben ser considerados como meros objetos de socialización o control.

◆ Las políticas progresistas de prevención de la delincuencia deben evitar criminalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. Esas políticas y medidas deberán comprender lo siguiente:

a) Oportunidades educativas y de otra índole que sirvan de marco de apoyo al desarrollo personal de los jóvenes, en particular de aquellos que están en peligro o en situación de riesgo social;

b) Doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades para las infracciones;

c) Una intervención oficial cuya principal finalidad sea velar por el interés general del joven y que se inspire en la justicia y la equidad;

d) Protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;

e) Reconocimiento del hecho de que la conducta de los jóvenes que no se ajusta a los valores y normas generales de la sociedad es con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tiende a desaparecer espontáneamente con la transición a la edad adulta;

f) Conciencia de que calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo favorece en los jóvenes el desarrollo de pautas de comportamiento indeseable.

◆ Deben desarrollarse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han creado todavía organismos oficiales. Sólo en último extremo ha de recurrirse a organismos formales de control social.

ALCANCE DE LAS DIRECTRICES

◆ Las presentes directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de todos los instrumentos y normas de las Naciones Unidas relativos a los derechos, intereses y bienestar de todos los niños y jóvenes, y aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales de cada Estado Miembro.

PREVENCIÓN GENERAL

◆ Deberán formularse en todos los niveles de gobierno planes generales de prevención que comprendan lo siguiente:

- a) Análisis a fondo del problema y relaciones de los programas, servicios, instalaciones y recursos disponibles;
- b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal;
- c) Mecanismos para la coordinación de las actividades entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- d) Políticas, programas y estrategias basados en estudios de pronósticos y continua vigilancia y evaluación;
- e) Métodos para reducir las oportunidades de cometer actos delictivos;
- f) Participación de la comunidad a través de una amplia serie de servicios y programas;
- g) Cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y locales, con la participación del sector privado, los ciudadanos, los organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales y judiciales y los servicios de represión;
- h) Participación de los jóvenes en las políticas y procesos de prevención;
- i) Personal especializado en todos los niveles.

PROCESOS DE SOCIALIZACION

La familia

◆ Como la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, deberán hacerse esfuerzos para preservar la integridad de la familia y la familia extensa, prestándose servicios apropiados, inclusive el de guarderías.

◆ Deberá prestarse a las familias la asistencia necesaria para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

◆ Cuando no exista un ambiente familiar estable y los esfuerzos de la comunidad y de la familia extensa hayan fracasado, se deberá recurrir al acogimiento familiar y la adopción. Estas formas de colocación familiar deberán reproducir, en la medida de lo posible, un ambiente familiar estable y evitar el problema del "desplazamiento" de un lugar a otro.

◆ Deberá prestarse especial atención a los niños afectados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias inmigrantes y refugiadas, y elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

◆ Se deberán adoptar medidas para ayudar a las famil-

ias a aprender sus funciones y obligaciones y fomentar la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

La educación

◆ Los gobiernos tienen la obligación de facilitar a todos los jóvenes el acceso a la enseñanza pública.

◆ Los sistemas de educación deberán prestar atención a lo siguiente:

a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la cultura propia del niño, los valores sociales del país en que vive, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

b) Fomentar el desarrollo de la personalidad y las aptitudes de los jóvenes en todo lo posible;

c) Lograr que los jóvenes participen de manera activa en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;

d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identificación con la escuela y la comunidad;

e) Alentar a los jóvenes a que comprendan opiniones y puntos de vista diversos;

f) Información y orientación en lo que se refiere a las oportunidades profesionales y posibilidades de carrera;

g) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

◆ Los sistemas de educación deberán trabajar con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de los jóvenes.

◆ Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre el ordenamiento jurídico y sus derechos y obligaciones, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

◆ Deberá prestarse especial atención a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social, utilizando programas y materiales didácticos especializados.

◆ También se deberá prestar atención a la adopción de políticas y estrategias de prevención del uso indebido del alcohol, las drogas y otras sustancias.

◆ Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados o son objeto de malos tratos o abandono.

◆ Es necesario despertar la sensibilidad de los maestros, otros adultos y los estudiantes ante los problemas y puntos de vista de los jóvenes que pertenecen a los grupos más necesitados o de bajos ingresos o a las minorías étnicas.

◆ Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y

promover los niveles profesionales y educativos más elevados, y practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados por las organizaciones profesionales apropiadas.

◆ En cooperación con los grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán desarrollar actividades extracurriculares de interés para los jóvenes.

◆ Deberá prestarse ayuda especial a los estudiantes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

◆ Las políticas y normas de las escuelas deberán ser equitativas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y en los de adopción de decisiones.

La comunidad

◆ Deberán establecerse y fortalecerse servicios y programas de carácter comunitario que respondan a los intereses de los jóvenes, incluidos centros de desarrollo comunitario e instalaciones de recreo.

◆ Deberá proporcionarse alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

◆ Deberán organizarse servicios para ayudar a los jóvenes a superar las dificultades que experimentan al pasar a la edad adulta, incluidos programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé la máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y la terapia.

◆ Las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes deberán recibir apoyo financiero y de otra índole.

◆ Deberán crearse o fortalecerse organizaciones juveniles locales que participen en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

◆ Los organismos gubernamentales deberán prestar los servicios necesarios a los niños sin hogar o de la calle.

◆ Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

Los medios de comunicación

◆ Los medios de comunicación deberán garantizar que los jóvenes tengan acceso a la información procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales.

◆ Los medios de comunicación deberán dar a conocer las contribuciones positivas de los jóvenes a la sociedad.

◆ Deberá difundirse información relativa a los servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

◆ Los medios de comunicación en general, y el cine y la televisión en particular, deberán reducir al mínimo la representación de pornografía, drogas y violencia, presentar una imagen desfavorable de la violencia y la explotación y evitar presentaciones envilecedoras y degradantes, especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales, y fomentar los principios y modelos igualitarios.

◆ Los medios de comunicación deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante la transmisión de mensajes coherentes con un enfoque equilibrado y promover campañas eficaces para aumentar la conciencia del problema de las drogas.

POLITICA SOCIAL

◆ Los organismos gubernamentales deberán dar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y proporcionar suficientes fondos y recursos de otro tipo para la atención médica y de salud mental, la nutrición, la vivienda y la prevención del uso indebido de drogas y alcohol.

◆ Sólo deberá recluirse a los jóvenes en establecimientos penitenciarios en última instancia y por el período mínimo necesario. Los criterios para autorizar una intervención de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones en las que el niño o el joven: a) Haya sufrido lesiones causadas por los padres o tutores; b) Haya sido víctima de malos tratos sexuales o físicos; c) Haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) Se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres; y e) Se encuentre en grave peligro físico o psicológico, puesto de manifiesto por su comportamiento, y ni los padres o tutores, ni el propio joven puedan hacerle frente por otro medio que no sea el internamiento.

◆ Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes la oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

◆ Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de una investigación científica y ser supervisados, evaluados y readaptados periódicamente.

◆ Deberá difundirse entre los profesionales y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que indica la existencia

de victimización o malos tratos de jóvenes o puede dar lugar a ellos.

◆ La participación en todos los planes y programas deberá ser, por lo general, voluntaria y los jóvenes deberán intervenir en su formulación y ejecución.

◆ Los gobiernos deberán adoptar medidas para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes y garantizar un trato justo a las víctimas.

LEGISLACION Y ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES

◆ Deberán promulgarse leyes y procedimientos especiales para proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes, incluida una legislación contra la victimización, los malos tratos, la explotación y la utilización para actividades delictivas de niños y jóvenes.

◆ Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severas o degradantes en el hogar, en la escuela o en cualquier otra institución.

◆ Las leyes y su aplicación deberán limitar y controlar el acceso de niños y jóvenes a las armas.

◆ No deberá considerarse delito ni castigarse ninguna conducta realizada por un joven que no sería considerada delito ni castigada si fuese realizada por un adulto.

◆ Debe considerarse la posibilidad de establecer una oficina del ombudsman o un órgano análogo independiente que garantice el respeto de la condición jurídica, derechos e intereses de los jóvenes, y que éstos sean dirigidos a los servicios disponibles.

◆ Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley, u otro pertinente, para que pueda atender las necesidades especiales de los jóvenes y se familiarice con los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, a fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

◆ La legislación debe proteger a los niños y a los jóvenes contra el uso indebido de drogas y los traficantes de drogas.

INVESTIGACION, ADOPCION DE POLITICAS Y COORDINACION

◆ Deberán hacerse esfuerzos multidisciplinarios e interdisciplinarios para fomentar la interacción entre los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud, el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes.

◆ Deberá intensificarse el intercambio de información y experiencia y la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos y relacionados con la adopción de

políticas, en los niveles nacional, regional e internacional y en el sistema de las Naciones Unidas.

◆ La Secretaría de las Naciones Unidas deberá desempeñar un papel activo en la investigación y formulación de opciones de política y el examen de su aplicación práctica y servir de fuente de información fidedigna.

REGLAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

Aprobadas por la Asamblea General mediante su resolución 45/113, por recomendación del Octavo Congreso

PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES

◆ El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental.

◆ El encarcelamiento deberá utilizarse como último recurso y ajustarse a los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores, y tener la duración mínima necesaria. La duración de la sanción deberá ser determinada por la autoridad judicial, sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de que se cumpla el plazo.

◆ El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad que puedan servir de patrones prácticos de referencia a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores. Deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia, y establecer recursos eficaces en casos de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores.

◆ Las autoridades competentes procurarán que el público comprenda cada vez mejor que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia. Para este fin, deberán fomentarse los contactos entre los menores y la comunidad local.

ALCANCE Y APLICACION DE LAS REGLAS

◆ A los efectos de las presentes Reglas se aplican las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor una persona de menos de 18

años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

♦ La privación de libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que promuevan su salud y dignidad, fomenten su sentido de responsabilidad y estimulen su desarrollo como miembros potenciales de la sociedad.

♦ No se deberán negar a los menores reclusos, por razón de su situación, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con el derecho nacional o internacional y que sean compatibles con la privación de libertad, tales como las prestaciones de la seguridad social, la libertad de asociación y, al alcanzar la edad mínima exigida por la ley, el derecho a contraer matrimonio.

♦ La protección de los derechos individuales de los menores, por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de reclusión, estará garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales y las leyes y reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca al centro de detención.

♦ Las presentes Reglas se aplican a todos los tipos y formas de centros de detención en donde haya menores privados de libertad.

♦ Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales predominantes en cada Estado Miembro.

MENORES DETENIDOS O EN PRISION PREVENTIVA

♦ Se presume que son inocentes los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio ("prisión preventiva") y deberán ser tratados en consonancia. La prisión preventiva debe evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales. Deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutivas. Cuando, a pesar de ello, se

recurra a la prisión preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación atribuirán la máxima prioridad a la rápida tramitación de estos casos, a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores en situación de prisión preventiva deberán estar separados de los menores condenados.

♦ Las condiciones de reclusión de un menor en situación de prisión preventiva serán como mínimo las siguientes:

a) Los menores tendrán derecho a asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente y con carácter confidencial con sus asesores jurídicos.

b) Cuando sea posible deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado, y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no se les obligará a hacerlo. En ningún caso se prolongará la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación.

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar materiales de entretenimiento y recreo que sean compatibles con los intereses de la administración de justicia.

LA ADMINISTRACION DE LOS CENTROS DE MENORES

Antecedentes

♦ Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a plantear objeciones a cualquier hecho u opinión que figure en su expediente. Para el ejercicio de este derecho deberán establecerse procedimientos que permitan a un tercero apropiado consultar el expediente si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor se concluirá su expediente y a su debido tiempo se destruirá.

♦ Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden de internamiento válida de una autoridad judicial, administrativa u otra de carácter público. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

♦ En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la sigu-

iente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;
- b) El hecho de internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

◆ La información antes mencionada deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

◆ En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento del centro y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes para recibir quejas y la de los organismos que presten asistencia jurídica. A los menores analfabetos o que no puedan comprender el lenguaje escrito, se les comunicará la información de manera comprensible.

Clasificación y asignación

◆ Después del ingreso de un menor, se le entrevistará lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el establecimiento. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia lo permite, personal calificado de la institución deberá preparar por escrito un plan de tratamiento individual en el que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo, los medios, las etapas y los posibles retrasos.

◆ La reclusión de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta sus necesidades y situaciones concretas, así como su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, a fin de garantizar su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a sus necesidades concretas.

◆ En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos, a menos que pertenezcan a la misma familia. En condiciones de supervisión, podrá reunirse a los menores con adultos

cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

◆ Deben organizarse centros de detención abiertos para menores, es decir, aquellos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo más pequeña posible. El número de menores internados en centros cerrados deberá ser también lo suficientemente pequeño para que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el contacto con las familias. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

Ambiente físico y alojamiento

◆ Los menores privados de su libertad tendrán derecho a contar con instalaciones y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

◆ El diseño de los centros de detención deberá responder a su finalidad de rehabilitación, teniéndose debidamente en cuenta las exigencias de intimidad, estímulos sensoriales, posibilidades de asociación con sus compañeros, deportes y ejercicio físico y actividades de esparcimiento. Deberá reducirse al mínimo el riesgo de incendio y garantizarse una evacuación segura de los locales. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

◆ Los locales para dormir deberán consistir en dormitorios para pequeños grupos o individuales, teniendo presentes los usos locales. Durante las horas de dormir deberá existir una vigilancia regular y discreta. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia y mudarse con la frecuencia necesaria para asegurar el aseo.

◆ Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

◆ La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá respetarse plenamente el derecho a poseer y guardar objetos personales. Los efectos que el menor decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro y consignarse en un inventario firmado por el menor. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los

objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir acerca de su uso.

◆ En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán por que todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud, y que en modo alguno serán degradantes o humillantes. A los menores que abandonen el centro o salgan de él se les permitirá usar su propia ropa.

◆ Todos los centros de detención deberán proporcionar una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, cuya cantidad y calidad satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible las exigencias religiosas o culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

Educación, formación profesional y trabajo

◆ Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad. Deberá prestarse especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognoscitivos tendrán derecho a recibir una enseñanza especial.

◆ Deberá autorizarse y alentarse a continuar sus estudios a los menores que hayan rebasado la edad de escolaridad obligatoria y deseen hacerlo.

◆ Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

◆ Todo establecimiento deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros instructivos y recreativos.

◆ Todo menor tendrá derecho a recibir formación profesional.

◆ Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder elegir la clase de trabajo que deseen realizar.

◆ Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales aplicables al trabajo de los niños.

◆ Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida. La

organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberá asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad.

◆ Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y su formación profesional no deberán subordinarse al propósito de realizar beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor deberá reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que se le entregará cuando quede en libertad. El menor tendrá derecho a utilizar el remanente para adquirir objetos personales, indemnizar a la víctima de su delito o remitirlo a su familia o a otras personas fuera del centro.

Actividades recreativas

◆ Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos, al aire libre si el tiempo lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente educación recreativa y física. Deberá proporcionarse el espacio, las instalaciones y el equipo apropiados. Habrá un tiempo complementario para actividades diarias de esparcimiento, incluido el desarrollo de aptitudes en artes y oficios si el menor lo desea. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

Religión

◆ Deberá permitirse a todo menor cumplir los preceptos de su religión mediante la participación en los servicios celebrados en el establecimiento, o celebrando sus propios servicios, y tener en su poder los libros u objetos de culto o instrucción religiosa pertinentes. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá designarse uno o más representantes autorizados de esa confesión para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, así como el derecho a no participar en servicios religiosos y a rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religiosos.

Atención médica

◆ Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como curativa, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales recetados por el médico. Cuando sea posible, toda esta atención médica deberá prestarse a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios

apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su integración en la comunidad.

◆ Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de detención, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento.

◆ El servicio médico procurará detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del menor en la sociedad. Todo establecimiento deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados al número y a las necesidades de sus residentes y a personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un médico.

◆ Todo funcionario médico que estime que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o puede serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

◆ Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas para que el tratamiento de salud mental continúe después de la liberación.

◆ Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado y adaptados a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados. Deberán ofrecerse instalaciones y servicios de desintoxicación dotados de personal calificado.

◆ Sólo se administrarán medicamentos para un tratamiento necesario y, cuando sea posible, previo consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

Notificación de enfermedad, accidente y defunción

◆ La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por éste, tendrán derecho a ser

informados del estado de salud del menor cuando soliciten tal información y en el caso de que se produzca un cambio importante en dicho estado. En caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del establecimiento o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención, se avisará inmediatamente a los padres o tutores o a cualquier otra persona designada. También serán avisadas las autoridades consulares del Estado del que sea ciudadano el menor extranjero.

◆ En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a ver el cadáver y a decidir el destino que haya de darse a éste. Deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación también deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación y haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

◆ Deberá informarse al menor a la mayor brevedad posible del fallecimiento o enfermedad o accidente graves de un familiar inmediato y permitírsele que asista al funeral del fallecido o visite al familiar gravemente enfermo.

Contactos con la comunidad en general

◆ Los menores deberán tener una comunicación adecuada con el mundo exterior, la cual es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario e indispensable para preparar la reinserción en la sociedad. Deberá permitírsele la comunicación con familiares, amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior. Se autorizará a los menores a salir del establecimiento para visitar su hogar y a su familia y se les darán permisos especiales por motivos educativos o profesionales. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

◆ Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en la intimidad y sin limitaciones a la comunicación con la familia y con el abogado defensor.

◆ Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono al menos dos veces por semana con la persona de su elección, salvo que se le haya pro-

hibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para ejercerlo. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

◆ Los menores tendrán derecho a recibir información mediante la lectura de diarios y revistas, el acceso a programas de radio y televisión y al cine y las visitas de los representantes de cualquier club u organización legal.

Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza

◆ Deberá prohibirse el recurso a medios de coerción y a la fuerza, excepto en los casos indicados a continuación.

◆ Sólo podrá hacerse uso de medios de coerción y de la fuerza en casos excepcionales, cuando hayan fracasado todos los demás medios de control y únicamente en la forma autorizada por la ley y los reglamentos. La coerción o la fuerza no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo durante el tiempo más corto posible. Podrán utilizarse esos medios por orden del director de la administración para impedir que el menor cause lesiones a sí mismo o a otros o importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y demás personal pertinente e informar a la autoridad administrativa superior.

◆ En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

Procedimientos disciplinarios

◆ Las medidas disciplinarias deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto a la dignidad del menor y con el objetivo de infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

◆ Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales, el encierro en celda oscura y el aislamiento. Estarán prohibidas la reducción de alimentos y la denegación de contacto con los familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo y no deberá imponerse como medida disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

◆ Deberán promulgarse normas legales o reglamentarias relativas a las siguientes cuestiones:

a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;

b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se podrán aplicar;

c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;

d) La autoridad competente en grado de apelación.

◆ Un informe de mala conducta deberá presentarse inmediatamente a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

◆ Sólo se impondrá una sanción disciplinaria a un menor de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado de la infracción que se le imputa y se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

◆ Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

Inspección y reclamaciones

◆ Los inspectores calificados o una autoridad equivalente no perteneciente a la administración del centro deberán efectuar periódicamente visitas y practicar inspecciones sin previo aviso por iniciativa propia y gozar de plenas garantías de independencia. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en cualquier establecimiento donde haya o pueda haber menores privados de libertad, y a todos los menores y toda la documentación de dichos establecimientos.

◆ En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la autoridad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

◆ Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe, que comprenderá una evaluación del cumplimiento de las presentes Reglas y de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de medidas para garantizar dicho cumplimiento. Todo hecho que indique la existencia de una violación de las disposiciones legales deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investiguen y exijan las responsabilidades correspondientes.

◆ Todo menor deberá tener la posibilidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado, o a la administración cen-

tral de los establecimientos para menores, la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, y tendrá derecho a ser informado sin demora de la respuesta.

◆ Debe tratarse de crear una oficina independiente (ombudsman) encargada de investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y conseguir soluciones equitativas.

-0 A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otras personas. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos que proporcionan asesoramiento jurídico o son competentes para recibir reclamaciones.

◆ Deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el establecimiento. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia lo permite, personal calificado de la institución deberá preparar por escrito un plan de tratamiento individual en el que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo, los medios, las etapas y los posibles retrasos.

◆ La reclusión de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta sus necesidades y situaciones concretas, así como su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, a fin de garantizar su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a sus necesidades concretas.

◆ En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos, a menos que pertenezcan a la misma familia. En condiciones de supervisión, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

◆ Deben organizarse centros de detención abiertos para menores, es decir, aquellos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo más pequeña posible. El número de menores internados en centros cerrados deberá ser también lo suficientemente pequeño para que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el contacto con las familias. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

PERSONAL

◆ El personal deberá ser competente e incluir un número suficiente de educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos, normalmente empleados a tiempo completo, pero sin excluir trabajadores a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado.

◆ La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, remunerándolo de manera adecuada y fomentando en él un comportamiento que merezca y obtenga el respeto de los menores.

◆ La organización y la gestión deberán facilitar la comunicación entre las diferentes categorías del personal y entre éste y la administración.

◆ El personal deberá recibir una formación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y de derechos del niño, incluidas las presentes Reglas, y recibir formación profesional en el propio servicio.

◆ El director del centro deberá estar calificado para su función por su capacidad administrativa y una formación y experiencia adecuadas y deberá trabajar a tiempo completo.

◆ El personal deberá respetar y proteger la dignidad humana y los derechos fundamentales. En especial:

a) Ningún miembro del personal deberá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni trato severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto;

b) Todo el personal deberá oponerse rigurosamente a los actos de corrupción, comunicándolos sin demora a las autoridades competentes;

c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas y comunicar cualquier violación grave de ellas;

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y los malos tratos físicos, sexuales y afectivos;

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y guardar sigilo sobre todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

f) Todo el personal deberá procurar reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

PRINCIPIOS BASICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Aprobados por el Octavo Congreso sobre el Delito, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Disposiciones generales

♦ Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con dicho empleo.

♦ Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberán figurar armas incapacitantes no letales, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar la muerte o lesiones.

♦ Se hará una cuidadosa evaluación del desarrollo y despliegue de las armas incapacitantes no letales, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará su uso con todo cuidado.

♦ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

♦ Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Garantizarán que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán que se comunique lo sucedido lo antes posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

♦ Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen

lesiones o la muerte a alguna persona, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.

♦ Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en su legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

♦ No se podrán invocar circunstancias excepcionales, tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia, para justificar el quebrantamiento de estos principios básicos.

Disposiciones especiales

♦ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

♦ En las circunstancias previstas en el principio anterior, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que hacerlo pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuado o inútil dadas las circunstancias del caso.

♦ Las normas y reglamentaciones deberán contener directrices que:

a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y determinen los tipos de armas de fuego o municiones autorizadas;

b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan causar lesiones injustificadas o provocar riesgos también injustificados;

d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, incluidos los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego y municiones que se les hayan entregado;

e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse,

siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;

f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley usen armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Actuación en casos de reuniones ilícitas

◆ Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los dos principios siguientes.

◆ Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el uso de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

◆ Al dispersar reuniones violentas sólo podrán utilizarse armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria.

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

◆ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán la fuerza en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

◆ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego en dichas relaciones, salvo en defensa propia o de terceros, cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que constituya una amenaza inminente.

Calificaciones, capacitación y asesoramiento

◆ Todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán ser seleccionados mediante procedimientos adecuados, poseer cualidades éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y recibir capacitación profesional continua. Su aptitud para el servicio será objeto de examen periódico.

◆ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recibirán capacitación en el empleo de la fuerza y serán examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Aquellos que deban portar armas de fuego deberán ser autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

◆ En la capacitación de los funcionarios encargados de

hacer cumplir la ley, se prestará especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, incluidas la solución pacífica de los conflictos, la comprensión del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

◆ Se proporcionará asesoramiento sobre estrés a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego.

Procedimientos de presentación de informes y recursos

◆ Deberán establecerse procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con los casos en que el empleo de la fuerza o de armas de fuego causen lesiones o la muerte o cuando se empleen armas de fuego para hacer cumplir la ley. Deberá existir un procedimiento de revisión eficaz y las autoridades administrativas y los acusadores públicos independientes deberán estar en condiciones de ejercer su competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará inmediatamente un informe detallado a las autoridades competentes.

◆ Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

◆ Los funcionarios superiores serán responsables cuando tengan conocimiento, o hubieran debido tenerlo, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilegal de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

◆ No se impondrá ninguna sanción penal o disciplinaria a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del código de conducta pertinente y de estos principios básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.

◆ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilegal y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. En todo caso, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilegales.

PRINCIPIOS BASICOS SOBRE LA FUNCION DE LOS ABOGADOS

Aprobados por el Octavo Congreso sobre el Delito, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

- ◆ Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y haga valer sus derechos y la defienda en todas las fases del proceso penal.
- ◆ Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin distinción ni discriminación de ninguna clase.
- ◆ Los gobiernos procurarán que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para la asistencia jurídica a los pobres y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la consecución de este fin.
- ◆ Deberán promoverse programas para informar al público acerca de sus derechos y deberes en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de las libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a las personas pobres y desfavorecidas a fin de que puedan hacer valer sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia letrada.

Salvaguardias especiales en asuntos penales

- ◆ Todas las personas deberán ser informadas inmediatamente por la autoridad competente de su derecho a ser asistidas por un abogado de su elección con ocasión de su arresto o detención o cuando sean acusadas de un delito.
- ◆ Toda persona que carezca de medios suficientes tiene derecho a que se le asigne de manera gratuita un abogado de experiencia y competencia adecuadas a la naturaleza del delito.
- ◆ Toda persona arrestada o detenida tendrá acceso inmediato a un abogado, y en todo caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o la detención.
- ◆ Se facilitarán a toda persona arrestada, detenida o presa oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, comunicarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán realizarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, el cual no podrá, sin embargo, oír la conversación.

Competencia y preparación

- ◆ Los abogados deberán tener la debida formación y preparación y ser conscientes de los ideales y deberes éticos del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.
- ◆ No habrá discriminación de ninguna clase en contra de una persona en cuanto al ingreso en la profesión de abogado o la continuación de su ejercicio. Aunque no se considerará discriminatorio el requisito de que un abogado sea ciudadano del país de que se trate.
- ◆ En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, deberán adoptarse medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de esos grupos para que ingresen en la profesión de abogado y reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia.

Obligaciones y responsabilidades

- ◆ Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.
- ◆ Entre las obligaciones de los abogados para con sus clientes figurarán las siguientes:
 - a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del sistema jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;
 - b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para proteger sus intereses;
 - c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.
- ◆ Los abogados procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional y actuar en todo momento con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y con las reglas reconocidas de su profesión.
- ◆ Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

Garantías para el ejercicio de la profesión

- ◆ Cuando la seguridad de los abogados se vea amenazada a consecuencia del ejercicio de sus funciones, recibirán protección adecuada de las autoridades.
- ◆ Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

◆ Ningún tribunal o autoridad administrativa ante los que se reconozca el derecho a la asistencia letrada se negará a reconocer el derecho de un abogado a comparecer ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales.

◆ Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe en alegaciones escritas u orales o en comparecencias profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal o un órgano jurídico o administrativo.

◆ Las autoridades competentes tienen el deber de velar por que los abogados tengan acceso a la información, archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control, con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.

◆ Los gobiernos reconocerán y respetarán el carácter confidencial de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

Libertad de expresión y asociación

◆ Los abogados, al igual que los demás ciudadanos, gozarán de libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes y a los derechos humanos, y a afiliarse a organizaciones locales, nacionales o internacionales, o constituir las, y asistir a sus reuniones, sin sufrir por ello restricciones profesionales. En el ejercicio de estos derechos, los abogados obrarán siempre de conformidad con las leyes y con las normas reconocidas de su profesión.

Asociaciones profesionales de abogados

◆ Los abogados estarán facultados para constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.

◆ Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar y asistir a sus clientes sin injerencias indebidas.

Actuaciones disciplinarias

◆ La profesión jurídica, por medio de los órganos pertinentes, o la legislación, establecerán códigos de con-

ducta profesional para los abogados, de conformidad con la ley y las costumbres nacionales y con las reglas y normas internacionales reconocidas.

◆ Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.

◆ Los procedimientos disciplinarios se regirán por el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas reconocidas de la profesión de abogado.

DIRECTRICES SOBRE LA FUNCION DE LOS FISCALES

Aprobadas por el Octavo Congreso sobre el Delito, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Calificaciones, selección y capacitación

◆ Las personas designadas como fiscales serán personas íntegras y capaces, con la formación y las calificaciones adecuadas.

◆ Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:

a) Los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios de cualquier clase, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato sea nacional del país de que se trate;

b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.

Situación y condiciones de servicio

◆ Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión.

◆ Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.

◆ Las autoridades proporcionarán protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.

◆ Las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público establecerán condiciones razonables de servicio para los fiscales, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación.

◆ El ascenso de los fiscales, cuando exista ese sistema, se basará en factores objetivos, tales como capacidad, probidad y experiencia, y se decidirá mediante un procedimiento equitativo e imparcial.

Libertad de expresión y asociación

◆ Los fiscales, al igual que los demás ciudadanos, gozarán de libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a tomar parte en debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes y a los derechos humanos y a afiliarse a organizaciones locales, nacionales o internacionales, o constituir las, y a asistir a sus reuniones, sin sufrir por ello relegación profesional. En el ejercicio de esos derechos, los fiscales procederán siempre de conformidad con las leyes y las normas reconocidas de su profesión.

◆ Los fiscales podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.

Función de los fiscales en el procedimiento penal

◆ El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.

◆ Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

◆ Los fiscales deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud y respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos.

◆ En el cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;

d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas y procurarán que sean informadas acerca de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

◆ Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.

◆ Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por medios ilícitos, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o informarán de ello a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que dichos responsables comparezcan ante la justicia.

Facultades discrecionales

◆ En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley o las normas o reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia en la adopción de decisiones, incluido el ejercicio de la acción penal o la renuncia a dicho ejercicio.

Alternativas del enjuiciamiento

◆ De conformidad con el derecho nacional, los fiscales considerarán la posibilidad de renunciar a la acción penal, interrumpir el procedimiento condicional o incondicionalmente o sustraer el caso penal del sistema judicial formal, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. Los Estados explorarán plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan por la vía judicial.

◆ En los países donde los fiscales están investidos de facultades discrecionales para pronunciarse sobre el enjuiciamiento de un menor, deberá tenerse especialmente en cuenta el carácter y gravedad del delito, la protección de la sociedad y la personalidad y antecedentes del menor. Los fiscales tendrán especialmente en cuenta las posibles alternativas del enjuiciamiento y entablar la acción penal únicamente en los casos en que sea estrictamente necesario.

Relaciones con otros organismos o instituciones gubernamentales

◆ A fin de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales cooperarán con la policía, los tri-

bunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.

Actuaciones disciplinarias

◆ Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a un juicio imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente.

◆ Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas. Se resolverán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas establecidas y teniendo presentes estas Directrices.

Observancia de las Directrices

◆ Los fiscales respetarán las presentes Directrices y harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan.

◆ Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está a punto de cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.

TRATADO MODELO DE EXTRADICION

Aprobado por el Octavo Congreso sobre el Delito, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

ARTICULO 1

Obligación de conceder la extradición

◆ Cada una de las Partes conviene en conceder a la otra la extradición de las personas reclamadas para ser procesadas en el Estado requirente por un delito que dé lugar a extradición o para que se les imponga o cumplan una pena por ese delito.

ARTICULO 2

Delitos que dan lugar a extradición

1. Darán lugar a extradición los delitos que, con arreglo a la legislación de ambas Partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de [uno/dos] año(s)

por lo menos, bien con pena más grave. Cuando se solicite la extradición de una persona con miras a que cumpla una sentencia, únicamente se concederá la extradición en el caso de que queden por cumplir por lo menos [cuatro/seis] meses de la condena.

2. Para determinar si un delito es punible con arreglo a la legislación de ambas Partes será irrelevante que:

a) Las acciones u omisiones delictivas sean constitutivas del mismo tipo de delito o que el delito se tipifique del mismo modo en ambas legislaciones;

b) Los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y otra Parte; lo que deberá tenerse en cuenta es la totalidad de las acciones u omisiones.

3. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación del Estado requerido no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen.

4. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos, siempre y cuando que se extradite a la persona por dos delitos que den lugar a extradición como mínimo.

ARTICULO 3

Motivos para denegar obligatoriamente la extradición

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

a) Cuando el Estado requerido considere que el delito por el que se solicita la extradición es de carácter político;

b) Cuando el Estado requerido tenga motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones;

c) Cuando el delito por el que se solicita la extradición se considere delito de conformidad con la legislación militar, pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria;

d) Cuando en el Estado requerido haya recaído sentencia firme sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;

- e) Cuando, de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes, la persona cuya extradición se solicita esté libre de procesamiento o castigo por algún motivo, entre los que se incluyen la prescripción y la amnistía;
- f) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido o vaya a ser objeto en el Estado requirente de torturas, trato cruel, inhumano o degradante o castigo, o cuando no haya tenido ni vaya a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- g) Cuando la sentencia del Estado requirente haya sido dictada en rebeldía y a la persona condenada no se le haya avisado con suficiente antelación de que iba a comparecer en juicio ni se le haya dado la oportunidad de organizar su defensa ni tenga, haya tenido ni vaya a tener la posibilidad de participar en la revisión de la causa.

ARTICULO 4

Motivos para denegar facultativamente la extradición
Podrá denegarse la extradición en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando la persona cuya extradición se solicita sea nacional del Estado requerido;
- b) Cuando las autoridades competentes del Estado requerido hayan decidido no iniciar, o dar por terminadas, actuaciones contra la persona por el delito por el que se solicita la extradición;
- c) Cuando en el Estado requerido haya un proceso pendiente contra la persona reclamada por el delito cuya extradición se solicita;
- d) Cuando el delito por el que se solicita la extradición esté castigado con la pena de muerte en la legislación del Estado requirente;
- e) Cuando el delito por el que se solicita la extradición se haya cometido fuera del territorio de ambas Partes y el Estado requerido carezca de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos de esa clase cometidos fuera de su territorio;
- f) Cuando, de conformidad con la ley del Estado requerido, el delito por el que se solicita la extradición se haya cometido en todo o en parte dentro de ese Estado;
- g) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada o pudiera ser juzgada en el Estado requerido por un tribunal extraordinario o especial;
- h) Cuando la extradición de esa persona no sea compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales.

ARTICULO 5

Medios de comunicación y documentos necesarios

1. Las solicitudes de extradición se formularán por escrito y se transmitirán junto con sus documentos justificativos por conducto diplomático, por notificación directa entre los ministerios de justicia o a través de las autoridades que designen las Partes.
2. Las solicitudes de extradición deberán ir acompañadas:
 - a) En cualquier caso,
 - i) De la filiación más precisa posible de la persona reclamada, así como de cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y el lugar en que se halle;
 - ii) Del texto de la disposición legal pertinente en la que se tipifique el delito y de una declaración sobre la pena que pueda imponerse;
 - b) Cuando la persona esté acusada de la comisión de un delito, del original o copia certificada de un mandamiento de detención, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición y de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del presunto delito;
 - c) Cuando la persona haya sido condenada de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y del original o copia certificada de la decisión judicial;
 - d) Cuando la persona haya sido condenada en rebeldía, además de los documentos mencionados en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo, de una relación de los medios legales de que pueda disponer la persona para organizar su defensa o lograr que la sentencia se revise en su presencia;
 - e) Cuando la persona haya sido condenada pero no se le haya impuesto ninguna pena, de una calificación del delito y un documento en el que se declaren su culpabilidad y el propósito de imponerle una pena.
 - f) La documentación se presentará acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido o en otro idioma que sea aceptable para ese Estado.

ARTICULO 6

Procedimiento simplificado de extradición

El Estado requerido podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una solicitud de detención preventiva de la persona reclamada, siempre que ésta dé su consentimiento ante una autoridad competente.

ARTICULO 7

Certificación y autenticación

A reserva de lo que dispone el presente tratado, no se exigirá la certificación o autenticación de las solicitudes de extradición ni de su documentación justificativa.

ARTICULO 8

Información complementaria

Cuando el Estado requerido considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá pedir que se remita información complementaria dentro del plazo razonable que establezca.

ARTICULO 9

Detención preventiva

1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta que presente la solicitud de extradición.
2. En la petición de detención preventiva figurarán la filiación de la persona reclamada, una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5, una mención de la pena que se le pueda imponer o se le haya impuesto y una breve relación de las circunstancias del caso; y, si se sabe, una declaración del lugar en que se halle.
3. El Estado requerido se pronunciará sobre esa petición y comunicará sin demora al Estado requirente su decisión.
4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad una vez que haya transcurrido un plazo de [40] días, si no se ha recibido una solicitud de extradición acompañada de los documentos pertinentes.
5. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones con miras a conceder su extradición en el caso de que se reciba posteriormente la solicitud de extradición.

ARTICULO 10

Decisión sobre la solicitud

1. El Estado requerido comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que adopte sobre la solicitud de extradición.

2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.

ARTICULO 11

Entrega de la persona

1. Una vez que se haya notificado la concesión de la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo, dentro de un plazo razonable, para realizar la entrega de la persona reclamada y el Estado requerido informará al Estado requirente de la duración de la detención de la persona reclamada que vaya a ser entregada.
2. La persona será trasladada fuera del territorio del Estado requerido dentro del plazo razonable que señale el Estado requerido y, en el caso de que no sea trasladada dentro de ese plazo, el Estado requerido podrá ponerla en libertad y denegar su extradición por el mismo delito.
3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes no pudiera entregar o trasladar a la persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la otra Parte y se convendrá en una nueva fecha para la entrega.

ARTICULO 12

Entrega aplazada o condicional

1. El Estado requerido podrá aplazar la entrega de la persona reclamada con objeto de proceder judicialmente contra ella o con objeto de ejecutar la condena impuesta por la comisión de un delito distinto de aquel por el que se hubiese solicitado la extradición.
2. En lugar de aplazar la entrega, el Estado requerido podrá entregar temporalmente la persona reclamada al Estado requirente con arreglo a las condiciones que convengan las Partes.

ARTICULO 13

Entrega de bienes

1. En la medida que lo permita la legislación del Estado requerido y a reserva de los derechos de terceros, en el caso de que se conceda la extradición y a petición del Estado requirente, se entregarán todos los bienes hallados en el Estado requerido que hubiesen sido adquiridos de resultados de la comisión del delito o que pudieran requerirse como elementos de prueba.
2. Podrá hacerse entrega de esos bienes al Estado requirente, si éste así lo solicita, aun en el caso de que no pueda realizarse la extradición que ya se hubiese convenido.
3. Cuando esos bienes puedan ser objeto de

incautación o decomiso en el Estado requerido, éste podrá retenerlos o entregarlos temporalmente.

4. Una vez concluidas las actuaciones y siempre que lo exijan la legislación del Estado requerido o la protección de derechos de terceros, los bienes que se hayan entregado de esa manera se restituirán sin ningún cargo al Estado requerido, a petición de éste.

ARTICULO 14

Principio de especialidad

1. La persona que hubiese sido extraditada con arreglo al presente tratado no será procesada, condenada, encarcelada, extraditada a un tercer Estado ni sometida a cualquier otra restricción de libertad personal en el territorio del Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate de:

- a) Un delito por el que se hubiese concedido la extradición;

- b) Cualquier otro delito, siempre que el Estado requerido consienta en ello.

2. La solicitud en la que se pida al Estado requerido que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 y de un acta judicial en la que la persona extraditada preste declaración en relación con el delito.

3. No será aplicable el párrafo 1 del presente artículo cuando la persona haya tenido la posibilidad de abandonar el Estado requirente y no lo haya hecho así en un plazo de [30/45] días, contados a partir del momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal por el delito por el que fue extraditada o cuando haya regresado voluntariamente al territorio del Estado requirente después de haberlo abandonado.

ARTICULO 15

Tránsito

1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de una de las Partes desde un tercer Estado, a través del territorio de la otra Parte, la Parte a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará a la otra Parte que permita el tránsito de esa persona a través de su territorio.

2. El Estado requerido dará pronto cumplimiento a la solicitud a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados.

3. El Estado de tránsito velará por que haya disposiciones legales que permitan mantener bajo custodia a la persona durante el tránsito.

4. En caso de aterrizaje imprevisto, la Parte a la que

deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante [48] horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito.

ARTICULO 16

Concurso de solicitudes

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, la otra Parte decidirá a su discreción a cuál de esos Estados habrá de extraditar la persona.

ARTICULO 17

Gastos

1. El Estado requerido correrá con los gastos de las actuaciones que se realicen dentro de su jurisdicción de resultados de la presentación de una solicitud de extradición.

2. El Estado requerido correrá asimismo con los gastos realizados en su territorio en relación con la incautación y la entrega de los bienes o con la detención y el encarcelamiento de la persona cuya extradición se solicite.

3. El Estado requirente correrá con los gastos del traslado de la persona desde el territorio del Estado requerido, incluidos los gastos de tránsito.

ARTICULO 18

Disposiciones finales

1. El presente tratado está sujeto a (ratificación, aceptación o aprobación).

2. El presente tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del canje de los instrumentos de (ratificación, aceptación o aprobación).

3. El presente tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.

4. Cualquiera de las Partes contratantes podrá denunciar el presente tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

TRATADO MODELO DE ASISTENCIA RECÍPROCA EN ASUNTOS PENALES

Aprobado por la Asamblea General mediante su resolución 45/116, por recomendación del Octavo Congreso

ARTICULO 1

Ambito de aplicación

1. Las Partes se prestarán la máxima asistencia posible en las investigaciones o las actuaciones judiciales relacionadas con delitos cuyo castigo sea competencia de las autoridades judiciales del Estado requirente en el momento de solicitarse la asistencia.

2. La asistencia recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente Tratado incluye:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Prestar asistencia para que las personas detenidas u otras personas comparezcan a fin de prestar testimonio o para ayudar en las investigaciones;
- c) Presentar documentos judiciales;
- d) Efectuar inspecciones e incautaciones;
- e) Examinar objetos y lugares;
- f) Facilitar información y elementos de prueba;
- g) Entregar documentos y expedientes relacionados con el caso.

3. El presente Tratado no se aplicará en los casos de:

- a) Detención o encarcelamiento de una persona con miras a extraditarla;
- b) Ejecución, en el Estado requerido, de sentencias penales dictadas en el Estado requirente, salvo en la medida en que lo permita la ley del Estado requerido;
- c) Traslado de personas detenidas para que cumplan condena;
- d) Remisión de procesos penales.

ARTICULO 2

Otros acuerdos

Salvo que las Partes decidan otra cosa, el presente Tratado no atenderá a las obligaciones existentes entre ellas.

ARTICULO 3

Designación de las autoridades competentes

Cada parte designará a una autoridad o autoridades por cuyo conducto deberán formularse o recibirse las solicitudes contempladas en el presente Tratado y lo pondrá en conocimiento de la otra Parte.

ARTICULO 4

Denegación de asistencia

1. La asistencia podrá denegarse:

- a) Cuando el Estado requerido considere que el cumplimiento de la solicitud menoscabaría su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses públicos fundamentales;
 - b) Cuando el Estado requerido considere que el delito es de carácter político;
 - c) Cuando haya motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha formulado con miras a encausar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;
 - d) Cuando la solicitud esté relacionada con un delito cuya comisión o bien se está investigando o enjuiciando en el Estado requerido o bien no puede enjuiciarse en el Estado requirente por oponerse a ello el principio ne bis in idem de la legislación del Estado requerido;
 - e) Cuando se solicite al Estado requerido que adopte medidas de cumplimiento obligatorio que serían incompatibles con su legislación y jurisprudencia;
 - f) Cuando el acto esté tipificado como delito en la legislación militar, pero no en la legislación penal ordinaria.
4. Antes de rechazar una solicitud o aplazar su cumplimiento, el Estado requerido examinará si es posible prestar la asistencia con arreglo a ciertas condiciones. Si el Estado requirente acepta la asistencia en esas condiciones, deberá ajustarse a ellas.
5. La denegación o el aplazamiento de la asistencia recíproca será motivado.

ARTICULO 5

Contenido de la solicitud

1. En la solicitud de asistencia deberán constar:

- a) La denominación del órgano que formula la solicitud y de la autoridad competente que está incoando la investigación o las actuaciones judiciales;
- b) El objetivo de la solicitud y una somera descripción de la asistencia que se pide;
- c) Una descripción de los hechos presuntamente constitutivos de delito y una relación de las leyes pertinentes;
- d) El nombre y la dirección del destinatario, cuando así proceda;
- e) Los fundamentos y pormenores de todo procedimiento o trámite concreto que el Estado requirente desee que se siga;
- f) El plazo deseado para dar cumplimiento a la solicitud;

g) Cualquier otra información necesaria.

2. Las solicitudes y sus documentos justificativos irán acompañados de una traducción en el idioma del Estado requerido o en otro idioma aceptable para él.

3. El Estado requerido podrá solicitar información complementaria.

ARTICULO 6

Cumplimiento de las solicitudes

Las solicitudes de asistencia serán atendidas sin dilación. En la medida en que sea compatible con su propia legislación, el Estado requerido dará cumplimiento a la solicitud en la forma que haya indicado el Estado requirente.

ARTICULO 7

Devolución de material al Estado requerido

Todos los bienes, expedientes o documentos entregados al Estado requirente se devolverán al Estado requerido a la mayor brevedad posible, salvo que este último Estado renuncie a su derecho a recuperarlos.

ARTICULO 8

Limitación de utilización

El Estado requirente no utilizará la información proporcionada para actuaciones que no sean las indicadas en la solicitud.

ARTICULO 9

Protección de la confidencialidad

Cuando así se solicite:

a) El Estado requerido hará todo lo posible por proteger el carácter confidencial de la solicitud de asistencia y de su contenido;

b) El Estado requirente protegerá el carácter confidencial de las pruebas y la información proporcionadas por el Estado requerido, salvo en el caso de que sean necesarias para realizar la investigación y las actuaciones que se mencionen en la solicitud.

ARTICULO 10

Entrega de documentos

1. El Estado requerido procederá a hacer entrega de los

documentos que le envíe a tal efecto el Estado requirente.

2. Las solicitudes para que se haga entrega de citaciones se formularán al Estado requerido por lo menos ... días antes de la fecha en que haya de comparecer la persona. En caso de urgencia, el Estado requerido podrá dispensar del cumplimiento de este plazo.

ARTICULO 11

Recepción de testimonios

1. El Estado requerido recibirá testimonios jurados o solemnes de personas para remitirlos al Estado requirente.

2. A petición del Estado requirente, las partes en el proceso que se esté celebrando en el Estado requirente, así como sus representantes legales y los representantes del Estado requirente podrán asistir a las actuaciones.

ARTICULO 12

Derecho a negarse a prestar testimonio u obligación de no prestarlo

1. La persona a quien se pida que preste testimonio podrá negarse a hacerlo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando, en circunstancias similares, la ley del Estado requerido permita que esa persona se niegue a prestar testimonio o prohíba que lo preste; o

b) Cuando, en circunstancias similares, la ley del Estado requirente permita que esa persona se niegue a prestar testimonio o prohíba que lo preste.

2. Cuando una persona alegue su derecho a negarse a prestar testimonio o la obligación de no hacerlo de conformidad con la legislación de otro Estado se aceptará, a tales efectos, una certificación expedida por la autoridad competente del otro Estado como prueba de la existencia o inexistencia de ese derecho o esa obligación.

ARTICULO 13

Posibilidad de que las personas bajo custodia presten testimonio o asistencia en investigaciones

1. A solicitud del Estado requirente, y siempre que el Estado requerido acceda y lo permita su legislación, podrá procederse a trasladar temporalmente al Estado requirente, con objeto de que presten testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas que se encuentren bajo custodia en el Estado requerido y consientan en ello.

2. El Estado requirente mantendrá a esa persona bajo custodia y la devolverá una vez que hayan concluido las actuaciones para las cuales se hubiese solicitado su traslado, o antes de ello, en la medida en que ya no fuese necesaria la presencia de esa persona.

3. Cuando el Estado requerido comunique al Estado requirente que la persona trasladada ya no necesita permanecer bajo custodia, esa persona será puesta en libertad.

ARTICULO 14

Posibilidad de que otras personas presten testimonio o asistencia en investigaciones

1. El Estado requirente podrá solicitar la asistencia del Estado requerido cuando desee que una persona:

- a) Comparezca en actuaciones de índole penal, siempre que esa persona no tenga el carácter de encausada; o
- b) Preste asistencia en investigaciones de índole penal.

2. El Estado requerido citará a la persona para que comparezca en actuaciones como testigo o perito o para que preste asistencia en investigaciones.

3. En la solicitud o citación se señalará el monto aproximado de los subsidios, dietas y gastos de viaje que abonará el Estado requirente.

4. Si la persona lo solicita, el Estado requerido podrá concederle un anticipo, cuyo reembolso correrá a cargo del Estado requirente.

ARTICULO 15

Inmunidad

1. La persona que se encuentre en el Estado requirente en virtud de una solicitud de asistencia:

- a) No será objeto de detención, procesamiento o castigo, ni de ningún tipo de restricción de libertad, por acciones u omisiones anteriores a la fecha en que abandonó el Estado requerido;
- b) Salvo que medie su consentimiento, no será compelida a prestar testimonio en actuaciones ni a colaborar en investigaciones distintas de las mencionadas en la solicitud.

2. El párrafo 1 del presente artículo dejará de ser aplicable cuando la persona tenga libertad para abandonar el Estado requirente y no haya procedido a hacerlo una vez transcurrido un plazo de [15] días consecutivos, el cual empezará a contarse desde el momento en que se le haya notificado oficialmente que su presencia ya no era necesaria o cuando regrese voluntariamente al Estado requirente después de haberlo abandonado.

3. No podrá imponerse ninguna pena o medida coercitiva a una persona por no prestar su consentimiento

para que se dé cumplimiento a una solicitud formulada con arreglo al artículo 13 o por negarse a comparecer en virtud de una citación presentada de conformidad con el artículo 14.

ARTICULO 16

Entrega de documentos y expedientes que estén a disposición del público

1. El Estado requerido facilitará copias de documentos y expedientes que estén a disposición del público por figurar inscritos en un registro público.

2. El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier otro documento o expediente en las mismas condiciones en que pueda facilitarlos a sus autoridades judiciales y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

ARTICULO 17

Inspecciones e incautaciones

Cuando lo permita su legislación, el Estado requerido dará cumplimiento a las solicitudes que se le hayan formulado para que inspeccione y se incaute el material y lo entregue al Estado requirente para fines probatorios, siempre que se salvaguarden los derechos de terceros de buena fe.

ARTICULO 18

Certificación y autenticación

No se exigirá la certificación o autenticación de las solicitudes de asistencia.

ARTICULO 19

Gastos

Salvo que las Partes decidan otra cosa, el Estado requerido se hará cargo de los gastos ordinarios que entrañe el cumplimiento de las solicitudes. Las Partes celebrarán previamente consultas para determinar los términos y condiciones en que se sufragarán los gastos considerables o extraordinarios.

ARTICULO 20

Consultas

Las Partes celebrarán consultas sin dilación, a petición de cualquiera de ellas, en relación con la interpretación y aplicación del presente Tratado.

ARTICULO 21

Disposiciones finales

1. El presente Tratado está sujeto a (ratificación, aceptación o aprobación).
2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de (ratificación, aceptación o aprobación).
3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen después de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.
4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto una vez que hayan transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha en que haya sido recibida por la otra Parte.

TRATADO MODELO SOBRE LA REMISION DEL PROCESO EN MATERIA PENAL

Aprobado por la Asamblea General mediante su resolución 45/118, por recomendación del Octavo Congreso

ARTICULO 1

Ambito de aplicación

1. Si se sospecha que una persona ha cometido un delito de conformidad con la ley de un Estado que es Parte Contratante, ese Estado podrá solicitar al otro Estado, también Parte Contratante, que inicie un proceso con respecto a ese delito.
2. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas legislativas necesarias para asegurar que una solicitud del Estado requirente de que se inicie el proceso facultará al Estado requerido para ejercitar la competencia necesaria.

ARTICULO 2

Tramitación de las comunicaciones

La solicitud de iniciar el proceso se hará por escrito. La solicitud, los documentos pertinentes y la comunicación subsiguiente se transmitirán por vía diplomática, directamente entre los ministerios de justicia o entre otros organismos designados por las Partes.

ARTICULO 3

Documentos necesarios

1. La solicitud de iniciar el proceso deberá contener o ir acompañada de la siguiente información:
 - a) La autoridad que presenta la solicitud;
 - b) Una descripción del acto por el que se solicita la remisión del proceso, incluido el momento y lugar determinados en que se cometió el delito;
 - c) Una declaración sobre los resultados de las investigaciones en los que se funda la sospecha de que se ha cometido el delito;
 - d) Las disposiciones legales del Estado requirente en virtud de las cuales se considera que el acto constituye delito;
 - e) Una declaración sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sospechoso.
2. Los documentos irán acompañados de una traducción al idioma del Estado requerido o a otro idioma aceptable para ese Estado.

ARTICULO 4

Certificación y autenticación

La solicitud de iniciar el proceso no requerirá certificación ni autenticación alguna.

ARTICULO 5

Decisión sobre la solicitud

Las autoridades competentes del Estado requerido examinarán las medidas que hayan de adoptar con respecto a la solicitud, y comunicarán sin demora su decisión al Estado requirente.

ARTICULO 6

Doble carácter delictivo

La solicitud de iniciar el proceso sólo podrá ser atendida si el acto en que se basa hubiera constituido un delito de haberse cometido en el territorio del Estado requerido.

ARTICULO 7

Motivos para rechazar la solicitud

Si el Estado requerido rechaza la solicitud de remisión del proceso, comunicará los motivos de su negativa al Estado requirente. Se podrá rechazar la solicitud en los siguientes casos:

- a) Si el presunto delincuente no es nacional del Estado

requerido o no tiene su residencia habitual en ese Estado;

b) Si el acto constituye un delito en la legislación militar, pero no es un delito según el derecho penal ordinario;

c) Si el delito se relaciona con impuestos, aranceles, aduanas o cambio de divisas;

d) Si el Estado requerido considera que el delito tiene carácter político.

ARTICULO 8

Situación del presunto delincuente

1. El presunto delincuente podrá manifestar su interés en la remisión del proceso ante cualquiera de los Estados. Asimismo, ese interés podrá ser expresado por el representante legal o los parientes próximos del sospechoso.

2. De ser posible, el Estado requirente permitirá al presunto delincuente que exponga sus puntos de vista sobre el supuesto delito y la remisión antes de presentar la solicitud correspondiente.

ARTICULO 9

Derechos de la víctima

Los derechos de la víctima del delito, sobre todo su derecho a una reparación o indemnización, no se verán afectados como consecuencia de la remisión. En caso de que no se llegue a ningún acuerdo con respecto a la reclamación de la víctima antes de la remisión del proceso, el Estado requerido autorizará la representación del reclamante en el proceso remitido, siempre que su legislación prevea esa posibilidad. En el caso de fallecimiento de la víctima, estas disposiciones se aplicarán a sus herederos según corresponda.

ARTICULO 10

Consecuencias de la remisión del proceso en el Estado requirente (ne bis in idem)

Cuando el Estado requerido acepte la solicitud de iniciar un proceso contra el presunto delincuente, el Estado requirente interrumpirá provisionalmente sus actuaciones, excepto las investigaciones necesarias, incluida la prestación de asistencia judicial al Estado requerido, hasta que éste informe al Estado requirente de que se ha resuelto el caso. Desde ese momento, el Estado requirente se abstendrá definitivamente de proseguir sus actuaciones con respecto al mismo delito.

ARTICULO 11

Consecuencias de la remisión del proceso en el Estado requerido

1. El proceso que se remita mediante acuerdo se regirá por la ley del Estado requerido. Al formular la acusación contra el presunto delincuente de conformidad con su legislación, el Estado requerido hará los ajustes necesarios con respecto a los elementos particulares de la descripción jurídica del delito.

2. En la medida en que sea compatible con la legislación del Estado requerido, todo acto realizado en el Estado requirente tendrá la misma validez en el Estado requerido.

3. El Estado requerido comunicará al Estado requirente la decisión adoptada como consecuencia del proceso.

ARTICULO 12

Medidas provisionales

Cuando el Estado requirente solicite que se le remita el proceso, el Estado requerido podrá aplicar todas las medidas provisionales, incluso la detención provisional y el embargo, que hubieran podido aplicarse si el delito se hubiese cometido en su territorio.

ARTICULO 13

Pluralidad de procedimientos penales

Cuando haya procedimientos penales pendientes en dos o varios Estados contra el mismo presunto delincuente y por un mismo delito, los Estados interesados celebrarán consultas para decidir cuál de ellos proseguirá el procedimiento.

ARTICULO 14

Gastos

Los gastos en que incurran las Partes Contratantes como resultado de la remisión de procesos no serán reembolsables, salvo que el Estado requirente y el Estado requerido hayan acordado lo contrario.

ARTICULO 15

Disposiciones finales

1. El presente Tratado estará sujeto a (ratificación, aceptación o aprobación).

2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.

3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se presenten después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones pertinentes tuvieron lugar antes de esa fecha.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto a los seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por la otra Parte.

TRATADO MODELO SOBRE EL TRASPASO DE LA VIGILANCIA DE DELINCUENTES BAJO CONDENA CONDICIONAL O EN LIBERTAD CONDICIONAL

Aprobado por la Asamblea General mediante su resolución 45/118, por recomendación del Octavo Congreso

ARTICULO 1

Ambito de aplicación

1. El presente Tratado se aplicará cuando, de conformidad con la decisión judicial definitiva, las personas consideradas culpables de un delito sean objeto de:

- a) Libertad vigilada sin que se hubiere dictado condena;
- b) Una condena condicional a una pena de privación de la libertad;
- c) Una condena, cuya aplicación se haya modificado (liberación condicional) o haya sido suspendida en forma condicional.

2. El Estado donde se adopte la decisión (Estado sentenciador) puede pedir al otro Estado (Estado administrador) que asuma la responsabilidad de la aplicación de los términos de la misma (traspaso de la vigilancia).

ARTICULO 2

Tramitación de las comunicaciones

La solicitud de traspaso de la vigilancia se hará por escrito. La solicitud, los documentos pertinentes y la comunicación subsiguiente se transmitirán por vía diplomática, directamente entre los ministerios de justicia u otros organismos designados por las Partes.

ARTICULO 3

Documentos necesarios

1. La solicitud de traspaso de la vigilancia deberá contener toda la información necesaria sobre la identidad,

nacionalidad y residencia de la persona condenada. Irá acompañada de la decisión judicial a la que se refiere la disposición precedente y de la certificación de que esa decisión es definitiva.

2. Los documentos presentados en apoyo de la solicitud de traspaso de la vigilancia irán acompañados de una traducción al idioma del Estado requerido o a otro idioma aceptable para ese Estado.

ARTICULO 4

Certificación y autenticación

La solicitud de traspaso de la vigilancia no requerirá certificación ni autenticación alguna.

ARTICULO 5

Decisión con respecto a la solicitud

Las autoridades competentes del Estado administrador examinarán las medidas que deban adoptarse con respecto a la solicitud y comunicarán prontamente su decisión al Estado sentenciador.

ARTICULO 6

Doble carácter delictivo

Se dará cumplimiento a la solicitud de traspaso de la vigilancia únicamente cuando la misma se base en un acto que constituiría delito si se hubiera cometido en el territorio del Estado administrador.

ARTICULO 7

Motivos de denegación

Cuando el Estado administrador se niegue a aceptar una solicitud de traspaso de la vigilancia, comunicará los motivos al Estado sentenciador. Los motivos de denegación pueden ser los siguientes:

- a) La persona condenada no reside regularmente en el Estado administrador;
- b) El acto es delito en virtud de la legislación militar, pero no lo es con arreglo a la legislación penal ordinaria;
- c) Se trata de infracciones relacionadas con el pago de impuestos, derechos de aduana o cambio de divisas;
- d) El Estado administrador considera que el delito es de carácter político;
- e) El Estado administrador ya no puede, conforme a sus leyes, llevar a cabo la vigilancia o aplicar la sanción en caso de revocación por el tiempo transcurrido.

ARTICULO 8

Situación de la persona condenada

La persona condenada o pendiente de juicio tendrá derecho a manifestar al Estado sentenciador su interés en el traspaso de la vigilancia y su disposición a cumplir las condiciones que le sean impuestas. Asimismo, este interés podrá ser manifestado por su representante legal o sus familiares próximos.

ARTICULO 9

Derechos de la víctima

Los derechos de la víctima del delito, en particular en cuanto a reparación o indemnización, no se verán afectados como consecuencia del traspaso de la vigilancia. En caso de muerte de la víctima, esta disposición se aplicará a las personas que hubiesen estado a su cargo.

ARTICULO 10

Efectos del traspaso de la vigilancia para el Estado sentenciador

La aceptación por el Estado administrador de la responsabilidad de aplicar los términos de la decisión adoptada en el Estado sentenciador, extinguirá la competencia de este último para aplicar la condena.

ARTICULO 11

Efectos del traspaso de la vigilancia para el Estado administrador

1. La vigilancia traspasada de común acuerdo y el procedimiento posterior se cumplirán de conformidad con la legislación del Estado administrador. Únicamente dicho Estado tendrá derecho a revocarla. Ese Estado podrá adaptar a su legislación las condiciones o medidas prescritas, siempre que tales condiciones o medidas no sean más severas que las dictadas en el Estado sentenciador.
2. Si el Estado administrador revocara la condena condicional o la libertad condicional deberá ejecutar la condena conforme a su legislación, pero sin sobrepasar los límites que hubiere impuesto el Estado sentenciador.

ARTICULO 12

Revisión, indulto y amnistía

1. Sólo el Estado sentenciador tendrá derecho a decidir con respecto a una solicitud de revisión de la causa.
2. Cada una de las Partes podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la condena.

ARTICULO 13

Información

1. Las Partes Contratantes se mantendrán mutuamente informadas, siempre que sea necesario, sobre las circunstancias que puedan afectar a las medidas de vigilancia o ejecución en el Estado administrador.
2. Una vez expirado el período de vigilancia, el Estado administrador presentará al Estado sentenciador, a petición de éste, un informe final sobre la conducta de la persona vigilada y el cumplimiento de las medidas impuestas.

ARTICULO 14

Gastos

Los gastos que la vigilancia y la ejecución de la condena supongan para el Estado administrador no serán reembolsados, salvo que exista acuerdo al respecto entre el Estado sentenciador y el Estado administrador.

ARTICULO 15

Disposiciones finales

1. El presente Tratado está sujeto a (ratificación, aceptación o aprobación).
2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.
3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes presentadas después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones pertinentes tuvieron lugar antes de esa fecha.
4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto a los seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por la otra Parte.

TRATADO MODELO PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LOS BIENES MUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS
Aprobado por el Octavo Congreso sobre el Delito y acogido con satisfacción por la Asamblea General en su resolución 45/121

ARTICULO 1

Ambito de aplicación y definición

1. A los fines del presente tratado, por bienes culturales muebles se entenderán los bienes que un Estado Parte,

por motivos religiosos o profanos, haya sometido expresamente a controles de exportación por razón de su importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- a) Las colecciones y ejemplares raros de la fauna, la flora, los minerales y la anatomía, y los objetos de interés paleontológico;
- b) Los bienes de interés para la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar y la historia de las sociedades y las religiones, así como los bienes relacionados con la vida de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas, y con acontecimientos de importancia nacional;
- c) El producto de las excavaciones o descubrimientos arqueológicos, incluidos los clandestinos, ya sean terrestres o subacuáticos;
- d) Los elementos procedentes de la demolición de monumentos artísticos o históricos o de sitios arqueológicos;
- e) Los objetos antiguos, incluidos los utensilios, cerámica, ornamentos, instrumentos musicales, objetos de alfarería, inscripciones de todo género, monedas, sellos grabados, joyas, armas y restos funerarios;
- f) Los materiales de interés antropológico, histórico o etnológico;
- g) Los bienes de interés artístico tales como pinturas, esculturas, grabados y montajes;
- h) Los manuscritos raros e incunables, libros antiguos, documentos y publicaciones de especial interés;
- i) Los sellos de correo y fiscales;
- j) Los archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k) Los muebles y los instrumentos de música que tengan más de 100 años.

2. El presente tratado será aplicable a los bienes culturales muebles robados en el otro Estado Parte o exportados ilícitamente de él después de la entrada en vigor del tratado.

ARTICULO 2

Principios generales

1. Cada Estado Parte se compromete a:

- a) Tomar las medidas necesarias para prohibir la importación y exportación de bienes culturales muebles, i) que hayan sido robados en el otro Estado Parte o ii) que hayan sido exportados ilícitamente del otro Estado Parte;
- b) Tomar las medidas necesarias para prohibir la adquisición y el tráfico de bienes culturales muebles que hayan sido importados en contravención de las anteriores prohibiciones;

c) Promulgar leyes para impedir que las personas e instituciones que se hallen en su territorio entren en conspiraciones internacionales con respecto a bienes culturales muebles;

d) Dar información sobre sus bienes culturales muebles robados a la base de datos internacional que haya sido convenida entre los Estados Partes;

e) Tomar las medidas necesarias para garantizar que el comprador de bienes culturales muebles robados que estén inscritos en la lista de la base de datos internacional no sea considerado como comprador de buena fe;

f) Introducir un sistema por el cual la exportación de bienes culturales muebles haya de ser autorizada mediante la emisión de un certificado de exportación;

g) Emplear todos los medios a su alcance, incluida la sensibilización del público, para combatir la importación y exportación ilícitas, el robo, la excavación ilícita y el comercio ilícito de bienes culturales muebles.

2. Cada Estado Parte se compromete a tomar las medidas necesarias para recuperar y restituir, a petición del otro Estado Parte, cualquier bien cultural mueble a que se refiere el inciso a) supra.

ARTICULO 3

Sanciones

Los Estados Partes se comprometen a imponer sanciones a:

- a) Las personas o instituciones responsables de la importación o exportación de bienes culturales muebles;
- b) Las personas o instituciones que adquieran o comercialicen a sabiendas bienes culturales muebles robados o importados ilícitamente;
- c) Las personas o instituciones que participen en conspiraciones internacionales para obtener, exportar o importar bienes culturales muebles por medios ilícitos.

ARTICULO 4

Procedimientos

1. Las peticiones de recuperación y restitución se harán por la vía diplomática.

2. Todos los gastos inherentes a la restitución y entrega de los bienes culturales muebles serán sufragados por el Estado Parte requirente y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización alguna al Estado Parte que restituya los bienes reclamados. El Estado Parte requirente tampoco estará obligado a indemnizar en forma alguna a las personas o instituciones que hayan

Asistencia recíproca y cooperación

La prevención y la represión de la violencia terrorista dependen de la cooperación recíproca entre los Estados en la obtención de pruebas para el enjuiciamiento o la extradición de los delincuentes. Los Estados deben también prestarse asistencia recíproca en asuntos penales.

Inadmisibilidad de ciertas excepciones

Las excepciones fundadas en la obediencia debida o el acto de Estado no deben aplicarse en el caso de personas que hayan infringido convenciones internacionales contra la violencia terrorista.

Comportamiento de los Estados

La comunidad internacional debería actuar más eficazmente para poner freno a la violencia terrorista apoyada, llevada a cabo o consentida por los Estados, y las Naciones Unidas deberían arbitrar mecanismos para reprimir esos comportamientos.

Objetivos muy vulnerables

Debe estudiarse la viabilidad de la preparación de un convenio internacional para proteger los objetivos especialmente vulnerables, cuya destrucción causaría graves daños a la población o a la sociedad, tales como las instalaciones de energía hidroeléctrica o nuclear.

Control de armas, municiones y explosivos

Los Estados deberían promulgar leyes nacionales apropiadas para el control de las armas, municiones y explosivos que pueden ser utilizados para fines terroristas. Deberían armonizarse las reglamentaciones internacionales sobre la transferencia, la importación, la exportación y el almacenamiento de esos materiales.

Protección de la judicatura y del personal del sistema de justicia penal

Los Estados deben adoptar medidas para proteger a la judicatura, al personal del sistema de justicia penal, a los jurados y a los abogados que intervienen en juicios de casos de terrorismo.

Protección de las víctimas

Los Estados deben adoptar medidas para la protección, asistencia y socorro de las víctimas del terrorismo.

Protección de testigos

Los Estados deben adoptar medidas para proteger a los testigos de actos de terrorismo.

Tratamiento del delincuente

Los Estados deben reducir las disparidades existentes en las condenas impuestas a terroristas. Las personas acusadas de delitos de terrorismo o condenadas por ellos deben ser tratadas sin discriminación y de acuerdo con los principios y normas internacionalmente reconocidos en materia de derechos humanos.

Papel de los medios de comunicación

Los Estados y los medios de comunicación social deben considerar la posibilidad de elaborar directrices para restringir la sensacionalización y la justificación de la violencia terrorista, la difusión de información estratégica sobre posibles objetivos terroristas y la difusión de información táctica mientras se estén perpetrando actos terroristas. Mediante esas directrices no se pretende, en modo alguno, restringir el derecho humano básico a la libertad de expresión ni fomentar la injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Codificación del derecho penal internacional y creación de un tribunal penal internacional

Se debe alentar a la Comisión de Derecho Internacional a que siga examinando la posibilidad de establecer un tribunal penal internacional o algún otro mecanismo internacional con jurisdicción sobre personas que hayan cometido delitos, incluidos los relacionados con el terrorismo o el tráfico ilícito de estupefacientes. Los Estados podrían estudiar además la posibilidad de establecer distintos tribunales penales internacionales con competencia regional o subregional, que podrían enjuiciar delitos internacionales graves, y de incorporar esos tribunales al sistema de las Naciones Unidas.

Aumento de la eficacia de la cooperación internacional

Se insta a los Estados signatarios de convenciones internacionales que prohíben la violencia terrorista a que las ratifiquen lo antes posible y apliquen sus disposiciones, y a los Estados que no son signatarios a que se adhieran a ellas y las apliquen. Debe reforzarse el papel fundamental de las Naciones Unidas y, en particular, de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, con objeto de mantener la paz, fortalecer el orden mundial y luchar contra la delincuencia bajo el imperio de la ley.

participado en el envío ilícito de esos bienes al extranjero, aunque sí deberá abonar una indemnización equitativa a la persona o institución que los adquirió de buena fe o que esté en posesión legal de esos bienes.

3. Ambas partes convienen en no imponer derechos de aduana o de otra índole a los bienes culturales muebles que puedan ser descubiertos y devueltos de conformidad con el presente tratado.

4. Los Estados Partes convienen en facilitarse mutuamente la información necesaria para combatir los delitos contra los bienes culturales muebles.

5. Todos los Estados Partes suministrarán información relativa a las leyes que protegen sus bienes culturales muebles a la base internacional de datos por ellos convenida.

ARTICULO 5

Disposiciones finales

1. El presente tratado está sujeto a (ratificación, aceptación o aprobación).

2. El presente tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de (ratificación, aceptación o aprobación).

3. Los Estados Partes podrán denunciar el presente tratado mediante notificación escrita a la otra parte. La denuncia surtirá efecto a los seis meses siguientes a la fecha en que la notificación haya sido recibida por el otro Estado Parte.

4. El presente tratado tiene por finalidad complementar la participación en otros acuerdos internacionales, por lo que no excluye en forma alguna esa participación.

ANEXO A LA RESOLUCION SOBRE MEDIDAS CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL

Aprobado por el Octavo Congreso

Definición

Será útil identificar conductas que la comunidad internacional estime inaceptables y requieren la aplicación de medidas preventivas y represivas eficaces que estén en consonancia con los principios reconocidos por el derecho internacional, aunque hasta ahora la comunidad internacional no ha conseguido llegar a un concepto universalmente convenido de los actos englobados en la expresión "terrorismo internacional".

Determinación de los problemas

Las normas internacionales existentes pueden ser insuficientes para reprimir la violencia terrorista. Entre las cuestiones que son motivo de preocupación figuran: las políticas y prácticas estatales que puedan ser consideradas por otros Estados como una violación de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales; la falta de normas especiales sobre la responsabilidad de los Estados por el incumplimiento de las obligaciones internacionales; el abuso de la inmunidad diplomática; la falta de normas relativas a los actos de los Estados no prohibidos por el derecho internacional; la falta de controles y reglamentaciones internacionales sobre el tráfico de armas; la insuficiencia de los mecanismos internacionales para resolver pacíficamente los conflictos y hacer respetar los derechos humanos; la falta de aceptación universal del principio *aut dedere aut iudicare*; y las deficiencias de la cooperación internacional con miras a prevenir y reprimir la violencia terrorista.

Cooperación internacional con miras a prevenir y reprimir el terrorismo de modo efectivo y uniforme

Entre las medidas eficaces que deben arbitrarse figuran las siguientes: la cooperación entre los organismos de represión, el ministerio público y la judicatura; la cooperación entre Estados en asuntos penales; la educación y capacitación del personal encargado de aplicar la ley; y los programas educativos y de sensibilización del público por conducto de los medios de comunicación.

Jurisdicción

Debe propiciarse una mayor uniformidad de las leyes y prácticas de los Estados en materia de jurisdicción penal, al tiempo que ha de evitarse que la jurisdicción nacional tenga un ámbito de aplicación excesivamente amplio, con objeto de evitar que se susciten conflictos de leyes entre los Estados. Las prioridades en materia de competencia deben dar primacía al criterio de la territorialidad.

Extradición

Los Estados deben concertar y poner en práctica tratados internacionales de extradición. La excepción del delito político no debe obstaculizar la extradición por delitos de violencia terrorista, excepto cuando el Estado requerido presente el caso ante sus autoridades competentes a los fines de incoar una acción judicial o remitir las actuaciones a algún otro Estado para que éste incoe el procedimiento.

This archiving project is a collaborative effort between the United Nations Office on Drugs and Crime and the American Society of Criminology, Division of International Criminology. Any comments or questions should be directed to Cindy J. Smith at cjsmithphd@comcast.net or Emil Wandzilak at emil.wandzilak@unodc.org.